



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Compilación de Normativa de Familia

ACTUALIZADA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2026



GUATEMALA. C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Compilación de Normativa de Familia



**ACTUALIZADA HASTA
EL 31 DE MARZO DE 2026**

Guatemala. Organismo Judicial

Compilación de Normativa de Familia: actualizada hasta el 31 de marzo de 2025 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala :

Organismo Judicial, 2026.

166 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0284-2025

1. DECRETO LEY 206 – LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA - JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA – ENRIQUE PERALTA AZURDIA – 1964 – GUATEMALA. 2. DECRETO NÚMERO 97-96 – LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – 1996 – GUATEMALA. 3. DECRETO NÚMERO 77-2007 – LEY DE ADOPCIONES – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – 2007 – GUATEMALA. 4. ACUERDOS – PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL – GUATEMALA. 5. ACUERDOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – GUATEMALA. 6. CIRCULAR – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – CÁMARA CIVIL – GUATEMALA.

I. Título

Recomendación para el catálogo:

CDD OJ REF LO

348.0247281

G918cnf.

2026



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera.

Contenido: Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación), Bibiana Maldonado, Edgar García, Juan Chacón y Mariela Mendoza.

Diseño y Diagramación: Alejandro Alonzo.

Editor: Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial

Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** publicaciones.cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2026 / Printed in Guatemala 2026



Introducción

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) es un órgano técnico, que tiene como función global, apoyar la actividad jurisdiccional con la selección, ordenamiento, análisis y tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrina, permanentemente actualizada.

Esta función nace de la necesidad de que para el buen desempeño de cualquier actividad profesional que se practique, es de vital importancia la información, sin la cual es difícil practicar con acierto casi cualquier tarea que se desarrolle.

Por tanto y en vista de lo importante que es para cualquier persona contar con información para la correcta aplicación de destrezas, habilidades o conocimientos, y en nuestro caso del Derecho y todas sus manifestaciones, y consciente de ello, CENADOJ presenta a la Comunidad Jurídica y público en general esta *Compilación de Normativa en Materia de Familia*.

Con esta Publicación, CENADOJ se da a la tarea de la divulgación de normas jurídicas que viabilicen y brinden un conjunto de herramientas, para la debida interpretación y aplicación de la normativa en Materia de Familia.

-Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Guatemala, marzo 2026.



Contenido

Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia.	1
Decreto 97-96 del Congreso de la República. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.	7
Decreto 77-2007 del Congreso de la República. Ley de Adopciones	13
Acuerdo 138/013 de Presidencia del Organismo Judicial. Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial.	31
Acuerdo 19-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Faculta a los Jueces de Primera Instancia Civil y de Familia, así como a los Jueces de Paz para homologar y aprobar judicialmente los acuerdos suscritos por las partes en los Centros de Mediación del Organismo Judicial.	43
Acuerdo 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Competencia para otorgar medidas de seguridad.	47
Acuerdo 27-2014 de la Corte Suprema de Justicia. Crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia.	51
Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia. Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y el Juzgado de Paz, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos.	59
Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia. Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.	67
Acuerdo 33-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Crea el Centro de Justicia de Familia de Quetzaltenango	85
Acuerdo 47-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Reglamento de Gestión del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango.	89
Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia	97

Acuerdo 64-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Modifica el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 35-2013, que contiene la competencia para otorgar medidas de seguridad, sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	111
Acuerdo 18-2019 de la Corte Suprema de Justicia. Gestión de Procesos de Pensiones Alimenticias y Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento	115
Acuerdo 8-2020 de la Corte Suprema de Justicia. Reglamento de Gestión por Audiencias Aplicable a los Procedimientos de Juicio Oral Relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria Relativos a Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en Materia de Familia	125
Acuerdo 52-2023 de la Corte Suprema de Justicia. Asuntos de Familia de Ínfima Cuantía y Menor Cuantía y su conocimiento por Jueces de Paz en la forma que se indica	143
Circular 1/2010 de Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia. Medidas de Seguridad por Violencia Intrafamiliar	147
Circular 09-2020 de Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y Memorándum. Exoneración del cobro de honorarios de certificaciones de resoluciones de homologación de Adopciones	149

DECRETO-LEY 206

Ley de Tribunales de Familia

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,**Jefe del Gobierno de la República,****DECRETA:**

La siguiente

CONSIDERANDO:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;

CONSIDERANDO:

Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º. De la Carta fundamental de Gobierno, en Consejo de Ministros,

LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA**CAPITULO I****Jurisdicción**

Artículo 1. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Artículo 2. *(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República).* Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.

CAPITULO II**Organización de los Tribunales**

Artículo 3. *(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República).* Conforman los tribunales de familia: a) Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia; b) Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia; y c) Las salas de la corte de apelaciones de familia.

Artículo 4. La designación de los magistrados de las Salas de Apelaciones y jueces de familia, se hará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria.

Artículo 5. (Reformado por el Artículo 8 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). Los magistrados y los jueces de primera instancia de familia, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, deberán de preferencia tener especialización o experiencia acreditada en derecho de familia.

Artículo 6. (Reformado por el Decreto Ley 239 y por el Artículo 9 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia, ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima y menor cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso.

Todos los jueces de paz, cualquiera sea la materia de su competencia establecida en sus acuerdos de creación, deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa a conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

Artículo 7º.- (Reformado por el Artículo 10 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). La integración y organización de los tribunales de familia se hará a través de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

Procedimientos

Artículo 8º.- (Reformado por el Artículo 11 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley.

Artículo 9º.- (Reformado por el Artículo 12 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). Las oposiciones que se presenten en los asuntos de la jurisdicción voluntaria; se tramitarán en la vía ordinaria. Los juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones en la vía de apremio, medidas cautelares y diligencias de preparación del proceso, se sujetarán a los procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 10.- Impulso de oficio. (Reformado por el Decreto del Congreso 50-79 y el Artículo 13 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio.

***Artículo 11.-** La diligencia de conciliación de las partes, prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no

podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personales emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

****(Párrafo adicionado por el Artículo 14 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República).*** En la diligencia de conciliación será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento para las partes, evitando el lenguaje confrontativo, obligación que alcanza además del juez a los abogados. El juez estará facultado para adoptar toda medida para asegurar que las partes mantengan una conducta respetuosa y adecuada.

****(Párrafo adicionado por el Artículo 14 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República).*** En los casos en que proceda la mediación, esta vía podrá agotarse en los lugares donde exista un centro de mediación, o bien, ante el juez de paz del lugar, estando obligados estos a extender constancia sobre el resultado de la misma. Los tribunales de familia tendrán la obligación de aprobar u homologar los acuerdos a que arriben los interesados de conformidad con lo que la Corte Suprema de Justicia establezca mediante acuerdo. Se exceptúan de someterse a mediación los establecidos por la ley y disposiciones especiales.

Artículo 12.- Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las

partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Artículo 13.- Los jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.

Artículo 14.- (Reformado por el Artículo 15 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República). Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, las investigaciones necesarias a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Los informes deberán realizarse con prontitud, acuciosidad, veracidad y objetividad.

Aparte de los intervinientes en juicio, nadie puede imponerse del contenido de los informes. Se exceptúa de esta disposición cuando sea requerido por orden de juez competente.

Artículo 15.- Las personas que carezcan de recursos para litigar en los Tribunales de Familia, podrán seguir ante los mismos, diligencias de asistencia judicial gratuita, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del título IV del libro I del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha

declaración sólo será válida para los juicios relacionados con asuntos de familia.

CAPITULO IV

Jurisdicción voluntaria

Artículo 16.- En los asuntos relacionados con la familia, que se enumeran en el artículo 2º de este decreto y que deban conocerse en la vía voluntaria, los Tribunales de Familia, aplicarán los procedimientos establecidos en los capítulos I y II del título I del libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características procesales prescritas en este decreto, en lo que fueren aplicables. Toda oposición que no tratare de los asuntos a que se refiere el artículo 9º se resolverá dentro del mismo proceso.

Artículo 17.- Para el debido control de los asuntos que se tramitan en los Juzgados de Familia, se llevará un libro especial en el que constarán los datos relativos a la administración de bienes de menores e incapaces, rendición de cuentas y presentación de presupuestos.

El juez exigirá a los administradores, de oficio y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 18.- En los procesos relacionados con asuntos de familia en que figuren como demandantes menores o incapaces, será juez competente el del domicilio de éstos o el del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes.

Artículo 19.- Todo aquel que se considere con derecho para hacer valer una

pretensión en asuntos relacionados con la familia, puede hacerlo directamente ante el tribunal competente, sin perjuicio de que en caso de menores o incapaces el juez provea a su adecuada representación de acuerdo con el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 20.- Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo 1862) y del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107), son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21.- (transitorio).- La Corte Suprema de Justicia designará los tribunales que deban ejercer la jurisdicción de familia.

Artículo 22.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

Jefe de Gobierno de la República,

Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO
SERRANO CÓRDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZÁLEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEÓN.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUÍN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MÉNDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSÉ SALAZAR VALDÉZ.

DECRETO NUMERO 97-96**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA**

campo social, económico, jurídico, político y cultural.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:

Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala en el artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 1. Violencia Intrafamiliar. La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

ARTICULO 2. De la aplicación de la presente ley. La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

ARTICULO 3. Prestación de las denuncias. La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona

se encuentra impedida de solicitarla por si misma.

- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Quién omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal.
- e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.
- f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad, y,
 - 2) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

ARTICULO 4. De las Instituciones. Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el artículo anterior, serán:

- a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.

- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- c) La policía nacional.
- d) Los juzgados de familia.
- e) Bufetes Populares.
- f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 5. De la obligatoriedad del registro de las denuncias. Todas las instituciones mencionadas en el artículo anterior, estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

ARTICULO 6. Juzgados de turno. Los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos.

ARTICULO 7. De las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida.

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daños a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

(Párrafo adicionado por el Artículo 22 del Decreto 49-2016 del Congreso de la República). Las medidas de seguridad contenidas en la presente Ley, podrán ser acompañadas de dispositivo de control telemático, para la efectiva protección de integridad física de las víctimas, por el plazo otorgado por el juez competente en las medidas de seguridad aplicadas; dicho dispositivo se colocará al presunto agresor al vencimiento del plazo de oposición.

ARTICULO 8. Duración. Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

ARTICULO 9. De la reiteración del agresor. Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.

ARTICULO 10. De las obligaciones de la policía nacional. Las autoridades de la policía nacional, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán:

- a) Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aún cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 208 y 436 del Código Penal.
- b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.
- c) Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme lo indica el artículo 114 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 11. Supletoriedad de la ley. En todo aquello que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial, sin que lo anterior implique un orden de prelación.

ARTICULO 12. Deberes del Estado. El Estado deberá crear, a través del Procurador de los Derechos Humanos, una instancia que se encargue de coordinar la impartición de talleres, cursillos, seminarios y conferencias destinados a jueces y juezas, personal auxiliar de los juzgados, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, fiscales, médicos forenses,

oficinas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que conozcan sobre la violencia intrafamiliar, su gravedad y consecuencias.

ARTICULO 13. Ente asesor. En tanto se crea el ente rector, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las funciones estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, ser el ente asesor encargado de las políticas públicas que impulsen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar. Asimismo, vigilará el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Para cumplir con estas obligaciones encomendadas la Procuraduría General de la Nación lo hará en los siguientes términos.

- 1) Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de las instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas, en esta ley.
- 2) Sugerirá las medidas apropiadas para fomentar las modificaciones de prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar.
- 3) Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer, niños y niñas, ancianos y ancianas en una vida libre de violencia y a que se les respeten y protejan sus derechos.
- 4) Recomendará la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales, apropiados para todos los niveles del proceso

educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.

- 5) Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.
- 6) Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, los recursos legales y la reparación correspondiente.
- 7) Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad humana.
- 8) Estimulará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia intrafamiliar, con el fin de evaluar las medidas estatales.
- 9) Promoverá, con la cooperación internacional, el impulso de programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia y el intercambio de ideas y experiencias sobre el tema.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

ARTICULO 14. El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS

PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

EFRAÍN OLIVA MURALLES
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala,
veinticinco de noviembre de mil
novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación

DECRETO NUMERO 77-2007**Ley de Adopciones****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

CONSIDERANDO:

Que la familia como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, por lo que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ADOPCIONES**TÍTULO I****DE LA ADOPCIÓN****CAPÍTULO I****OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos. Judicial y administrativo.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. Adopción:** Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.
- b. Adopción internacional:** Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.
- c. Adopción nacional:** Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.
- d. Adoptabilidad:** Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.
- e. Adoptante:** Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.
- f. Familia ampliada:** Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.
- g. Familia biológica:** Comprende a los padres y hermanos del adoptado.
- h. Hogar temporal:** Comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal durante el tiempo que dure el proceso de adopción.
- i. Seguimiento de la adopción:** Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Tutelaridad y protección. Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Artículo 4. Interés superior del niño. El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

Artículo 5. Igualdad en derechos. Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país.

Artículo 6. Situación de pobreza. La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño.

El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

Artículo 7. Nacionalidad. El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella.

Artículo 8. Reserva. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre.

Artículo 9. Tipos de adopción. La adopción podrá ser:

- a. Nacional;
- b. Internacional.

La adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.

De conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño.

Artículo 10. Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares

dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;

- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;
- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspen-

derán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

Artículo 11. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 12. Sujetos que pueden ser adoptados. Podrán ser adoptados:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el

mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

Artículo 13. Sujetos que pueden adoptar. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño.

Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

Artículo 14. Idoneidad del adoptante. Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un pro-

ceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

Artículo 15. Excepciones. No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad:

- a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.
- b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

Artículo 16. Impedimentos para adoptar. Tienen impedimento para adoptar:

- a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni

entregado los bienes del niño, niña o incapaz;

- f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 17. Autoridad Central. Se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya.

La sede del Consejo Nacional de Adopciones esta en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Artículo 18. Estructura orgánica. La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias:

- a. Consejo Directivo, integrado en la forma que señala el artículo 19 de la presente ley;
- b. Dirección General;

- c. Equipo Multidisciplinario;
- d. Registro;
- e. Otros que sean establecidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 19. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, estará integrado en la forma siguiente:

- a. Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en funciones un periodo de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo, por un solo período.

Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en el desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Artículo 20. Director General. El Director General es el jefe administrativo de la institución, responsable de su buen funcionamiento.

Artículo 21. Nombramiento. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones será nombrado por el Consejo Directivo, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, durará en sus funciones un período de tres años,

pudiendo ejercer tal cargo únicamente por un período.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Adopciones es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha Autoridad Central debe realizar los estudios de los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos para adoptar.

Artículo 23. Funciones. Además de las contenidas en el Convenio de La Haya, son funciones de la Autoridad Central, las siguientes:

- a. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción;
- b. Promover la adopción nacional, con prioridad en los niños institucionalizados;
- c. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior;
- d. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres en la medida necesaria, para realizar el proceso de adopción;
- e. Reunir y conservar la información sobre los orígenes del niño, principalmente su identidad y la de sus padres, su historial médico y el de sus padres, garantizando el acceso a la mencionada información;
- f. Velar por los niños en estado de adoptabilidad que ingresen a los hogares de protección y abrigo o al programa de familias temporales del Estado, quienes previa autorización judicial a solicitud de la Autoridad Central, podrán ser ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren

- debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley;
- g. Mantener un registro actualizado de los niños vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran en resguardo;
 - h. Elaborar un expediente de cada niño en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de La Haya donde conste:
 - 1. Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo;
 - 2. Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, así como otros medios científicos;
 - 3. Su historial médico.
 - i. Emitir el certificado de idoneidad de los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días;
 - j. Confirmar que los candidatos para una adopción internacional son idóneos de acuerdo con la legislación de Guatemala;
 - k. Recibir el consentimiento de los padres biológicos, previo a asesoramiento de conformidad con la presente ley;
 - l. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía;
 - m. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al juez de familia;
 - n. Darle seguimiento a los niños dados en adopción; en las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente;
 - o. Autorizar, supervisar y monitorear en forma periódica, y en su caso sancionar a las entidades privadas, hogares de abrigo, hogares sustitutos que se dediquen al cuidado de los niños;
 - p. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción;
 - q. Mantener comunicación constante y cooperar con Autoridades Centrales o sus equivalentes, promoviendo la colaboración para asegurar la protección de los niños, principalmente en el intercambio de información sobre legislación en materia de adopciones, estadísticas, formularios y funcionamiento del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
 - r. Establecer el número de organismos extranjeros acreditados que se permitirán funcionar en el país y autorizar a aquellos que tengan el permiso para actuar. Los organismos extranjeros acreditados deberán demostrar que están debidamente autorizados en su país de origen;
 - s. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

- t. Promover la cooperación entre autoridades competentes, con la finalidad de brindarles la protección necesaria a los niños;
- u. Verificar que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley;
- v. Emitir el certificado de que la adopción internacional fue tramitada de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- w. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 24. Equipo Multidisciplinario.

El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

Artículo 25. Integración. El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

El Equipo Multidisciplinario contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario.

Artículo 26. Requisitos. Para ser miembro del Equipo Multidisciplinario, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser de reconocida honorabilidad;
- c. Ser profesional universitario, colegiado activo;
- d. Hallarse en el goce de sus derechos civiles;
- e. Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, principalmente en el tema de adopciones.

Artículo 27. Funciones. Son funciones del Equipo Multidisciplinario:

- a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;
- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;
- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central y sugerir otros que considere necesarios;
- d. Emitir opinión dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño a ser adoptado;
- e. Emitir opinión en cuanto los certificados de idoneidad de los adoptantes y de empatía entre el adoptado y el adoptante;
- f. Emitir opinión profesional que oriente la resolución final de la Autoridad Central;
- g. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las

entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños;

- h. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas.

Artículo 28. Prohibiciones. No pueden ser miembros del Equipo Multidisciplinario:

- a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño o contra la administración pública;
- c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados;
- d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de personas o entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, susceptibles de ser dados en adopción.

Artículo 29. Registro. La Autoridad Central, deberá contar con el registro de la siguiente información:

- a. Adopciones nacionales;
- b. Adopciones internacionales;
- c. Expedientes de adopción;
- d. Niños en los cuales procede la adopción;
- e. Organismos extranjeros acreditados y certificados por la Autoridad Central. Todo organismo acreditado en un país de recepción del Convenio de La Haya deberá cumplir con los requisitos señalados por la presente ley y en su reglamento, para ser autorizados y para actuar en un proceso de adopción en Guatemala;

- f. Personas o familias idóneas, que deseen adoptar;

- g. Pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en los cuales procede la adopción;

- h. Entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños;

- i. Adopciones de personas mayores de edad.

CAPÍTULO II

ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS AL CUIDADO DE NIÑOS

Artículo 30. Autorización y supervisión de las entidades privadas. Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central.

La Autoridad Central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, esta ley y su reglamento deberán velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso contrario, las autoridades deben efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección pertinentes.

Artículo 31. Registro de las entidades privadas. Las entidades privadas que realicen el cuidado de niños, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Autoridad Central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su cuidado. Así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población aten-

dida, programas específicos de atención, adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:

- a. Documento de constitución debidamente registrado;
- b. Nombramiento de su representante legal;
- c. Nómina de empleados y cargos desempeñados;
- d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación;
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 32. Obligaciones de las entidades privadas. Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:

- a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado;
- b. Su salud física, mental y social;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones establecidas en el reglamento de la presente ley;
- d. Remitir en forma periódica a la Autoridad Central, los informes y datos de los niños que tengan a su cargo;
- e. Otros contenidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 33. Organismos extranjeros acreditados. De acuerdo con el Convenio de La Haya, los organismos de adopción acreditados en los Estados contratantes del referido Convenio, mencionado en el

texto de la presente ley como organismos extranjeros acreditados, serán autorizados por la Autoridad Central del país que acredita y por la Autoridad Central de Guatemala, para realizar las funciones de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, tal y como sea acordada por la Autoridad Central de Guatemala.

La solicitud de autorización por parte de un organismo extranjero acreditado para poder trabajar en Guatemala, deberá ser realizada por parte de la Autoridad Central del Estado de acreditación a la Autoridad Central de Guatemala.

Cuando un organismo extranjero acreditado esté autorizado a actuar de acuerdo con el presente artículo, la Autoridad Central de Guatemala debe inscribirlo en su registro. Ningún organismo extranjero acreditado podrá proveer sus servicios en un caso de adopción internacional en Guatemala si no está registrado con la Autoridad Central de Guatemala.

Los organismos extranjeros acreditados registrados deben cumplir con toda regulación aprobada por la Autoridad Central de Guatemala.

Un organismo extranjero acreditado debe proveer la prueba de que está actualmente acreditado en un Estado de recepción del Convenio de La Haya, y que está autorizado para operar en Guatemala.

La Autoridad Central de Guatemala deberá informar sobre toda queja sobre la actuación de un organismo extranjero acreditado a la Autoridad Central del país de acreditación.

La Autoridad Central de Guatemala podrá actuar inmediatamente para retirar la autorización de un organismo extranjero acreditado, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos para la autorización del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados en Guatemala, su control y procedimiento para asegurarse que no persiguen fines lucrativos, y que estén dirigidos y administrados por personas cualificadas.

Artículo 34. Sanciones. Cuando una autoridad constate que los hogares, organismos extranjeros acreditados y cualquier otra institución privada que se dedique al cuidado de niños, no ha respetado o que exista el riesgo de que no sea respetada alguna de las disposiciones de esta ley, así como del Convenio de La Haya, informará a la Autoridad Central y los juzgados de la niñez y la adolescencia, para que sean aplicadas las sanciones respectivas de acuerdo al reglamento de esta ley, cuando los hechos a denunciar puedan constituir delito deberá presentarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Si la institución es pública, la Autoridad Central y los tribunales de justicia; deberán tomar medidas para que los funcionarios y servidores públicos que en ellas laboran cumplan con la presente ley, su reglamento y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III

DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

Artículo 35. Procedimiento para declarar la adoptabilidad. Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a

través de adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará a la Autoridad Central que inicie el proceso de adopción.

Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- b. El niño está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- c. El niño es legalmente adoptable;
- d. Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:
 - d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
 - d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;
 - d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
 - d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Artículo 36. Manifestación voluntaria de adopción. Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la Autoridad Central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la Autoridad Central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad.

En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;
- b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Acido Desoxiribonucleico -ADN-;
- c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;
- d. Evaluar los aspectos que el Equipo Multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser presentados por el coordinador y/o Equipo Multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el juez.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE ORIENTACIÓN

Artículo 37. Orientación. El proceso de orientación a la adopción consiste en un proceso de información y asesoría profesional e individual, dirigida por el

Equipo Multidisciplinario con el objeto de informar sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción, este proceso debe hacerse constar dentro del expediente.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que debe aplicarse.

Artículo 38. Proceso de orientación a los padres biológicos. Los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya cumplido seis semanas de nacido su hijo o hija, podrán acudir ante la Autoridad Central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.

Si después de haberse sometido al proceso de orientación, los padres continúan con la intención de dar en adopción a su hijo o hija, comparecerán ante la Autoridad Central, para continuar con el procedimiento.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Artículo 39. Solicitud. En el caso de las adopciones nacionales los solicitantes presentarán su solicitud ante la Autoridad Central, quien la remitirá a la Autoridad Central, para los efectos de realizar los estudios que corresponden y si es procedente dictar la declaratoria de idoneidad.

En el caso de las adopciones internacionales, las personas interesadas en adoptar a un niño deberán iniciar sus diligencias de adopción ante la Autoridad Central de su país de residencia, la que remitirá la solicitud con los certificados correspondientes a la Autoridad Central de Guatemala.

Las personas contempladas en las literales e) y f) del artículo 12 de esta ley, podrán

acudir directamente ante un notario, los que con dictamen favorable de la Autoridad Central, podrán formalizar la adopción, mediante escritura pública.

Artículo 40. Requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
- c. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
- d. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
- e. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
- f. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- g. Fotografías recientes de los solicitantes.

Artículo 41. Requisitos para el tutor o protutor. Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, además de los requisitos anteriores y los contemplados en la presente ley, deberá presentar certificación de que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

Artículo 42. Requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

- a. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
- b. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;
- c. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
- d. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;
- e. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país;
- f. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
- g. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;
- h. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
- i. Fotografías recientes de los solicitantes;
- j. Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;

- k. Certificado de idoneidad emitida por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 43. Selección de familia. Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño.

En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La Autoridad Central verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;
- d. Aspectos socioeconómicos;
- e. Aspectos psicológicos.

Artículo 44. Período de socialización. Previo al periodo de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva.

Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

La Autoridad Central deberá informar al juez que se inició el período de convivencia y socialización.

Artículo 45. Opinión del niño. Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

Artículo 46. Informe de empatía. Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del periodo de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

Artículo 47. Garantía migratoria. En caso de las adopciones internacionales, deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción.

Se requerirá además el compromiso de la Autoridad Central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño

dado en adopción; además deberán tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como de entrada y residencia permanente al estado de recepción. La Autoridad Central proveerá información completa y precisa del niño, incluyendo el reporte de la procedencia de éste a la Autoridad Central del país receptor o a sus entes acreditados, a fin de que la Autoridad Central del país receptor haga la determinación de acuerdo con el artículo 5 literal c) del Convenio de La Haya.

Artículo 48. Resolución final. Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo 10.

La Autoridad Central extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

Artículo 49. Homologación judicial. El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificando que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordeñará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

Artículo 50. Resolución final. Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de familia emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionarán acta de inventario de los mismos.

El juez no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado. En dicho caso deberá remitir el expediente a la Autoridad Central para que intente remediar el problema y al mismo tiempo ordenará la medida de protección para el niño apropiada.

Artículo 51. Recurso de apelación. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez que la dictó o ante la sala de familia jurisdiccional.

Artículo 52. Trámite de apelación. Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponente haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

Artículo 53. Registro de la adopción. La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al

Registro correspondiente a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos; así mismo deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por la Autoridad Central.

En el caso que se extienda una certificación de la partida correspondiente se omite que es adoptado, a excepción cuando la solicite el mismo interesado o un juez competente.

Artículo 54. Restitución del derecho de familia. Autorizada la adopción por el juez, la deberá notificar a la Autoridad Central, verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado.

Artículo 55. Reconocimiento de la adopción internacional. Una vez que el juez haya emitido la resolución final, y esta se encuentre firme, declarando con lugar la adopción y otorgando la custodia del niño en los casos de adopción internacional la Autoridad Central deberá emitir el certificado de que la adopción ha sido realizada de acuerdo con esta ley y el Convenio de La Haya en un plazo no mayor de ocho días.

El Estado de Guatemala reconocerá la adopción certificada por la autoridad competente de un Estado miembro del Convenio, si ha sido realizada conforme al mismo, salvo que sea manifiestamente contraria al orden público.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56. Adopciones en trámite. Todos los procedimientos notariales y judiciales de adopción que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente ley, deben ser registrados

ante la Autoridad Central, en un plazo no mayor de treinta días, para los efectos del registro del caso, éstos continuarán el trámite de conformidad con la ley vigente al tiempo de su iniciación. Los casos que no sean registrados en el plazo señalado se resolverán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 57. Regularización. Dentro de los treinta días de estar vigente esta ley, la Autoridad Central en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, verificará la situación de los niños sujetos de la presente ley, que se encuentren al cuidado y guarda de personas, familias sustitutas e instituciones privadas para iniciar el proceso de registro, autorización y supervisión establecido en esta ley; así como iniciar los procesos judiciales de protección de los niños.

Artículo 58. Plazo para inscripción. Todas las entidades privadas, que tengan a su cargo la guarda y cuidado de niños, niñas y adolescentes, deberán ser inscritas en la Autoridad Central, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 59. Asignación presupuestaria. Dentro de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se deberá incluir las partidas necesarias destinadas a las instituciones responsables para la implementación de la presente ley.

Artículo 60. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones estará integrado por:

- a. Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se le asigne anualmente;
- b. Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;

- c. Las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios conforme a la presente ley.

En el caso de las adopciones internacionales, la Autoridad Central establecerá periódicamente el arancel por los servicios que preste y lo hará público. Las adopciones nacionales se encuentran exoneradas del pago del mencionado arancel.

Serán fondos y recursos privativos, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones los provenientes de la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 61. Integración del primer Consejo Directivo. Las instituciones a quienes corresponde integrar el Consejo Directivo deberán designar a sus miembros como establece el artículo 19, dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 62. Reglamento de la ley. Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, el cual incluirá el establecimiento de los aranceles respectivos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Se reforma el artículo 228 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual queda así:

“Artículo 228. Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la ley de Adopciones.”

Artículo 64. Se reforma el artículo 258 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, adicionándole el numeral 6 el cual queda así:

“6. Por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por el juez de la niñez y la adolescencia.”

Artículo 65. Se reforma el artículo 435 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 435.** La adopción será inscrita en un libro especial de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones.”

Artículo 66. Se reforma el artículo 1076 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 1076.** Los hijos biológicos o adoptivos heredan a sus padres por partes iguales, más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia.”

Artículo 67. Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y específicamente el Capítulo VI del Título II del Libro I, que comprende los artículos del 229 al 251 y el artículo 309 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, Código Civil; asimismo, los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.”

Artículo 68. Vigencia. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el 31 de diciembre de 2007

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANIS-
MO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL SIETE.**

**Rubén Darío Morales Véliz
Presidente**

**Job Ramiro García y García
Secretario**

**Jorge Mario Vásquez Velásquez
Secretario**

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte
de diciembre del año dos mil siete.**

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO

**Adela Camacho de Torrebiarte
Ministra de Gobernación**

**Gert Rosenthal Koenigsberger
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General de la Presidencia
de la República**

ACUERDO NÚMERO 138/013

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial

**PRESIDENCIA DEL
ORGANISMO JUDICIAL****CONSIDERANDO**

Que la Corte Suprema de Justicia ha impulsado los métodos alternativos de resolución de conflictos, a través de la aplicación de la conciliación en los órganos jurisdiccionales y la mediación en los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Judicial mediante la creación de los Centros de Mediación, ha promovido en la población la apertura al diálogo para la resolución de los conflictos, con la finalidad de implementar la cultura de paz y descargar los órganos jurisdiccionales, de casos que no ameriten un proceso judicial.

CONSIDERANDO

Que es necesario unificar la forma de trabajo de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, con la finalidad de lograr un mejor funcionamiento de los mismos en la atención o los usuarios, y convertirlos en un verdadero apoyo para los órganos jurisdiccionales.

POR TANTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en uso de las facultades que le confieren los Artículos 52, 53 y 55 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial;

EMITE EL SIGUIENTE:**REGLAMENTO PARA EL FUN-
CIONAMIENTO DE LOS CEN-
TROS DE MEDIACIÓN
DEL ORGANISMO JUDICIAL****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Mediación. Lo mediación es un método alternativo de solución de conflictos, en que el mediador participa como tercero compondor, con la única finalidad de promover el diálogo entre las partes y fomentar que ellas mismas generen la solución a sus conflictos.

Artículo 2. Objetivo de la mediación. Procurar la solución satisfactoria de con-

flictos a través de la comunicación directa y la implementación del diálogo entre las partes, para que ellas mismas propongan sus soluciones voluntariamente y puedan alcanzar la paz jurídica y social.

Artículo 3. Materia objeto de mediación. Se podrá solicitar la mediación en todos aquellos casos en los que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. En todo caso, se tendrá cuidado de que las partes no afecten sus derechos y que no lleguen a acuerdos contrarios a la legislación. No podrán ser objeto de mediación las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme.

Asimismo, cuando las partes cuenten con documento con carácter de título ejecutivo, podrán ser apoyadas para resolver sus conflictos a través de mediación, pero serán informadas sobre que el acuerdo final no podrá modificar las condiciones originales ni será homologado. Cuando el conflicto se relacione con un negocio jurídico formalizado en escritura pública o en documento privado con legalización notarial, las partes podrán mediarlo, pero se les informará que para formalizar lo convenido, deberán llevar a cabo los trámites notariales que correspondan.

Artículo 4. Mediación en materia penal. Estos casos deberán ser derivados por unos órganos jurisdiccionales o referidos por el Ministerio Público, con la finalidad de determinar si el caso es mediable de conformidad con los Artículo 25 Quáter y 108 Bis del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. En el caso de existir violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer no podrá mediarse exceptuándose únicamente lo relativo a pensiones alimenticias, y siempre y cuando esto corresponda a criterio del órgano jurisdiccional que remita el caso al Centro de Mediación.

Artículo 5. Mediación en materia de familia. En estos conflictos se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de las partes y los contenidos de los acuerdos finales se trabajarán en estrecha coordinación con los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 6. Mediación en materia laboral. En los conflictos laborales se recibirán los casos derivados de los órganos jurisdiccionales competentes o del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de no afectar lo relativo a la prescripción. El mediador deberá verificar que en los acuerdos no se afecten derechos irrenunciables. Los Centros de Mediación de los municipios del departamento de Guatemala trasladarán verbalmente a los usuarios al Centro de Mediación ubicado en el Centro de Justicia Laboral, para una atención integral.

Artículo 7. Características de la mediación. La mediación es un procedimiento extrajudicial de autocomposición, informal, voluntario, confidencial, ágil, imparcial, gratuito y con la participación neutral del mediador.

Artículo 8. Mediador del Organismo Judicial. Los mediadores del Organismo Judicial deberán cumplir con las funciones y el perfil requeridos por la Unidad de Clasificación de Puestos y Administración de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial; y además, estar certificados con la aprobación de la capacitación en mediación, impartida por la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos al recibir el expediente de candidatos por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, conformará el expediente de solicitud de capacitación y lo trasladará a la Escuela de Estudios Judiciales, para el trámite de la capacitación que se brindará con apoyo

de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Gerencia de Recursos Humanos tendrá un registro de los Mediadores del Organismo Judicial, así como de las personas elegibles para dicho puesto. En el registro mencionado, se dejará constancia de la capacitación inicial y continua del mediador, su desempeño y evaluaciones, así como su inhabilitación en el ejercicio de la mediación, si fuere el caso.

No podrá actuar como mediador del Organismo Judicial la persona que no cumpla con el perfil requerido.

Son aplicables para los mediadores, las causas de impedimento, excusa o recusación, que se establecen en la Ley del Organismo Judicial para los jueces.

Artículo 9. El actuar del mediador. El mediador llevará a cabo el procedimiento de mediación de conformidad con las técnicas y estrategias aprendidas y será el facilitador del diálogo, en el que permitirá la participación activa de las partes para la propuesta de soluciones a sus conflictos. El mediador ajustará su proceder a las normas éticas de los trabajadores del Organismo Judicial, deberá mantener la imparcialidad y guardar reserva de los casos que conozca.

En ningún caso el mediador podrá asistir profesionalmente a las partes luego de la mediación, cualquiera que haya sido el resultado.

Artículo 10. Voluntad de las partes. En el procedimiento de mediación, las partes manifiestan libremente su voluntad de resolver los conflictos. El mediador no propondrá soluciones, sino que únicamente procurará orientar el diálogo y velará porque no se afecte a ninguna de las partes en la suscripción de los acuerdos finales.

Artículo 11. Contenido del Acuerdo de Mediación y Confidencialidad. En el expediente deberá indicarse claramente el conflicto que las partes desean someter a mediación, asimismo, en los acuerdos finales deberán especificarse los antecedentes que llevaron a dichos acuerdos.

En el expediente de mediación constarán los resultados de las sesiones de mediación, pero no se dejará constancia de todo lo expuesto por las partes en dichas sesiones, sobre todo en lo relacionado con lo planteado al mediador en las sesiones privadas y situaciones muy personales.

La confidencialidad permite que las partes de manera abierta hagan sus planteamientos y logren una comunicación directa.

Artículo 12. Centro de mediación. Los Centros de Mediación contarán con la estructura física necesaria para que las partes se sientan cómodas y puedan dialogar sobre sus conflictos en un ambiente pacífico, con ventilación e iluminación suficiente. Se procurará que los centros que se encuentran instalados junto con un órgano jurisdiccional, se ubiquen cerca de la entrada, con la finalidad de que los usuarios del Organismo Judicial tengan la opción de acudir a la vía pacífica para la resolución de sus conflictos, previo a acudir a la vía judicial.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 13. Atención al usuario. El mediador o el asistente administrativo en el caso de que el Centro de Mediación cuente con éste último, prestará la debida atención al usuario quien le expondrá el conflicto que desea someter a mediación.

Las funciones del asistente administrativo, son las de atención e información al usuario, así como asegurarse de que las condiciones de su sede de trabajo sean las idóneas para la prestación del servicio y que el centro cuente con los recursos materiales necesarios. Asimismo, el asistente administrativo debe apoyar al mediador con las funciones que se determinan en el perfil de su puesto.

Artículo 14. Análisis del conflicto. Del conflicto presentado por el usuario, el mediador o el asistente administrativo en su caso, analizará si la situación puede ser objeto de mediación. El mediador que tenga asistente administrativo a su cargo, deberá instruirlo periódicamente sobre la forma de analizar los conflictos presentados.

El mediador indicará al solicitante la documentación que deberá presentar, para efectos de suscribir el acuerdo final, en el caso de que se resuelva el conflicto en la sesión de mediación. Esta documentación se refiere a la que deba ser acompañada al acuerdo final para su homologación, de conformidad con lo requerido por el juzgado del ramo que corresponda.

Artículo 15. Casos no mediables. Cuando del análisis del caso presentado por el usuario, en el Centro de Mediación se determine que el caso no es mediable, el mediador remitirá al usuario a donde corresponda. El caso deberá anotarse en el libro que para el efecto se encuentra en el Centro de Mediación, en el que se indicará el número de correlativo, la fecha, nombre del usuario atendido, el conflicto presentado y el motivo por el cual éste no es objeto de mediación.

Artículo 16. Ficha de registro de caso. Si el caso es objeto de mediación, se llenará la ficha de registro de caso y se numerará el expediente de manera correlativa. Asi-

mismo, se anotará en el libro de registro de casos.

Artículo 17. Invitación. En el Centro de Mediación se enviará la invitación escrita a la otra parte, fijando día y hora para la sesión de mediación. Para identificar el objeto de la invitación, se especificará el nombre del solicitante y se indicará que se le invita para llevar a cabo una sesión de mediación, la cual procura por el diálogo, la resolución de un conflicto por la vía voluntaria proponiendo sus propias soluciones, lo cual puede evitar iniciar un proceso judicial.

Asimismo, se deberá indicar que el procedimiento tiene la única finalidad de tratar un conflicto en un ambiente pacífico y de respeto mutuo, el cual es confidencial, imparcial, ágil y gratuito. En la invitación se indicará que debe presentarse documento de identificación para efectuar la sesión de mediación. La invitación se entregará al solicitante para que la haga llegar a la otra parte o en su defecto se enviará vía correo. En algunos casos y a criterio del mediador podrá entregar él mismo la invitación, siempre y cuando se lo permita el trabajo programado en el Centro de Mediación y cuente con autorización de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, con el visto bueno de la Dirección.

Artículo 18. Casos derivados de un órgano jurisdiccional o referidos por otras instituciones. Los órganos jurisdiccionales podrán derivar casos a los Centros de Mediación por medio de oficio, en el cual indicarán los datos de las partes y lugar para recibir notificaciones, así como el conflicto que se debe mediar. No se acompañará el expediente del proceso o fotocopias del mismo.

El mediador efectuará invitaciones para ambas partes y remitirá posteriormen-

te por oficio, el acuerdo final al órgano jurisdiccional, para su conocimiento y homologación cuando proceda.

Cuando las partes no comparezcan y sean invitadas al menos dos veces, se informará tal situación al órgano jurisdiccional, igualmente cuando las partes, a pesar de asistir a las sesiones de mediación, no lleguen a ningún acuerdo.

Los Centros de Mediación podrán recibir expedientes referidos de otras instituciones, para lo cual se actuará de la manera arriba indicada. Si algún expediente no indica lugar para recibir notificaciones, no podrá ser recibido en mediación y deberá, por oficio, hacerse de conocimiento de la institución que lo refirió.

Si los mediadores determinan que el caso no es mediable, lo harán saber por oficio a quien remitió el caso, indicando las razones.

Artículo 19. Actuación de los Abogados dentro del procedimiento de la mediación. En el procedimiento de mediación no es necesaria la intervención de Abogado, sin embargo las partes que así lo deseen, podrán hacerse acompañar de un Abogado en las sesiones de mediación. En el caso de que una de las partes decida hasta en el momento de la sesión hacerse acompañar de Abogado, podrá suspenderse la sesión y reprogramarse. La actuación del Abogado únicamente tendrá el alcance de orientar a su patrocinado y respetará lo que acuerden las partes y el mediador procurará que en la mediación se atiendan directamente los intereses de las partes en conflicto. Los abogados no propondrán ninguna solución, sólo las partes, ya que prevalece su voluntad.

Artículo 20. Convenio de Confidencialidad. Previo a iniciar la sesión de mediación, el mediador explicará las fases del procedimiento a las partes y les expondrá

lo relativo a la obligación de guardar confidencialidad de lo tratado en la sesión para que tanto las partes como el mediador suscriban el Convenio de Confidencialidad. Este convenio tiene la finalidad de que las partes expongan abiertamente sus planteamientos y tengan la certeza de que tanto el mediador como las partes mantendrán reserva de lo tratado en las sesiones de mediación. En el caso de que las partes o alguna de ellas deseen hacerse acompañar de Abogado, éste también firmará el Convenio de Confidencialidad.

En el Convenio de Confidencialidad se estipulará que los participantes no podrán revelar cuestiones personales tratadas en las sesiones de mediación, ante ninguna persona ajena al procedimiento de mediación. Esto no significa que no puede revelarse el tipo de conflicto que fue tratado o el acuerdo final de mediación. El mediador queda liberado de la obligación de confidencialidad al tener conocimiento de un delito no mediable.

Artículo 21. Sesión de mediación. El mediador a través de su intervención, procurará llevar a las partes a un diálogo directo que les permita ir proponiendo por sí mismas, las soluciones a sus conflictos. En su intervención, el mediador deberá agotar los pasos del procedimiento de mediación, indicará que cada parte puede ejercer con toda libertad su propia voluntad, descartando posiciones negativas, a efecto de alcanzar un acuerdo y determinará a su criterio, los casos en los que además de sesiones conjuntas, sea necesario efectuar sesiones privadas. Previo a iniciar la sesión, el mediador tendrá a la vista la identificación de las partes, asimismo, en el caso de que comparezca un representante de las partes, deberá acreditarse dicha representación. En caso de sesiones privadas, el mediador informará a las partes que se reunirá con ambas o sólo con una, para luego volver a la sesión

conjunta. Se prohíben las reuniones privadas fuera del horario y el lugar de trabajo.

El mediador no analizará ninguna documentación presentada por las partes ni la incluirá en el expediente. Se exceptúa aquella documentación que deba ser trasladada junto con el acuerdo final al órgano jurisdiccional, para fines de homologación. El mediador clasificará dicha documentación.

Las partes pueden analizar entre sí la documentación que consideren pertinente, para el único fin de apoyar sus propuestas de solución al conflicto.

Artículo 22. Sesiones de seguimiento. Si en la primera fecha de la sesión programada no se logra llegar a un consenso, sea por inconformidad de una o varias partes con respecto a las soluciones propuestas, o porque deban establecerse aspectos adicionales para decidir con claridad, se podrá programar una o más sesiones adicionales en fecha posterior, previo consentimiento de las partes.

Artículo 23. Interrupción del procedimiento. El procedimiento podrá ser interrumpido por parte del mediador al tener conocimiento de un delito de acción pública que no sea susceptible de la aplicación del Criterio de Oportunidad establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, para lo cual deberá informar a las partes de la causa de la interrupción del procedimiento e indicarle a la parte que corresponda, su facultad de denunciarlo ante la autoridad competente.

Asimismo, el procedimiento podrá interrumpirse o finalizar a solicitud de parte, debiendo dejarse constancia del motivo.

Artículo 24. Acuerdo Final de Mediación. Las partes que logren resolver sus conflictos suscribirán un acuerdo, en el que harán constar lo convenido. En este

acuerdo final se deberá identificar el conflicto resuelto, aclarando los antecedentes que llevaron a dicho acuerdo. Asimismo, en toda acta de acuerdo, se anotará el número correlativo del caso, la fecha en que se efectuó la mediación y se alcanzó el acuerdo, la identificación del mediador, la identificación completa de las partes y en el caso de que comparezca un representante se acreditará la representación correspondiente, los acuerdos alcanzados explicando sus antecedentes, la indicación clara de que las partes quedan en libertad de iniciar las acciones legales que consideren pertinentes en caso de incumplimiento, las firmas del mediador y las partes, así como el sello del Centro de Mediación. Este acuerdo debe ser suscrito en un mismo acto. Se procurará en todos los casos, dar a este acuerdo las formalidades necesarias para que cumpla efectos ante terceros.

Los mediadores podrán plantear telefónicamente, por escrito y periódicamente, las dudas legales que tengan a este respecto a la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

El mediador no propone soluciones a los conflictos en los que interviene.

Artículo 25. Atención a las partes en idioma maya. En los Centros de Mediación en los que se atiende a los usuarios en idiomas mayas, el mediador llevará a cabo la sesión en español o en el idioma del que se trate, a petición de las partes, asimismo, el acuerdo final será suscrito en idioma español, pero el mediador lo leerá a las partes en el idioma maya y de ser requerido por el interesado, se le extenderá una traducción simple del acuerdo.

En estos casos, a las partes se les indicará que pueden hacerse acompañar tanto en las sesiones de mediación como en la suscripción de los acuerdos finales de una

persona que hable ambos idiomas, para que también le traduzca.

Artículo 26. Usuarios que no saben leer ni escribir. Los usuarios que no saben leer ni escribir, serán informados por el mediador de que podrán hacerse acompañar de otra persona que si sepa leer y escribir, para el momento de suscribir el acuerdo. En todo caso, el mediador deberá dar lectura al acuerdo, previo a la firma de las partes. El usuario que no sabe leer ni escribir dejará su impresión digital.

Artículo 27. Homologación del Acuerdo Final. Los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación del Organismo Judicial que deban ejecutarse, serán trasladados mediante oficio a un órgano jurisdiccional para la homologación de los mismos. El Juez en estos casos, determinará que el acuerdo no sea contrario a la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como a la legislación interna. Para estos efectos, el Juez emitirá un breve decreto judicial.

No estarán sujetos a homologación, los casos mencionados en el Artículo 3 del presente reglamento.

Cuando el acuerdo final no es sujeto de homologación, se informará a las partes sobre si es necesario un trámite posterior.

Los Centros de Mediación que no se ubican junto a un Juzgado de Paz, trasladarán los acuerdos finales para homologación a los órganos jurisdiccionales que les indique la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos con visto bueno de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos propondrá a la Presidencia del Organismo Judicial los Juzgados a los que puedan ser trasladados los acuerdos finales de mediación, para lo cual se determinarán

aquellos Juzgados que no sean afectados en su carga de trabajo.

Los mediadores deberán trabajar en coordinación con los órganos jurisdiccionales que homologan los acuerdos finales que se suscriben, en el sentido de unificar criterios sobre las formalidades que deberán cumplirse, así como la documentación que el Juez requiera para efectos de resolver como procedente la homologación del acuerdo. Si a criterio de Juez el acuerdo afecta derechos de las partes o la legislación vigente, podrá decretar los previos que considere pertinentes.

Artículo 28. Revisión de cumplimiento de los acuerdos finales. El mediador a petición de cualquiera de las partes y de conformidad con el Manual del Mediador del Organismo Judicial, podrá establecer una fecha en la que se efectuará sesión para darle seguimiento al cumplimiento de un acuerdo final.

Artículo 29. Cierre del caso sin acuerdo. Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo, el mediador lo hará constar en acta paro cerrar el expediente. De igual manera actuará, cuando las partes soliciten ponerle fin al procedimiento en cualquier fase del mismo. En el acta de cierre se consignarán los datos de identificación de las partes. En el caso de un conflicto derivado de un juzgado o referido por alguna institución, se enviará oficio acompañando el acta de cierre, para los efectos consiguientes.

Artículo 30. Cierre por incomparecencia. En aquellos casos en los que una o todas las partes involucradas no se presenten a la sesión de mediación, luego de haber sido debidamente notificadas, hasta un máximo de tres veces, se procederá a darle cierre al expediente por incomparecencia sin más trámite. En el acta deberán anotarse los datos de los

participantes de la mediación, el asunto por el que se solicitó la mediación, quienes fueron las partes incomparecientes, la fecha, el número de registro, firma del mediador y sello del Centro de Mediación.

Artículo 31. Expediente de mediación. Cada expediente debe contener la documentación siguiente:

- a) Ficha de registro de casos, en la que se anotan todos los datos del solicitante y contraparte(s). En los casos derivados también se llena la ficha de registro.
- b) Constancia(s) de invitación dirigida a la contraparte en la que el mediador le comunica que se le está invitando a petición del solicitante. En los casos derivados deben incluirse las invitaciones a todas las partes.
- c) Convenio de confidencialidad firmado por todos los participantes de la mediación.
- d) Hoja de evolución del caso, en la que se anotan aspectos relevantes de cada una de las sesiones efectuadas. En estos casos se anota la fecha, hora de inicio de la sesión, identificación de los participantes, objeto de la reunión, resultado de la misma y hora de finalización. En las hojas de evolución se hará constar el resultado de la sesión con relación al conflicto planteado, pero en protección de la confidencialidad, no se dejará constancia de todo lo tratado en la misma, ni de las cuestiones personales expuestas por cada una de las partes.
- e) Acta de acuerdo final, acta de cierre sin acuerdo o acta de cierre por incomparecencia.

- f) En los expedientes en que se debe homologar el acuerdo final, se incluirá también el oficio por el que se trasladó al órgano jurisdiccional correspondiente.

En los casos cerrados por incomparecencia desde la primera sesión, el expediente concluye con el acta de cierre.

Artículo 32. Certificaciones. Los Mediadores del Organismo Judicial podrán extender copias simples y certificaciones de los expedientes de mediación o de los acuerdos finales, de conformidad con lo regulado en los artículos del 171 al 177 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

Las copias simples y certificaciones deberán ser requeridas por el usuario de forma oral o por escrito y los costos de reproducción correrán a costa de los interesados. El Mediador dejará constancia en el expediente, de haber extendido certificación.

Esta información no afecta la confidencialidad de los expedientes, puesto que en los mismos no constan las situaciones personales expuestas por las partes en las sesiones de mediación.

TÍTULO III

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 33. Programación de las sesiones de mediación. Los mediadores programarán el mínimo de sesiones de mediación que les indique la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, con la finalidad de fijar sesiones con más celeridad y de manejar a la vez, el nivel de incomparecencia. Sin embargo, los Centros de Mediación que reporten un

bajo porcentaje de incomparecencia serán autorizados por la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, con el visto bueno de la Dirección, para programar menos sesiones diarias. Para estos efectos, se tomarán en cuenta los resultados reportados por los centros.

Artículo 34. Libros de los centros de mediación. En los Centros de Mediación se deberá contar con un libro de ingreso de casos, un libro para anotar los casos no mediables, así como con un libro para marcaje manual de asistencia del mediador, debiendo contar con dos columnas, una de entrada y otra de salida, en las que se pondrá la fecha, hora y firma. Constituye falta firmar en una sola vez la entrada y la salida. Los libros deberán ser autorizados por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 35. Informe estadístico de los casos de mediación. Los Centros de Mediación, sin excepción, deberán enviar al Área Técnica de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe de su funcionamiento en los formatos estandarizados que han sido proporcionados, los cuales contienen la información siguiente:

1. **Tabla de control mensual.** Debe incluir los datos siguientes:
 - a) **Identificación del centro.** Ubicación del centro, dirección, teléfono, nombre de la persona responsable, el mes y el año que se está reportando.
 - b) **Número de casos.** Deberán registrarse todos los casos que hayan ingresado en el centro.
 - c) **Materia de los casos.** Estos deberán clasificarse según el ramo del Derecho al que correspondan: Civiles,

Familiares, Penales, Laborales, Mercantiles y de otro tipo.

d) Resultados de la mediación. Estos deberán clasificarse de la manera siguiente:

- Caso concluido con acuerdo
- Caso concluido sin acuerdo
- Caso en sesión pendiente (con una o más sesiones de mediación y pendiente de ser concluido).
- Caso en trámite, que no ha tenido ninguna sesión de mediación.
- Caso cerrado por incomparecencia (de una o ambas partes).
- Caso mediado y cerrado por incomparecencia después de la primera sesión.

e) Número de sesiones por caso. En un apartado especial deberá señalarse la cantidad de sesiones que se registran en mediación.

f) Fuente de procedencia de los casos. Estos deberán clasificarse como voluntarios, referidos o derivados, según la naturaleza de su procedencia.

g) Idioma de las partes. Anotar el idioma o los idiomas en que se llevó a cabo la mediación.

h) Idioma de la mediación. Indicar el idioma en que se desarrolló la mediación.

2. Tabla unificada de casos de mediación.

3. Tabla de fuente de procedencia de los casos.

4. Tabla de población atendida por etnia y género.

5. **Tabla de población por nivel educativo.**
6. **Tabla de población por idioma materno.**
7. **Tabla de población por rango de edades.**
8. **Tabla de población por municipios de procedencia.**
9. **Tabla de revisión de casos concluidos con acuerdo.**
10. **Tabla de casos no mediables.**

Artículo 36. Programa Integrado de Mediación. En los Centros de Mediación en los cuales se cuenta con el Programa Integrado de Mediación, el mediador no debe enviar el informe mencionado en el artículo anterior, debido a que este es generado automáticamente por el programa. Sin embargo, deberá tener especial cuidado en ingresar los datos requeridos para el control electrónico del expediente. En los Centros de Mediación en los que aún no se cuenta con el programa, se continuará implementando progresivamente según determinación de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 37. Informe de conflictividad. Se deberá presentar al Área Técnica de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe que describa el tipo de conflictos recurrentes que se tratan en mediación en el municipio donde se ubica el Centro de Mediación.

Artículo 38. Control de asistencia del personal. Se deberá presentar al Área Administrativa de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, informe de asistencia im-

preso, del reloj de mareaje que se ubica en el Centro de Mediación. Los Centros de Mediación que no cuentan con reloj deberán llevar el control de asistencia en el libro indicado en el artículo 34 y enviar reporte de los mismos a dicha unidad en el plazo mencionado.

Los Centros de Mediación que cuentan con reloj de mareaje no pueden enviar otro reporte, salvo que hayan informado del desperfecto al Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial y proporcionado al Área Administrativa de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos el número de incidente.

El personal de los Centros de Mediación del Organismo Judicial trasladará al Área Administrativa las solicitudes de permisos y licencias necesarias, determinando si se ajustan al artículo 53 del Decreto 48-99 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, las cuales se trasladarán a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

La Coordinación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos deberá determinar las posibles faltas de asistencia que establece la legislación del Organismo Judicial, e informará a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, para los efectos consiguientes.

Artículo 39. Informes especiales. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos podrán requerir en cualquier momento, informes sobre el avance de la gestión de los centros.

Artículo 40. Informe a la Presidencia del Organismo Judicial. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos deberá presentar a la Presidencia

del Organismo Judicial, informe mensual del trabajo de los Centros de Mediación.

Artículo 41. Archivos. Los Centros de Mediación del Organismo Judicial deberán mantener al día el archivo de los expedientes de mediación y de toda la correspondencia que se genere.

Artículo 42. Apoyo de los mediadores a los órganos jurisdiccionales para atención al usuario en Idioma maya. Los mediadores y asistentes administrativos de los Centros de Mediación que atienden en idioma maya y que se ubican junto a un Juzgado de Paz, podrán apoyar a requerimiento del Juez como intérpretes de los usuarios. Esto podrá llevarse a cabo siempre que no se afecten las sesiones programadas, ni el trabajo del Centro de Mediación. Sobre esta actividad también deberá presentarse informe a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

TÍTULO IV

CAPACITACIÓN DE LOS MEDIADORES

Artículo 43. Capacitación de los mediadores del Organismo Judicial. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos propiciará la capacitación constante de los mediadores del Organismo Judicial, para lo cual coordinará las actividades a realizar con la Unidad de Capacitación Institucional de la Escuela de Estudios Judiciales.

Los temas de las capacitaciones se propondrán de acuerdo a las necesidades de los mediadores, de los asistentes de mediación y de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, de conformidad con el presupuesto aprobado, para

lo cual se contará con la autorización de la Presidencia del Organismo Judicial.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos podrá proponer a la Presidencia del Organismo Judicial, actividades de capacitación con personal de órganos jurisdiccionales, para lo cual se debe coordinar con la Unidad de Capacitación Institucional -UCI-.

TÍTULO V

DIVULGACIÓN DE LA MEDIACIÓN

Artículo 44. Divulgación de los beneficios de la Mediación. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos deberá coordinar sus actividades de divulgación con el Departamento de Comunicación Social del Organismo Judicial. Esta divulgación tiene la finalidad de dar a conocer los Centros de Mediación del Organismo Judicial y promover en la población una cultura de paz y de apertura al diálogo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos podrá programar actividades de promoción de la mediación para la población en general y de sensibilización ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 45. Actividades de promoción de los Centros de Mediación. Los Centros de Mediación deberán presentar mensualmente a la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, los planes de promoción que elaboren, con la finalidad de dar a conocer el Centro de Mediación en su localidad. Estos serán aprobados siempre tomando en cuenta que no se afecte el servicio a los usuarios y dependiendo las necesidades de cada Centro de Mediación.

En el caso de que los Mediadores reciban invitaciones para reuniones o actividades

en representación del Organismo Judicial, deberán solicitar a la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, el permiso correspondiente para asistir al evento de que se trate, debiendo ser autorizado en su caso, por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y presentar posteriormente informe sobre su participación, con la finalidad de mantener un archivo que permita dar seguimiento a estas actividades de los Centros de Mediación.

TÍTULO VI

COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 46. Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos. La Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, tiene las funciones establecidas en el Acuerdo número 45/013 de fecha 15 de marzo de 2013, emitido por la Presidencia del Organismo Judicial.

La Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, establecerá las acciones que considere pertinentes para coordinar y evaluar el funcionamiento y cumplimiento de las funciones asignadas a los Centros de Mediación del Organismo Judicial y presentará informe mensual de actividades a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Para el cumplimiento de sus funciones la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos se apoyará en el Área Administrativa y el Área Técnica de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Los monitoreos y supervisiones a los Centros de Mediación, se coordinarán por la Unidad RAC y se efectuarán con apoyo del

Área Técnica de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, debiendo ser aprobados por la Dirección.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Las cuestiones no establecidas en el presente reglamento y relacionadas con el funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, serán determinadas por la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos con visto bueno de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, la cual en caso necesario solicitará autorización previa de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 48. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 22/998 de fecha 24 de septiembre de 1998, emitido por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 49. El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia. Joaquin R. Flores Guzmán, Secretario General de la Presidencia del Organismo Judicial.

ACUERDO NÚMERO 19-2013***Faculta a los Jueces de Primera Instancia Civil y de Familia, así como a los Jueces de Paz para homologar y aprobar judicialmente los acuerdos suscritos por las partes en los Centros de Mediación del Organismo Judicial**

**(Ampliado y modificado por el Acuerdo 36-2017 de la Corte Suprema de Justicia)*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**CONSIDERANDO:**

Que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia han promovido la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos impulsando la conciliación en los órganos jurisdiccionales y la mediación en los Centros de Mediación del Organismo Judicial, con el propósito de promover una cultura de paz y de diálogo.

CONSIDERANDO:

Que los Centros de Mediación del Organismo Judicial fueron creados con la finalidad de proporcionar a la población guatemalteca un método para resolver sus conflictos de forma pacífica y gratuita, previo a acudir a los órganos jurisdiccionales,

lo que se traduce en acceso a la justicia de toda la población, principalmente de los sectores más vulnerables.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de emitir Acuerdos en materia de funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, con el fin de velar porque la administración de justicia sea pronta y cumplida y con apego a la ley.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los Artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 incisos a) y f), 57, 58, 66 inciso e), 77, 95 inciso e) y 104 de la ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA:

***Artículo 1.** Facultar a los Jueces de Primera Instancia Civil y de Familia; así como, a

los Jueces de Paz para homologar y aprobar judicialmente los acuerdos suscritos por las partes en los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

****(NOTA: Observar el artículo 2 del Acuerdo 36-2017 de la Corte Suprema de Justicia, respecto a homologar y aprobar los acuerdos suscritos por los interesados en los Centros de Mediación del Organismo Judicial y que literalmente establece: “Extender la facultad descrita en el artículo 1 que antecede, a los Jueces de Trabajo y Previsión Social de toda la República, cuando se trate de asuntos laborales que sean atendidos en sus jurisdicciones, para lo cual deben observarse las disposiciones contenidas en los criterios jurisprudenciales en materia laboral aprobados por la Cámara de Amparo y Antejuicios en agosto de 2015 cuando sea aplicable, así como los principios constitucionales, legales y doctrinarios que inspiran el derecho de trabajo.”)***

Artículo 2. (Párrafo modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 36-2017 de la Corte Suprema de Justicia). El Juez que reciba solicitud para homologar acuerdos de mediación, determinará que este no sea contrario a la Constitución Política de la República, a los Tratados y Convenios Intencionales de Derechos Humanos y demás leyes internas. Para proceder a homologar el acuerdo, el Juez emitirá una resolución razonada, contra la cual no cabe recurso alguno.

En el acuerdo de mediación las partes incluirán cláusula con su solicitud de que dicho acuerdo sea trasladado al juez competente para la homologación y aprobación judicial del mismo, el cual reconocen y solicitan que tenga el carácter de título ejecutivo.

Artículo 3. Los Mediadores deberán trabajar en coordinación con los órganos

jurisdiccionales que homologan los acuerdos de mediación que se suscriben, en el sentido de unificar criterios sobre las formalidades que deberán incluirse en los mismos; así como, la documentación que el juez requiera para efectos de resolver como precedente la homologación del acuerdo. Si a criterio del juez el acuerdo afecta derechos de las partes o transgrede la legislación vigente devolverá el acuerdo al Centro de Mediación para que se procure un acuerdo apegado a derecho.

Artículo 4. Cuando las partes que acuden a un Centro de Mediación, ya cuentan con documento con carácter de título ejecutivo, el Mediador podrá apoyarlas para resolver sus conflictos a través de mediación y procurar el cumplimiento por la vía voluntaria, pero serán informadas sobre que el Acuerdo de Mediación no podrá modificar las condiciones originales ni será homologado. Cuando el conflicto se relacione con un negocio jurídico formalizado en escritura pública o en documento privado con legalización notarial, las partes podrán mediarlo, pero se les informará que para formalizar el acuerdo final, deberán llevar a cabo los trámites notariales que corresponda.

Si el acuerdo de mediación no debe ser homologado, en el Centro de Mediación se informará a las partes, si es necesario un trámite posterior para formalizar lo convenido.

Artículo 5. Los Centros de Mediación que no se ubican junto a un Juzgado de Paz, trasladarán los Acuerdos Finales para homologación a los órganos jurisdiccionales que les indique la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos con visto bueno de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. La Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos con apoyo de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional y con autorización

de la Dirección de Métodos de Solución de Conflictos propondrá a la Presidencia del Organismo Judicial los Juzgados a los que puedan ser trasladados los Acuerdos Finales de Mediación, con la finalidad de no afectarlos en la carga de trabajo.

Artículo 6. Se faculta además a los Jueces de Primera Instancia Civil y de Familia; así como, a Jueces de Paz para recomendar a las partes acudir a los Centros de Mediación del Organismo Judicial, sin necesidad de interrumpir el proceso. En estos casos, de haber acuerdo en mediación, las partes acordarán la forma en que será planteado el desistimiento respectivo.

Artículo 7. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el ocho de mayo del año dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de

Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 35-2013**Competencia para otorgar medidas de seguridad****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona y que es su deber garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia pronta y cumplida, garantizando la actuación jurisdiccional con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia con el objeto de prevenir, sancionar y reparar los actos de violencia que son víctimas las mujeres, aplicando los principios procesales de celeridad, concentración, sencillez, disposición e inmediatez en la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 3, 203, 204, y 205 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso e), 57, 58, 74, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República; 1, 9 y 13 de la Ley Contra el

ACUERDA:

Artículo 1. Competencia para otorgar medidas de seguridad. (Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 64-2018 de la Corte Suprema de Justicia). De acuerdo al marco normativo nacional en materia de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, sin perjuicio de la competencia funcional asignada a órganos jurisdiccionales especializados y en observancia del principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, corresponde a los Jueces (zas) de Paz, Jueces (zas) de Paz de Turno, Jueces (zas) de Paz Móvil, Jueces (zas) de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, Jueces (zas) de Primera Instancia de Turno, Jueces (zas) de Primera Instancia de Familia, Jueces (zas) de Primera Instancia con competencia en Familia de la República de Guatemala, Jueces (zas) de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, Jueces (zas) de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de la República de Guatemala, y Jueces (zas) de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala

y de Jueces (zas) de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente donde no exista juzgado especializado en materia de Femicidio y violencia contra la mujer; en sus respectivos horarios de atención, otorgar, o en su caso prorrogar o ampliar las medidas de seguridad, incluyendo el incidente de oposición a que se refiere el reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; a que se refiere el Decreto 97-96 del Congreso de la República -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar- y las contempladas en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en su respectiva materia.

Artículo 2. Certificación de las actuaciones. (Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 64-2018 de la Corte Suprema de Justicia). El órgano jurisdiccional que emitió la resolución que otorga medidas de seguridad derivada de un hecho de violencia contra la mujer, posteriormente a realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, seguirá siendo competente para conocer del trámite de las medidas de seguridad, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo; y certificará las actuaciones al Ministerio Público para que ejercite la acción penal.

Artículo 2 BIS. (Artículo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 64-2018 de la Corte Suprema de Justicia). Para el otorgamiento y trámite de las medidas de seguridad conforme a su competencia por razón de la materia, se observarán las siguientes reglas:

- a. En el caso de los Juzgados de Paz, de Paz Móviles y de Paz de Turno, de conformidad con sus Acuerdos de creación, que conozcan a prevención de las solicitudes de medidas de seguridad deberán decretar, si procede, las pertinentes para cada caso en concreto, y posteriormente separar y cursar dichas diligencias al órgano jurisdiccional competente por razón de la materia, identificando debidamente los casos de violencia contra la mujer, de los casos de violencia intrafamiliar.
- b. En el caso del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, además de decretar las medidas de seguridad que le corresponden, deberán continuar conociendo de las medidas de seguridad, incluyendo, si existiera, su oposición, hasta que se dicte auto de procesamiento, de conformidad al artículo 3 literal g. del Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia.
- c. Cuando proceda remitir las diligencias de medidas de seguridad al Juzgado de Primera Instancia de Familia con competencia específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, deberá observarse, bajo su responsabilidad, que los hechos no encuadren dentro de la posible comisión del delito de violencia contra la mujer y que los sujetos procesales sean parientes -dentro de los grados de ley-, conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas, toda vez que en los asuntos en los que se ven involucrados vecinos o novios, no son constitutivos del ámbito de violencia intrafamiliar. Si

los expedientes son competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, deberán ser remitidos al órgano jurisdiccional competente.

- d. En el caso que, los hechos puedan ser constitutivos de la posible comisión de delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, las medidas de seguridad que otorguen los juzgados del orden penal de la República, así como los juzgados especializados en materia de femicidio y violencia contra la mujer, deberán seguir conociendo de la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las mismas y su respectiva oposición, a excepción de los juzgados que únicamente conocen a prevención.

En virtud que, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, junto con la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, deberán aplicarse de acuerdo al Protocolo de esta última ley, en forma complementaria, en los distintos niveles de la administración de justicia. La una no deberá sustituir a la otra, toda vez que tienen materias distintas y se refieren a justicia especializada cada una, según su campo de acción.”

Artículo 3. Conocimiento obligatorio. El conocimiento a prevención de las solicitudes para el otorgamiento de medidas de seguridad otorgadas a favor de la víctima de un posible hecho de violencia contra la mujer, no podrá suspenderse o derivarse a ninguna otra jueza o juez por ningún motivo, debiendo el juzgador que tenga conocimiento del mismo realizar todas las diligencias necesarias, pertinentes y útiles para garantizar la libertad, la integridad y vida de las mujeres.

Artículo 4. El presente Acuerdo surte efecto el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

En la ciudad de Guatemala, Palacio de Justicia el diecisiete de julio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NÚMERO 27-2014

Crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**ACUERDA****CONSIDERANDO**

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia, adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de la familia como base fundamental de la sociedad, en congruencia con la normativa procesal que rige dicha materia, y que para optimizar los recursos humanos destinados a la recepción, asignación y notificación de los procesos de familia, es procedente adoptar las medidas adecuadas a efecto de hacer eficiente dicho servicio.

CONSIDERANDO

Que es necesaria la creación de un Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, con el fin de mejorar la gestión de apoyo a los órganos jurisdiccionales de ese ramo, a través de la implementación y utilización de las tecnologías de comunicación e información que agilicen los procesos judiciales, en beneficio de la población.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 incisos a), f) y m); 57, 58, 62 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del congreso de la República,

Artículo 1. Creación. *(Modificado por el Artículo 20 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).*

Se crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, que en adelante se denominará “Centro de Servicios Auxiliares de Familia”, con la finalidad de apoyar la labor de los órganos jurisdiccionales siguientes:

- a) Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala;
- b) Juzgados de Primera Instancia de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala;
- c) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesas de Divorcios por Mutuo Consentimiento;
- d) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias;

- e) Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala”.

Se crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, que en adelante se denominará “Centro de Servicios Auxiliares de Familia”, con la finalidad de apoyar la labor de los órganos jurisdiccionales siguientes:

- a) Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala;
- b) Juzgados de Primera Instancia de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala;
- c) Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Funciones Generales.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia tiene como objetivo general desarrollar las funciones de apoyo a la actividad de los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo anterior; entre ellas, las siguientes:

- a) Atender a los usuarios internos y externos de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia;
- b) Recibir las demandas, escritos y demás documentación dirigida a los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia y formación del expediente respectivo;

- c) Recibir las primeras solicitudes dirigidas a las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia, que tengan su sede en la Ciudad de Guatemala;

- d) Practicar los actos de notificación, citación y demás diligencias ordenadas por los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo;

- e) Realizar los estudios e informes socioeconómicos y psicológicos que se requieran, en apoyo a los órganos jurisdiccionales anteriores;

- f) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. Integración.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia estará integrado por:

- a) Coordinación del Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- b) Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos;
- c) Unidad de Gestión de Notificaciones;
- d) Unidad de Comunicaciones y Notificaciones; y,
- e) Unidad de Auxiliares del Juez.

Artículo 4. Coordinación.

La Coordinación del Centro de Servicios Auxiliares de Familia estará integrada por un Coordinador y el demás personal que la superioridad determine.

Artículo 5. Funciones de la Coordinación.

La Coordinación del Centro de Servicios Auxiliares de Familia tendrá a su cargo:

- a) Velar por el debido cumplimiento de las funciones generales asignadas al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, de la planificación y metas institucionales que fije la Corte Suprema de Justicia;
- b) Dirigir y coordinar el buen funcionamiento de todas las unidades;
- c) Coordinar, supervisar y dirigir al recurso humano a su cargo;
- d) Planificar y ejecutar el Plan Operativo Anual del Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- e) Programar anualmente las capacitaciones para el recurso humano, atendiendo a las necesidades del servicio;
- f) Rendir los informes requeridos por la Dirección de Gestión de Familia o por la superioridad;
- g) Coordinar el abastecimiento de los insumos y herramientas de trabajo necesarias para el buen funcionamiento del Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- h) Velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones que rigen al Organismo Judicial;
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Integración de las Unidades.

Las unidades que conforman el Centro de Servicios Auxiliares de Familia, estarán integradas con un Jefe de Unidad y/o coordinador, y el personal que sea necesario para el efectivo desempeño de las mismas.

Cada Jefe deberá velar por el estricto cumplimiento de las funciones de su respectiva unidad, así como de aquellas que le sean asignadas por el Coordinador del Centro de Servicios Auxiliares de Familia.

Artículo 7. Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos. (Modificado por el Artículo 21 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

El personal de esta Unidad desarrollará las funciones siguientes:

- a) Recibir, registrar y distribuir las demandas y primeras solicitudes que se dirijan a los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala y los Juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias, con excepción de los procesos que competan al Juzgado de Paz, con competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala;
- b) Digitalizar la demanda, primeras solicitudes y los documentos que se adjunten a las mismas, e ingresar los datos de todos los escritos, oficios o solicitudes que presenten;

- c) Iniciar la formación del expediente electrónico y realizar su actualización cuando así corresponda;
- d) Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales el número único de expediente y la asignación aleatoria del órgano jurisdiccional que corresponda;
- e) Recibir, registrar y distribuir las demás solicitudes que se dirijan a los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia;
- f) Brindar atención al usuario e informarle respecto a que órgano jurisdiccional le fue asignada su demanda;
- g) Recibir las solicitudes de práctica de diligencias en materia de familia, comisionadas por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República de Guatemala, así como gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales la asignación aleatoria del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de las mismas;
- h) Recibir, registrar y distribuir a los órganos jurisdiccionales de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia, los despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados o razonados que hayan ordenado y que provengan de los órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República.
- i) Recibir y remitir a la Unidad de Gestión de Notificaciones los despachos, exhortos y suplicatorios comisionados por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República, para su respectiva realización;
- j) Recibir los informes solicitados por los órganos jurisdiccionales del Centro de Justicia de Familia;
- k) Recibir y asignar en forma aleatoria los expedientes en trámite que provengan de cualquier órgano jurisdiccional, que deban ser conocidos por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala;
- l) Trasladar los expedientes recibidos de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, para su envío a los órganos que correspondan;
- m) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8. Unidad de Gestión de Notificaciones.

El personal de esta Unidad desarrollará las funciones siguientes:

- a) Recibir de los órganos jurisdiccionales de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala, en forma ordenada y foliada, las resoluciones y documentos a notificar, conforme el reporte de solicitud de notificaciones del Sistema de Gestión de Tribunales;
- b) Imprimir las actas de notificación y engrapar resoluciones y documentos adjuntos;
- c) Organizar las cédulas de notificación en concordancia con la zona establecida;
- d) Asignar y entregar las cédulas de notificación al notificador, conforme a la planificación realizada en el Sistema de Gestión de Tribunales

- por la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
- e) Recibir las actas de notificación debidamente diligenciadas o razonadas por la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
 - f) Descargar la información de las actas de notificación en el Sistema de Gestión de Tribunales;
 - g) Imprimir los reportes de descargo y devolver las actas de notificación debidamente diligenciadas al órgano jurisdiccional respectivo;
 - h) Elaborar las actas de notificación y de las demás diligencias comisionadas por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República mediante despachos, exhortos y suplicatorios, y trasladarlas a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
 - i) Devolver a los órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República, los despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados o razonados;
 - j) Realizar notificaciones electrónicas;
 - k) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Practicar las citaciones, notificaciones y demás diligencias ordenadas por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala;
 - c) Entregar debidamente diligenciadas o razonadas a la Unidad de Gestión de Notificaciones, las citaciones, notificaciones y demás diligencias ordenadas por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala;
 - d) Trasladar los expedientes, copias certificadas o informes circunstanciados a los órganos jurisdiccionales que deban conocerlos por razón de impugnaciones u otros actos procesales, cuando así sea requerido;
 - e) Trasladar inmediatamente los expedientes o copias certificadas de los procesos conocidos por los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia con Competencia Específica en Violencia Intrafamiliar y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, a los órganos que correspondan;
 - f) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones.

El personal de esta Unidad desarrollará las funciones siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Gestión de Notificaciones las cédulas de notificación que deberán practicarse;

Artículo 10. Unidad de Auxiliares del Juez.

El personal de esta Unidad desarrollará las funciones siguientes:

1. Trabajo Social:

- a) Practicar los estudios socioeconómicos que ordenen los órganos

jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala;

- b) Rendir en el plazo que corresponda y remitir a través del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, los informes de los estudios socioeconómicos que le hayan sido requeridos, para que sean enviados al órgano jurisdiccional que corresponda;
- c) Colaborar con los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala, en todo aquello que le haya sido requerido y que sea inherente a sus funciones.

2. Psicología:

- a) Prestar servicio las veinticuatro horas, para la atención psicológica en los casos que amerite, que sean ordenados por los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia;
- b) Asistir al Juez en audiencia, cuando le sea requerido;
- c) Rendir en el plazo que corresponda y remitir a través del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, los informes de los estudios psicológicos que le hayan sido requeridos, para que sean enviados al órgano jurisdiccional que corresponda;
- d) Colaborar con los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala, en todo aquello que le haya sido requerido y que sea inherente a sus funciones.

Artículo 11. Horario de Recepción. (Modificado por el Artículo 22 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Para el cumplimiento y práctica de todas las diligencias y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales de familia

con sede en la Ciudad de Guatemala, el Centro de Servicios Auxiliares de Familia, a través de la Unidad de Gestión de Notificaciones, recibirá la documentación pertinente en el horario comprendido de 08:00 a 11:00 horas, en el orden siguiente:

- a) De 8:00 a 9:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos;
- b) De 9:00 a 10:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias, así como de los Juzgados del Primero al Cuarto de Primera Instancia de Familia;
- c) De 10:00 a 11:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento de los Juzgados del Quinto al Octavo de Primera Instancia de Familia y de las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala.

Este horario no aplica en casos en materia constitucional.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia queda facultado para efectuar una revisión periódica de la funcionalidad de los horarios anteriores, a fin de adaptarlos a las necesidades del servicio; pudiendo modificarlos mediante la instrucción respectiva.

Artículo 12. Práctica de notificaciones.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia deberá practicar las notificaciones de todos los asuntos de familia en forma inmediata. Para los asuntos relativos a la justicia constitucional, la práctica de las notificaciones queda sujeta a lo que dispone la Ley de la materia; para el efecto, el Director del Centro de Servicios Auxiliares de Familia debe organizar los turnos respectivos, para garantizar su diligenciamiento.

Artículo 13. Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales.

Todo el personal de las Unidades del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, deberá registrar y documentar cada una de las actuaciones y gestiones a través del Sistema de Gestión de Tribunales.

Artículo 14. Implementación.

La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias correspondientes, para que realicen la implementación del Centro de Servicios Auxiliares de Familia y garantizar su debido funcionamiento, incluyendo las previsiones presupuestarias correspondientes, con la finalidad de crear las plazas necesarias conforme la clasificación del Manual de Puestos y Salarios del Organismo Judicial, así como la creación y supresión de las plazas que correspondan, y el traslado del personal que se estime pertinente.

Artículo 15.

Se modifican los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia números 50-99, 41-2002, 15-2006 y 16-2007, en el sentido dispuesto en el presente Acuerdo y se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al mismo.

Artículo 16. Publicación y vigencia.

El presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil catorce.

COMUNIQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Brenda Anabella Quiñónez Donis, Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrado Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Juan Carlos Ocaña Mijangos, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 28-2014

Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y el Juzgado de Paz, con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**CONSIDERANDO**

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas necesarias para la efectiva protección de la familia y garantizar la plena eficacia de los derechos de la niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia organizar los juzgados, así como determinar su competencia por razón de la materia y territorio, su organización y funcionamiento establecidos en la ley, para el cumplimiento eficaz de la función jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que es deber del Organismo Judicial brindar una atención integral y permanente a las víctimas, en los casos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos,

para lo cual es necesario implementar órganos jurisdiccionales con funciones específicas para agilizar la recepción, trámite y otorgamiento de las medidas de seguridad y protección.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 incisos a) y f), 57, 58, 79 inciso d), 77, 94, 95, 101, 102 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; 4, 6 y 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-1996 del Congreso de la República; 9 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República; 4, 98 y 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del congreso de la República; y 11 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia; ésta integrada como corresponde,

ACUERDA**CAPÍTULO I****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR****Artículo 1. Creación.**

Se crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Competencia territorial. (Modificado por artículo 1 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia).

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, será competente, por razón de territorio, cuando el hecho de violencia ocurra en el municipio de Guatemala, con excepción de las zonas y lotificaciones del referido municipio que sean competencia de otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Competencia funcional.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, será competente para los asuntos siguientes:

- a) Recibir, conocer y resolver en audiencia, las denuncias verbales o escritas que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar;
- b) Otorgar en audiencia, las medidas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;

c) Recibir, tramitar y resolver las oposiciones que se presenten contra las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la Ciudad de Guatemala;

d) Conocer y resolver las solicitudes de prórroga, ampliación o sustitución de las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la Ciudad de Guatemala.

Artículo 4. Integración. (Modificado por el Artículo 34 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar estará organizado de forma pluripersonal e integrado, como mínimo por cuatro jueces de Primera Instancia, un secretario de Instancia, nueve oficiales, un notificador y un comisario.

La Superioridad podrá crear las plazas adicionales que conforme el servicio sean necesarias, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.

Artículo 5. Horario de atención.

El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, atenderá en días y horas hábiles, los casos que se presenten al Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 6. Remisión del expediente. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia).

Los casos que conozca el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá trasladar al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, copia de la denuncia y de lo actuada para remitirlo inmediatamente al Ministerio Público, para el inicio de la investigación y ejercicio de la persecución penal que corresponda.

CAPÍTULO II

JUZGADO DE PAZ, CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS

Artículo 7. Creación.

Se crea el Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Para el efecto, utilizará las mismas instalaciones y herramientas de trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, debiendo procurar el correcto manejo y buen el funcionamiento de las mismas.

*Artículo 8. Competencia territorial.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos tendrá competencia, por razón de territorio, de la forma siguiente:

- *a) *(inciso modificado por artículo 2 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia)*. En materia de violencia intrafamiliar, cuando el hecho de violencia ocurra en el municipio de Guatemala, con excepción de las zonas y lotificaciones del referido municipio que sean competencia de otros órganos jurisdiccionales;
- b) En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos deberá conocer, a prevención, cuando el caso sea competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana;

Artículo 9. Competencia funcional.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, será competente para conocer los asuntos siguientes:

1. En materia de violencia intrafamiliar:

- a) Recibir, conocer y resolver las denuncias verbales o escritas que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar;
- b) Otorgar, en audiencia, las medidas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;

2. En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos: recibir, conocer y resolver, a prevención, las solicitudes de medidas de protección conforme el artículo 103 inciso A) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, queda limitado a recibir las solicitudes que correspondan a las materias antes descritas, así como las relativas a la jurisdicción constitucional.

Artículo 10. Integración. (Modificado por artículo 3 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia).

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, estará organizado inicialmente en cuatro turnos y cada uno de éstos se integrará, como mínimo, por un juez de paz, un secretario y un notificador, quienes efectuarán los turnos según lo disponga la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Horario de atención.

El Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, atenderá en días y horas inhábiles, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces deberán conocer y decidir todas las solicitudes que ingresen durante su respectivo turno, y en ningún momento podrán trasladar a otro juez el conocimiento de los requerimientos ni el otorgamiento de las medidas de seguridad y protección solicitadas.

Artículo 12. Atribuciones específicas del Notificador.

(Párrafo modificado por artículo 4 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia). Además de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en el Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, y en otras normas o disposiciones, serán atribuciones del Notificador de este Juzgado, las siguientes:

- a) Atender y asistir a los usuarios del Juzgado;
- b) Recibir las solicitudes escritas y demás documentación dirigida al Juzgado;
- c) Ingresar la información necesaria al Sistema de Gestión de Tribunales y solicitar la asignación del número único de expediente;
- d) Agendar la audiencia correspondiente, para el conocimiento y resolución del caso;
- e) Trasladar inmediatamente el expediente al secretario, para la celebración de la audiencia;
- f) Cuando el caso lo requiera, coordinar la atención médica o psicológica inmediata de los usuarios del Juzgado;
- g) Elaborar los oficios ordenados en la resolución que se emita;
- h) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
- i) Solicitar la práctica de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales, debiendo trasladar a la primera hora hábil siguiente, las resoluciones y documentos a notificar en forma ordenada, al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;

- j) Trasladar los expedientes al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, para que sean remitidos a los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 13. Atribuciones específicas del Secretario.

(Párrafo modificado por artículo 5 del Acuerdo 38-2014 de la Corte Suprema de Justicia). Además de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en el Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, y en otras normas o disposiciones, serán atribuciones del Secretario de este Juzgado, las siguientes:

- a) Recibir del notificador el expediente formado, para la celebración de la audiencia agendada;
- b) Auxiliar al juez en la audiencia;
- c) Documentar debidamente la audiencia y las demás actuaciones suscitadas.

***Artículo 14. Remisión del expediente.**

Los casos que conozca el Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, deberán ser trasladados a la primera hora hábil siguiente al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, quien los remitirá inmediatamente a los órganos jurisdiccionales que se indican a continuación:

- a) En materia de violencia intrafamiliar, al Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar;

- b) En materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana;

**c) (Inciso derogado por el Artículo 2 del Acuerdo 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia).* Cuando los hechos denunciados constituyan delito conforme la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, remitirá el expediente al órgano jurisdiccional del ramo penal competente, quien deberá continuar conociendo, además, lo relacionado con las medidas de seguridad dictadas;

d) (Inciso modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia).* En los casos en los que se determine la comisión de un hecho delictivo, una vez otorgada la medida de seguridad, deberá remitir copia de la denuncia y de lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de la persecución penal correspondiente, debiendo remitir el expediente según corresponda, conforme lo establecido en las literales **a) o **b)** del presente artículo que fue modificado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15. Competencia en Segunda Instancia.

Se amplía la competencia en grado de las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia, establecida en el artículo 4 del Acuerdo 61-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido siguiente:

Los expedientes identificados con número par que correspondan a casos de Violencia Intrafamiliar tramitados por los Juzgados creados mediante este Acuerdo, serán conocidos en segunda instancia, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia.

Los expedientes identificados con número impar que correspondan a casos de Violencia Intrafamiliar tramitados por los Juzgados creados mediante este Acuerdo, serán conocidos en segunda instancia, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia.

Artículo 16. Funciones del personal.

El personal que integrará los Órganos Jurisdiccionales a que se refiere el presente Acuerdo, desempeñará las funciones establecidas en la Constitución Política de República de Guatemala, la legislación ordinaria, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia.

La Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional apoyará en la realización de los Manuales de Funciones y Procedimientos correspondientes.

Artículo 17. Apoyo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia brindará el apoyo necesario para el efectivo desempeño de las funciones de los Juzgados a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 18. Implementación.

La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias y demás dependencias del Organismo Judicial, para que realicen la implementación de los Juzgados creados por el presente

Acuerdo, y garanticen su debido funcionamiento, incluyendo las previsiones presupuestarias correspondientes con la finalidad de crear las plazas necesarias conforme la clasificación del Manual de Puestos y Salarios del Organismo Judicial, así como la creación y supresión de las plazas que correspondan, y el traslado del personal que se estime pertinente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Disposiciones Derogatorias y Finales.

Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 20. Vigencia.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el catorce de mayo de dos mil catorce, mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Brenda Anabella Quiñónez Donis, Magistrada Vocal Segunda; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Ranulfo

Rafael Rojas Cetina, Magistrado Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Juan Carlos Ocaña Mijangos, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 42-2014

Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, estableciendo para ello las atribuciones de los funcionarios y empleados que lo conforman.

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala aborde con enfoque especializado los casos de conformidad con las necesidades particulares de cada miembro de la familia, especialmente las mujeres, niños, niñas y adolescentes, proporcionándoles atención digna y protección eficaz, oportuna e integral.

CONSIDERANDO

Que para la implementación del Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala, es necesario crear un reglamento específico que adecue la función del personal que lo integra, a la especialidad de la materia.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos: 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso f, 77 y 79 inciso d, de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE JUSTICIA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones del presente reglamento se observarán tanto en los órganos jurisdiccionales como en los órganos adminis-

trativos del Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-.

Para todo el personal de los Juzgados que integran el Centro de Justicia de Familia, el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia y las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia, en sus diferentes funciones, es obligatorio el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, con el objeto de mantener actualizado permanentemente el expediente electrónico de los procesos, realizar los registros que correspondan y la generación de la Agenda Única de Audiencias, conforme el Acuerdo Número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. Uso obligatorio de las salas de audiencias.

Las audiencias que deban realizarse en los distintos procesos, se desarrollarán exclusivamente en las salas de audiencias ubicadas en el Centro de Justicia de Familia o en el despacho-sala del Juez.

Queda prohibida la celebración de audiencias en la mesa de los Oficiales del juzgado u otros lugares distintos a los señalados en este artículo.

Cada Juzgado de Familia tendrá asignada una sala de audiencias específica, quedando bajo la responsabilidad del secretario de cada órgano jurisdiccional la supervisión sobre el uso adecuado y racional por parte de los auxiliares judiciales, del mobiliario y equipo ubicado en la misma.

Artículo 4. Registro de las audiencias.

En todos los Juzgados de Familia, el desarrollo de las audiencias desde su apertura hasta su finalización, deberá ser registrado por cualquier medio electrónico,

electromagnético, telemático o cualquier otro que garantice la preservación del sonido e imagen en caso se cuente con el equipo correspondiente.

Las grabaciones de audio y/o video deberán conservarse en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, agregarse al expediente físico del proceso y de las mismas se entregará una copia a cada parte o sujeto procesal.

Las copias adicionales de las grabaciones de las audiencias podrán entregarse por cualquier medio de almacenamiento de información, a costa del solicitante.

Cuando las partes o sujetos procesales lo requieran, a su costa, se les podrá extender copia simple o certificada de las actuaciones contenidas en los registros, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 5. Uso obligatorio del sistema de circuito cerrado de televisión.

En los casos en los que deba recibirse declaración y/o entrevista de niños, niñas o adolescentes, es obligatorio el uso del sistema de circuito cerrado de televisión.

Para tal efecto, los niños, niñas y adolescentes se ubicarán en las salas de entrevistas respectivas y no podrán ingresar a las salas de audiencias o despacho-sala del Juez.

El uso del circuito cerrado de televisión se regirá por las normas de funcionamiento de la cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, contenidas en el acuerdo Número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Uso obligatorio del archivo.

Los secretarios de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Centro de

Justicia de Familia y jefes de los órganos administrativos del mismo, deberán velar por mantener las áreas de sus respectivas dependencias debidamente ordenadas, evitando papelería o expedientes que no se encuentren en trámite, apilados sobre los escritorios del personal, pasillos o áreas comunes de cada órgano. Para el efecto, deberán hacer uso del área de archivo asignada a cada dependencia.

Los secretarios de los órganos jurisdiccionales de Familia deberán coordinar con el Archivo General de Tribunales, por lo menos dos veces al año, el envío de expedientes fenecidos, a fin de mantener espacio habilitado en el área de archivo de su respectivo juzgado, para el resguardo de los expedientes que se encuentren en trámite.

Artículo 7. Modificaciones a la infraestructura y adquisición de equipo de cómputo y tecnológico.

Los órganos administrativos, jurisdiccionales y dependencias interinstitucionales que forman parte del Centro de Justicia de Familia deberán solicitar a la Dirección de Gestión de Familia el dictamen respectivo, relacionado con cualquier modificación física-estructural de los diferentes ambientes construidos dentro del Edificio, con la finalidad de conservar el Modelo de Gestión de Familia y los procesos respectivos.

La misma disposición aplica cuando se trate de la adquisición de equipo de cómputo, impresoras, fotocopadoras, escáner, circuito cerrado de televisión o similar, con la finalidad de conservar la estandarización de la tecnología que se emplee en el Modelo de Gestión de Familia, y evitar el sobrecargo en peso y acumulación dentro del edificio.

Artículo 8. Principio de inmediación.

Para la celebración de las audiencias y demás actos del proceso, es obligatoria la presencia del juez, quien deberá presidirlas y tendrá a su cargo la dirección y el poder disciplinario de las mismas, quedando obligado al uso de las herramientas de registro de audiencias que faciliten el desarrollo de la función jurisdiccional, debiendo informar inmediatamente a las jefaturas que correspondan, de las circunstancias que le impidan dicha función, para que procedan a prestarle la colaboración y auxilio inmediato a fin de preservar y garantizar dichos registros, dejando constancia mediante simple razón de las mismas.

Artículo 9. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional.

El funcionamiento de los Juzgados de Familia no podrá afectar el principio según el cual, la función jurisdiccional corresponde a jueces y magistrados; consecuentemente, las funciones del personal auxiliar y administrativo tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

Artículo 10. Enfoque especializado.

Los funcionarios y empleados del Centro de Justicia de Familia deberán respetar todos los principios que rigen al proceso, adecuando sus actuaciones a las necesidades particulares de cada miembro de la familia, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, en los casos que se requiera, deberán proveer de un intérprete o traductor para facilitar el acceso a la justicia de los usuarios.

Artículo 11. Coordinación institucional e interinstitucional.

Es deber del personal del Centro de Justicia de Familia promover y adoptar las medidas de coordinación con otros órganos jurisdiccionales, así como con otras instituciones que sean necesarias, para garantizar la protección integral de la familia y el irrestricto respeto a los derechos humanos.

***CAPÍTULO II**

***DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

**(Nombre del Capítulo II modificado por el Artículo 23 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia)*

Artículo 12. (Modificado por el Artículo 24 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia). Los juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias organizarán el despacho judicial de la siguiente forma: i) Jueces; ii) Secretaría; iii) Auxiliares Judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo, que se organiza en: iii.i) Atención al Público; iii.ii) Comunicación y Notificaciones; iii.iii) Asistentes de la Unidad de Audiencias; IV) Equipo Técnico.”

Artículo 13. Unidad de Atención al Público. (Modificado por el Artículo 25 del

Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Tendrá a su cargo atender a las personas usuarias que acudan a este órgano jurisdiccional para requerir información.

Principales funciones:

- a) Atender a las personas usuarias y brindar la información requerida.
- b) Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en la audiencia.
- c) Recibir los expedientes de nuevo ingreso.
- d) Registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales.
- e) Imprimir y colocar la agenda de audiencias de forma visible y verificar que la pantalla muestra la calendariación de audiencias, en su defecto imprimir y colocar en un lugar visible la Agenda Única del Juzgado.
- f) Ubicar y trasladar los expedientes que le sean requeridos.
- g) Preparar y envía la correspondencia y los documentos solicitados.
- h) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por lo sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y entregarlas al requirente.
- i) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;
- j) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 14. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. (Modificado por el Artículo 26 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Estará a cargo de llevar la programación y Comunicaciones de esta unidad orgánica.

Principales funciones:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de audiencias, asentarlas y justificarlas en la agenda del juzgado.
- b) Comunicar de la audiencia solicitada al requirente.
- c) Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica.
- d) Elaborar cédulas de notificación cuando sea necesario.
- e) Diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorios a donde corresponda.
- f) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 15. Unidad de Audiencias. (Modificado por el Artículo 27 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Estará a cargo de las audiencias que se desarrollan en cada órgano jurisdiccional.

Principales funciones:

- a. Calendarizar audiencias que surjan en el desarrollo de la misma.
- b. Ubicar a las partes actoras del proceso en el lugar correspondiente en la sala de audiencias.
- c. Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las primeras solicitudes o

demandas, los escritos y documentos dirigidos al juzgado.

- d. Identificar a través de documento de identificación a las partes que estarán presentes en audiencia.
- e. Grabar ininterrumpidamente la audiencia que se lleva a cabo verificando la funcionalidad del equipo, a excepción que el Juez ordene detener la misma para dar oportunidad a los sujetos procesales para conciliar.
- f. Asistir al juez durante la audiencia en todo lo relacionada a la misma.
- g. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;
- h. Elaborar de forma clara y sencilla el acta sucinta que documente las incidencias mas relevantes de aquellas diligencias que así lo requieran, dejando constancia que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia, consignado día y hora para la próxima audiencia su fuese el caso.
- i. Proporcionar a las partes las copias digitales que soliciten llevando el registro respectivo.
- j. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud.
- k. Elaborar los oficios y demás documentos que surjan para asegurar la ejecución de las resoluciones judiciales.
- l. Registrar en el sistema de gestión de tribunales de forma precisa los mo-

tivos y sub-motivos de la suspensión de la misma.

- m. Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del profesional de Trabajo Social o Psicología que realizará el estudio respectivo;
- n. Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT- al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban, adjuntarse a la cédula de notificación;
- ñ. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que se generen.
- o. Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las cédulas de notificación respectivas y adjuntarlas al expediente;
- p. Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
- q. Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 16. Plazo para subsanación de requisitos. (Modificado por el Artículo 28 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Cuando en la primera resolución se hubiese ordenado la subsanación de requisitos de la demanda o primera solicitud, los jueces de instancia con sede en el Centro de Justicia de Familia, deberán señalar el plazo de tres días para que el actor subsane los mismos, conforme a la facultad

concedida en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

Artículo 17. Funciones del Juez. (Modificado por el Artículo 29 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Recibir en audiencia las demandas verbales que se presenten, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil;
- b) Calificar las demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en la ley;
- c) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación, cuando las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar el plazo indicado en el artículo 16 del presente Acuerdo para la subsanación de los mismos.
- d) Emitir la resolución de trámite, admitiendo o rechazando la demanda, cuando corresponda;
- e) Resolver lo relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda y ordenar la elaboración de los oficios respectivos;

- f) Señalar en la resolución que admita para su trámite la demanda, la trabajadora social que realizará el estudio socioeconómico y/o psicólogo que efectuará la evaluación psicológica, cuando corresponda, conforme la asignación aleatoria que efectúe el Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-;
- g) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- h) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a conciliación, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- i) En audiencia, llevar a cabo las conciliaciones pertinentes que sean requeridas por los usuarios, siempre que las mismas no contravengan los intereses de los niños, niñas y adolescentes;
- j) Homologar los acuerdos realizados en los centros de mediación del Organismo Judicial;
- k) Homologar los procesos relativos a las Adopciones en la primera resolución o mediante la subsanación de requisitos, conforme la ley respectiva;
- l) Recibir de los Juzgados de Paz que por razones de competencia, remitan los convenios extrajudiciales celebrados, ordenar su archivo y extender certificación de los mismos, cuando sean requeridas;
- m) Emitir cualquier otra declaración que corresponda en la resolución de trámite, conforme a las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia;
- n) Conocer y resolver de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los procesos después de que sean admitidos para su trámite;
- o) Resolver lo relativo a las medidas precautorias cuando no sean solicitadas en la demanda;
- p) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- q) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos;
- r) Cuando proceda, ejecutar las sentencias extranjeras conforme el Código Procesal Civil y Mercantil; y
- s) Conocer y resolver las acciones de amparo que se presenten.

Artículo 18. Funciones del Secretario. (Modificado por el Artículo 30 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los secretarios de los juzgados primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;
- b) Supervisar y apereibir, si fuera necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
- c) Verificar que se entregue diariamente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos documentos, para la notificación que corresponda;
- d) Llevar el control de la programación de audiencias que correspondan, en los procesos que les sean remitidos;
- e) Supervisar que el personal auxiliar redacte los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios, cartas rogatorias, citaciones y demás comunicaciones en que se haga saber a quien corresponda lo que el juzgado ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;
- f) Recibir de los Oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- g) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión del Tribunales y de la hoja de ruta del expediente;
- h) Preparar los expedientes, copias de los mismos o bien certificaciones de éstos, según sea el caso, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución a través del envío oportuno a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia;
- i) Mantener actualizado el catálogo de usuarios en el Sistema General de Tribunales -SGT- de conformidad con el personal asignado al juzgado a su cargo, enviando los oficios correspondientes al CIDEJ para la creación o supresión de usuarios en el mismo; y
- j) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 19. Funciones de los Oficiales. (Modificado por el Artículo 31 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los oficiales de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Tramitar todas las diligencias relacionadas con la fase de admisión de las demandas o primeras solicitudes.
- b) Auxiliar al juez en la calificación de las demandas y primeras solicitudes;
- c) Elaborar proyectos de resoluciones de trámite que correspondan;
- d) Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;

- e) Solicitar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del Trabajador Social y/o Psicólogo que realizará el estudio respectivo;
 - f) Cuando corresponda, realizar la programación en la Agenda Única Electrónica que mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- se lleve para el efecto, de la audiencia o junta conciliatoria, según la naturaleza de la solicitud o proceso;
 - g) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere el juzgado;
 - h) Auxiliar al Juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra.
 - i) Solicitar al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, la reprogramación de audiencias, cuando hubieren sido suspendidas o sean audiencias de continuación del proceso;
 - j) Actualizar, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes; y
 - k) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.
- mentos que se ordenen durante la tramitación del expediente;
 - b) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia -SGT-, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
 - c) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
 - d) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;
 - e) Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia o Jefatura Administrativa, las cédulas de notificación, oficios, despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados, y demás documentos, y anexarlos a los procesos;
 - f) Apoyar con la atención a usuarios y abogados;
 - g) Dar por recibido los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios y hacer saber a las partes;
 - h) Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos que la superioridad del Organismo Judicial establezca, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
 - i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 19 Bis. Funciones de los Notificadores. (Adicionado por el Artículo 32 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Elaborar los oficios, despachos, exhortos, suplicatorios y demás docu-

Artículo 20. Funciones del Comisario. (Modificado por el Artículo 33 del Acuerdo 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia).

Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y de-

más disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los comisarios de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia, tendrán las siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al Juzgado;
- b) Recibir de los oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- c) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de Tribunales y de la hora de ruta del expediente;
- d) Coser los expedientes de los procesos en los casos que corresponda;
- e) Trasladar inmediatamente los expedientes requeridos por los oficiales del juzgado;
- f) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por los sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y una vez extendida, entregarla al requirente;
- g) Preparar los expedientes o copias de los mismos, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución, entregarlos al Secretario para certificación y enviarlos a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;

h) Apoyar al secretario en la atención a los abogados e interesados, e informarles sobre la tramitación de los procesos y consulta de expedientes en trámite; y

i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 21. Funciones del Juez

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Especifica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar tendrán las siguientes:

- a) Conocer y resolver las denuncias escritas que se presenten por violencia intrafamiliar, comunicándose con el solicitante si no se contare con suficientes elementos para el otorgamiento de una medida, puntualizando los requisitos o elementos faltantes en su denuncia a fin de darle trámite, ordenando la subsanación de los mismos en un plazo prudencial, bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda;
- b) Conocer y resolver en audiencia, las denuncias verbales que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar, así como aquellas denuncias escritas en las que se encuentre presente la víctima, otorgando las me-

- didadas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;
- c) Resolver las oposiciones que se presenten contra las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la ciudad de Guatemala;
 - d) Conocer y resolver las solicitudes de prórroga, ampliación o sustitución de las medidas de seguridad que haya dictado el mismo, así como de las dictadas por los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz Móviles con sede en la ciudad de Guatemala;
 - e) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
 - f) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los oficios, despachos, exhortos, suplicatorios y demás documentos señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos; y
 - g) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.
- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;
 - b) Supervisar y apereibir, si fuera, necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
 - c) Verificar que se entregue diariamente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos documentos, para la notificación que corresponda;
 - d) Atender a los usuarios del juzgado previo a la recepción de su denuncia por violencia intrafamiliar y cuando lo requieran, informarles sobre la tramitación de sus procesos;
 - e) Llevar el control de la programación de audiencias en la agenda respectiva;
 - f) Supervisar que se redacten los oficios, despachos, exhortos, cartas rogatorias o suplicatorios, citaciones y demás comunicaciones, en que se haga saber a quien corresponda lo que el juzgado ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;
 - g) Recibir de los oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
 - h) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de

Artículo 22. Funciones del Secretario.

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar tendrá las siguientes:

Gestión de Tribunales y de la hoja de ruta del expediente;

- i) Resguardar, clasificar y localizar los expedientes en trámite y registrarlos en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- j) Coordinar con las redes de derivación la ejecución de las medidas de seguridad y protección dictadas por el juez;
- k) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por los sujetos procesales, certificarlas y entregarlas al requirente;
- l) Preparar los expedientes, copias de los mismos o bien certificaciones de éstos, según sea el caso, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución a través del envío oportuno a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia
- m) Mantener actualizado el catálogo de usuarios en el Sistema General de Tribunales -SGT- de conformidad con el personal asignado al juzgado a su cargo, enviando los oficios correspondientes al CIDEJ para la creación o supresión de usuarios en el mismo; y
- n) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 23. Funciones de los Oficiales.

Además de las atribuciones que les asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los oficiales del Juzgado de Primera Instancia de Fa-

milia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar tendrán las siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, las denuncias, los escritos y documentos dirigidos al juzgado;
- b) Auxiliar al juez en la recepción de las denuncias verbales por violencia intrafamiliar;
- c) Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite que correspondan en el proceso que se les haya asignado conforme el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- d) Llevar el control de los plazos procesales informando oportunamente al juez del estado de cada proceso;
- e) Elaborar los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios que se ordenen en las resoluciones judiciales;
- f) Solicitar al Sistema de Gestión de Tribunales, la reprogramación de audiencias, cuando hubiesen sido suspendidas;
- g) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
- h) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere el juzgado;

- i) Auxiliar al juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra,
- j) Actualizar, coser, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes de los procesos;
- k) Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos que la superioridad del Organismo Judicial establezca, los expedientes de procesos fenecidos;
- l) Orientar al denunciante previo al desarrollo de la audiencia y al momento de ingresar a la respectiva sala, sobre el uso de micrófono, desactivación de equipo celular, prohibición de ingreso de alimentos, así como uso de la palabra cuando le sea indicado;
- m) Llevar el registro de las medidas de seguridad dictadas para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar; y
- n) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 24. Criterio de competencia.

Si el caso ingresado como violencia intrafamiliar tiene como víctima a un niño, niña, adolescente o mujer, el juez debe dictar las medidas de protección oportunas, y a su criterio inhibirse por razón de la materia, para remitir el caso al Juzgado de Niñez y Adolescencia o en su caso a un Juzgado de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Artículo 25. Resolución que otorgue la medida.

Al dictar la medida de seguridad correspondiente, el órgano jurisdiccional deberá individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo

para ejecutarla y el plazo para informar el resultado de la ejecución de acuerdo a la naturaleza de las medidas impuestas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO DE PAZ CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS

Artículo 26. Funciones del Juez.

Además de las atribuciones que les asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, tendrán las siguientes:

- a) Conocer y resolver las denuncias escritas que se presenten por violencia intrafamiliar, comunicándose con el solicitante si no se contare con suficientes elementos para el otorgamiento de una medida;
- b) Conocer y resolver en audiencia, las denuncias verbales que se presenten por hechos de violencia intrafamiliar, así como aquellas denuncias escritas en las que se encuentre presente la víctima; otorgando las medidas de seguridad necesarias para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar;
- c) Conocer y resolver, a prevención, las solicitudes de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus dere-

chos, conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

- d) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- e) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los despachos, exhortos y suplicatorios señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos; y
- f) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

ARTICULO 27. Funciones del Secretario.

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Secretario del Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, tendrá las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;
- b) Supervisar y apereibir, si fuera necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
- c) Supervisar la recepción, registro y control de los documentos o expedientes que ingresan y egresan del juzgado;

- d) Verificar que se entregue al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación y sus respectivos, documentos, para la notificación que corresponda;
- e) Llevar el registro de las medidas de seguridad dictadas para el cese y prevención de los actos de violencia intrafamiliar, y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos;
- f) Coordinar con las redes de derivación la ejecución de las medidas de seguridad y protección dictadas por el juez;
- g) Recibir del notificador el expediente formado, para la celebración de la audiencia programada;
- h) Auxiliar al juez en la recepción de las denuncias verbales por violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos;
- i) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales todas las actuaciones que genere el juzgado;
- j) Auxiliar al juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra;
- k) Apoyar al Secretario en la atención a usuarios y abogados;
- l) Actualizar, coser, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes de los procesos; y
- m) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 28. Funciones del Notificador.

Además de las atribuciones que le asignan la ley, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, el notificador del Juzgado de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, tendrá las siguientes:

- a) Ingresar la información necesaria al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- y solicitar la asignación del número único de expediente;
- b) Programar la audiencia correspondiente, para el conocimiento y resolución del caso;
- c) Trasladar inmediatamente el expediente al secretario, para la celebración de la audiencia;
- d) Cuando el caso lo requiera, coordinar la atención médica o psicológica inmediata de los usuarios del juzgado;
- e) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
- f) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
- g) Trasladar los expedientes al Centro de Servicios Auxiliares de Familia, para que sean remitidos a los órganos jurisdiccionales competentes;
- h) Apoyar al secretario en la atención a usuarios y abogados; e

- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.

Artículo 29. Resolución que otorgue la medida.

Al dictar la medida de seguridad correspondiente, el órgano jurisdiccional deberá individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla y el plazo para informar el resultado de la ejecución de acuerdo a la naturaleza de las medidas impuestas.

CAPÍTULO VI**FUNCIONES ESPECIALES DEL PERSONAL QUE CONFORMA LA UNIDAD DE AUXILIARES DEL JUEZ DEL CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE FAMILIA****Artículo 30. Funciones del Psicólogo.**

Son funciones de los profesionales de psicología que conforman la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, las siguientes:

- I. En apoyo al Juzgado de Paz para la protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos:
 - a) Apoyar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, cuando sea necesario, antes, durante y después de ser entrevistados en cualquier diligencia judicial;
 - b) Atender a los niños, niñas y adolescentes propiciando su estabilidad emocional cuando acudan al juzgado en situación de crisis;
 - c) Preparar al niño, niña o adolescente víctima antes de la audiencia con el objeto de establecer un vínculo de confianza;

- d) Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente víctima, mediante el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión, o en cualquier otro medio que evite su revictimización;
 - e) Facilitar la comunicación de las preguntas formuladas al niño, niña o adolescente víctima utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, características individuales de personalidad, cultura u otras circunstancias;
 - f) Informar al juez sobre la opinión del niño, niña o adolescente víctima, sin distinción de edad, capacidad especial o cualquier otra circunstancia;
 - g) Informar al niño, niña o adolescente víctima en forma clara y precisa sobre el hecho, el significado de cada una de las actuaciones procesales, la propuesta de solución así como del contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad y madurez;
 - h) Informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto, recomendando la medida de protección a otorgar; e
 - i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Atender a las víctimas de violencia intrafamiliar propiciando su estabilidad emocional cuando acudan al juzgado en situación de crisis;
 - c) Preparar a las víctimas de violencia intrafamiliar antes de la audiencia con el objeto de establecer un vínculo de confianza;
 - d) Informar al juez sobre la opinión del niño, niña o adolescente, sin distinción de edad, capacidad especial o cualquier otra circunstancia;
 - e) Rendir los informes que en relación a su ramo, les sean requeridos por los Jueces;
 - f) Informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto, recomendando la medida de seguridad a otorgar;
 - g) Realizar las evaluaciones psicológicas que sean requeridas por los Jueces o Magistrados en relación a los juicios que se tramitan;
 - h) Informar a las víctimas de violencia intrafamiliar, de manera comprensible, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales, así como el contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad y madurez; e
 - i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

II. En apoyo a los jueces en los procesos por violencia intrafamiliar:

- a) Apoyar y orientar a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando sea necesario, antes, durante y después de ser entrevistadas en cualquier diligencia judicial;

III. En apoyo a los Jueces de Familia en otros procesos:

- a) Apoyar y orientar a las partes cuando sea necesario, antes, durante y después de cualquier diligencia judicial;

- b) Realizar las evaluaciones psicológicas que sean requeridas por los Jueces o Magistrados en relación a los juicios que se tramitan;
- c) Facilitar la obtención de la opinión del niño, niña o adolescente víctima, mediante el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión, o en cualquier otro medio que evite su re victimización;
- d) Facilitar la comunicación de las preguntas formuladas al niño, niña o adolescente víctima, utilizando un lenguaje adecuado al nivel evolutivo, educativo, situación económica, características individuales de personalidad, cultura u otras circunstancias;
- e) Informar al juez sobre la opinión del niño, niña o adolescente, sin distinción de edad, capacidad especial o cualquier otra circunstancia;
- f) Rendir los informes que en relación a su ramo, que le sean requeridos por el Juez o Magistrado;
- g) En los juicios orales, informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto; e
- h) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia determinará los horarios en los que los profesionales de psicología apoyarán al Juzgado de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos.

Artículo 31. Funciones del Trabajador Social:

Son funciones de los profesionales de trabajo social que conforman la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia, las siguientes:

- I. En apoyo a los jueces en los procesos por violencia intrafamiliar:
 - a) Efectuar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad y efectividad de las medidas de seguridad que sean necesarias para la prevención y cese de los actos de violencia y evitar la re victimización;
 - b) Gestionar ante cualquier institución pública o privada el apoyo necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima y favorecer las condiciones que permitan su desarrollo integral;
 - c) Informar al juez cuando este lo solicite, sobre la necesidad de ampliar, sustituir, revocar o prorrogar, las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima;
 - d) Monitorear el cumplimiento y efectividad de las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima;
 - e) Informar y orientar a la víctima con un lenguaje adecuado sobre la vigencia y utilidad de las medidas de seguridad;
 - f) Localizar a la víctima cuando así se requiera, para iniciar su atención y protección, calificando los factores o indicadores de riesgo;
 - g) Revisar en el sistema los antecedentes penales o de violencia existentes de la víctima y del presunto agresor;
 - h) Realizar las visitas a las víctimas cuando les sea requerido por im-

posibilidad de éstas de acudir a los órganos jurisdiccionales;

- i) Ubicar recurso familiar o institucional cuando la víctima sea adulto mayor;
- j) Informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto, recomendando la medida de seguridad a otorgar;
- k) Rendir los informes que en relación a su ramo, les sean planteados por el juez o magistrado; y
- l) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

II. En apoyo a los Jueces de Familia en otros procesos:

- a) Realizar los estudios socioeconómicos que les sean requeridos por los jueces o magistrados en relación a los juicios que se tramitan;
- b) Rendir los informes que en relación a su ramo, les sean planteados por el juez o magistrado;
- c) En los juicios orales, informar al juez en audiencia, desde su especialidad sobre el caso en concreto; y
- d) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Interpretación.

El presente reglamento prevalecerá en caso de conflicto con las disposiciones del Reglamento General de Tribunales.

Artículo 33. Vigencia.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro América y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el diez de septiembre de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

José Arturo Sierra González, Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Juan Carlos Ocaña Mijangos, Magistrado Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Presidente; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 33-2018**Crea el Centro de Justicia de Familia de Quetzaltenango****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley en materia de las funciones Jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado de Guatemala brindar protección social, económica y jurídica de la familia, por lo que la Corte Suprema de Justicia en el uso de sus facultades, en cumplimiento de dicho deber, validó y aprobó la Política Judicial para los Órganos de la Materia de Familia, la cual se enmarca dentro del Plan Estratégico Quinquenal 2016-2020, específicamente en el Eje de Acceso a la Justicia con énfasis en las condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO

Que es necesario crear el Centro de Justicia de Familia de Quetzaltenango, con el fin de proveer servicios integrales con enfoque de género, pertinencia cultural e interseccionalidad; y que responda a la necesidad de prestar un servicio de justi-

cia especializado a la población en general, principalmente a quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO

Que para la implementación efectiva del Centro de Justicia de Familia de Quetzaltenango es necesario establecer un marco general que garantice un trabajo con sinergia que simplifique, facilite y transparente los servicios en coordinación con las instancias del sector justicia y otras instituciones de apoyo.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos: 47 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso f, 77 de la Ley del Organismo Judicial; Decreto-Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde:

ACUERDA

LA CREACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA DE FAMILIA DE QUETZALTENANGO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.

Artículo 1. Definición: El Centro de Justicia de Familia del departamento de Quetzaltenango, es un sistema que vela por la atención especializada con calidez humana y pertinencia cultural, el cual provee servicios integrales intra e institu-

cionales para la coordinación y atención efectiva de las personas usuarias.

Artículo 2. Principios que fundamentan el funcionamiento del Centro:

1. Celeridad: en la tramitación de los diferentes servicios, con menor tiempo y costo para las personas usuarias.
2. Certeza: en la prestación de atención y servicios que genera confianza y credibilidad en el proceso.
3. Pertinencia cultural: que contextualiza, valora y respeta la diversidad étnica, cultural y lingüística de las personas usuarias.
4. Equidad de género: frente a personas usuarias, atendiendo el contexto de relaciones desiguales de poder de carácter patriarcal y discriminatorio.
5. Coordinación interinstitucional desde relaciones y comportamientos de colaboración que priorizan y se orientan a la efectividad de los servicios dirigidos a las personas usuarias.
6. Interseccionalidad: que considera integralmente las diferentes condiciones, situaciones y necesidades de la persona usuaria, evitando que las diferencias se conviertan en desigualdades.
7. Calidez humana: en el trato y atención a las personas usuarias, desde la comprensión y sensibilidad de sus realidades y necesidades.

Artículo 3. Características esenciales:

- a. Inmediación y oralidad en las resoluciones del Juez (a)
- b. Agilidad y certeza en las notificaciones

c. La disposición en el mismo espacio de servicios integrales

d. Atención con calidez humana y pertinencia cultural.

Artículo 4. De la Conformación. El Centro de Justicia de Familia de Quetzaltenango se conformará con las siguientes instituciones: a) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango; b) Registro Nacional de Personas; c) Instituto de la Defensa Pública Penal; d) Delegación de Policía Nacional Civil; e) Delegación de Archivo Regional de Tribunales; y f) las, que se considere idóneas para el buen funcionamiento del Centro.

Artículo 5. De los Convenios Interinstitucionales: El Organismo Judicial, podrá proporcionar el uso temporal de las instalaciones en el Centro de Justicia de Familia a las instituciones que conformarán el Centro de Justicia, mediante la suscripción de convenios interinstitucionales y/o mecanismos que considere oportunos.

Artículo 6. Coordinación institucional e interinstitucional. Corresponde a la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, promover y adoptar las medidas de coordinación con otros órganos jurisdiccionales, así como con otras instituciones que sean necesarias, para garantizar la protección integral de la familia y el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. Disposiciones transitorias: Se ordena la creación de los reglamentos, manuales y protocolos para las unidades orgánicas que conformen el Centro de Justicia de Familia de Quetzaltenango, para establecer las normas de convivencia entre los mismos.

Artículo 8. Vigencia: El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centro

América y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE,

José Antonio Pineda Barales, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar; Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Decimo; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Guillermo Demetrio España Mérida, Magistrado Presidente Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Freedyn Waldemar Fernández Ortíz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 47-2018

Reglamento de Gestión del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Quetzaltenango

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala cuenta con un sistema jurídicamente amplio y de carácter vinculante para la protección de los derechos humanos de sus habitantes, lo que hace posible que los órganos jurisdiccionales, en su actuar, garanticen el acceso a la justicia y el goce de derechos humanos fundamentales.

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia aprobó la Política Judicial para los órganos de la Materia de Familia en el año 2017, así como los ajustes a la misma en el mes de abril del 2018, la cual se enmarca en el plan estratégico quinquenal 2016-2020 y prevé la gestión judicial en materia privativa de familia con enfoque de género, no discriminación, interseccionalidad y pertinencia cultural, garantizando el cumplimiento de los derechos en condiciones de igualdad.

CONSIDERANDO

Que con el fin de mejorar el servicio que brinda el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Depar-

tamento de Quetzaltenango, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo 34-2018 dispuso modificar parcialmente los Acuerdos 62-98 y 71-2017, con relación a la gestión en las notificaciones y el trámite de admisibilidad de demandas y escritos, presentados ante los órganos jurisdiccionales referidos.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adecuar la gestión judicial del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango para evitar demoras innecesarias, formalismos en la tramitación de las carpetas judiciales y la victimización secundaria, de tal manera que, se implemente la jurisdicción especializada eficaz y oportuna, reconociendo a la persona humana como razón de ser de la justicia, con énfasis en personas en condiciones de vulnerabilidad.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a ley en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias del Organismo Judicial.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 214 de la Constitución Política de la República; 51, 52, 54 literal f, 77 y 79 literal d, de la Ley del Organismo Judicial e integrada como corresponde,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL
JUZGADO PLURIPERSONAL DE
PRIMERA INSTANCIA DE FA-
MILIA DEL DEPARTAMENTO
DE QUETZALTENANGO**

**CAPÍTULO I -
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango.

Artículo 2. Objeto. El reglamento tiene como objeto la organización funcional del personal adscrito al referido Juzgado de acuerdo con un sistema judicial que gestiona por audiencias, con el fin de lograr una tramitación adecuada, eficaz, con la debida celeridad de los casos, y una atención con calidad, calidez y pertinencia cultural.

El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

Artículo 3. Uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-. Para

todo el personal del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango sin excepción, en sus diferentes funciones, es obligatorio el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, con el objeto de mantener actualizado permanentemente el expediente electrónico de los procesos, realizando los registros correspondientes.

Artículo 4. Uso obligatorio de las salas de audiencias. Las audiencias que deban realizarse en los distintos procesos, se desarrollarán exclusivamente en las salas de audiencias ubicadas en el Centro de Justicia de Familia, incluidas las salas para atender los casos de violencia intrafamiliar o en el despacho sala del Juez a cargo del órgano jurisdiccional referido.

Queda prohibida la celebración de audiencias en las mesas de los Oficiales del juzgado u otros lugares distintos a los señalados en éste artículo.

Artículo 5. Registro de audiencias. El desarrollo de las audiencias desde su apertura hasta su finalización, deberá ser registrado por cualquier medio electrónico, electromagnético, telemático o cualquier otro que garantice la preservación del audio y/o video, las cuales deberán conservarse en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, agregarse al expediente físico del proceso y de las mismas se deberá entregar una copia a cada parte o sujeto procesal.

Artículo 6. Interpretación. Para efectos de interpretación del presente reglamento se aplicarán los principios contenidos en los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Tribunales de Familia y los contenidos en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 7. De los métodos alternativos para la solución de conflictos. Los usuarios del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango podrán acudir voluntariamente al Centro de Mediación local con el objeto de solucionar sus conflictos extrajudicialmente. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar en ningún caso puede ser objeto de mediación. Tampoco serán mediables los asuntos relacionados con divorcios, guarda, cuidado y custodia de menores, patria potestad de menores, disminución de pensión alimenticia, violencia contra algún miembro de la familia ni la renuncia de derechos de alimentos de menores.

La diligencia de conciliación prevista en los artículos 97 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil y 11 del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia no podrá dejar de celebrarse en todos los asuntos relativos a los juicios de familia.

Artículo 8. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente reglamento se deberá entender por:

- 1 Juzgado pluripersonal:** Órgano jurisdiccional cuya estructura organizacional y funcional se integra por dos o más jueces con unidades de servicio destinadas al despacho en un equipo de trabajo flexible, especialmente para la celebración de audiencias, con una coordinación interna y externa de comunicación eficiente.

El juzgado pluripersonal responde a criterios de eficiencia y celeridad para evitar la mora judicial, optimiza los recursos disponibles, permitiendo la realización simultánea de audiencias, atendiendo a un mayor número de usuarios,

- 2 Unidades de trabajo:** Equipos de trabajo administrativos y técnicos que de manera conjunta auxilian a los distintos Jueces y Juezas que integran el juzgado pluripersonal, con el objetivo de optimizar los recursos humanos y materiales para garantizar el principio de exclusividad de la función jurisdiccional.

3 Servicio de apoyo comunes.

- 3.1. Trabajo Administrativo:** Actividades o deberes que realiza el personal auxiliar judicial en coordinación con el trabajo de los demás, de una manera eficaz y eficiente

- 3.2 Trabajo Técnico:** Comprende las actividades que realiza el personal técnico y operativo.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS

Artículo 9. Principios. Constituyen los fundamentos que deberán aplicarse en el actuar del personal de la judicatura, en la atención a usuarios y gestión de procesos del sistema especializado en materia de familia:

- 1 Calidez humana** en el trato y atención a las usuarias (os), desde la comprensión y sensibilidad de sus realidades y necesidades.
- 2 Pertinencia cultural** que contextualiza, valora y respeta la diversidad étnica, cultural y lingüística de las usuarias (os).
- 3 Equidad de género** frente a usuarias y usuarios, atendiendo el contexto de relaciones desiguales de poder de carácter patriarcal y discriminatorio.

- 4 Coordinación interinstitucional** desde relaciones y comportamientos de colaboración que priorizan y se orientan a la efectividad de los servicios dirigidos a las usuarias (os).
- 5 Interseccionalidad** que considera integralmente las diferentes condiciones, situaciones y necesidades de la usuaria (o), evitando que las diferencias se conviertan en desigualdades.
- 6 Celeridad** en la tramitación de los diferentes servicios, con menor tiempo y costo para las usuarias (os).
- 7 Certeza** en la prestación de atención y servicios que genera confianza y credibilidad en el proceso.
- 8 Inmediación** que requiere la presencia ininterrumpida del Juez/a, en todas las actuaciones y jurisdiccionales.
- 9 Oralidad** desde el inicio y sustanciación de los procesos, prevaleciendo el diligenciamiento oral en las actuaciones jurisdiccionales.
- 10 Concentración** a través de la realización del mayor número de actos procesales en una sola audiencia o con el más reducido número de ellas.
- 11 Sencillez** mediante la reducción de las formalidades procesales, evitando las demoras y trámites engorrosos.
- 12 Gratuidad** de las actuaciones de apoyo y jurisdiccionales de la Judicatura,
- 13 Tutelaridad** mediante un sistema procesal flexible, impulsado de oficio y esencialmente conciliatorio que proteja al núcleo familiar.

CAPITULO III - GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 10. Presentación de la demanda o solicitudes. Las demandas y/o solicitudes podrán presentarse por escrito o verbalmente, cuando sea aplicable de conformidad con la naturaleza del juicio, en la unidad de atención al público del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango, quien recibirá la solicitud, asignará número de expediente y agendará la audiencia al Juez o Jueza que corresponda para su conocimiento y resolución. Para el efecto debe de ingresar la información al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- de forma inmediata.

Artículo 11. Justicia especializada. En los procesos de justicia especializada de familia, los Jueces/zas deberán conocer y resolver los procesos sometidos a su competencia, dando cumplimiento a los principios procesales, privilegiando los descritos en el capítulo II del presente reglamento y reconociendo elementos culturales de los pueblos indígenas.

Artículo 12. Violencia Intrafamiliar. En los casos de violencia intrafamiliar el juez/za deberá escuchar a la víctima en audiencia inmediata y decretar las medidas de seguridad pertinentes, sin demora, debiendo dejar constancia magnetofónica en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, garantizando la no victimización secundaria durante el proceso.

Artículo 13. Audiencia de conocimiento. El Juez/za, deberá dictar la primera resolución a más tardar el día siguiente de recibida la petición o solicitud, en la audiencia que para el efecto se programe.

Artículo 14. Convenios voluntarios. El juez/za, en presencia de las partes, deberá aprobar el convenio al cual lleguen en la audiencia que para el efecto se programe.

Artículo 15. Providencias cautelares.

El Juez/za de oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas cautelares necesarias, evitando demoras.

En los casos de providencias cautelares de seguridad de personas cuando el Juez se traslade al lugar donde se encuentre la persona, dejará constancia de la diligencia en el acta correspondiente.

Artículo 16. Audiencias. En las audiencias que se fijen para las diligencias judiciales aplicables a todos los procesos, el juez/za deberá practicarlas dentro de los plazos razonables, entendiendo que los plazos fijados en la ley se consideran como máximos, notificando en el mismo acto a las partes presentes.

Artículo 17. Incidencias e incidentes.

Todas las incidencias e incidentes que se susciten durante el proceso se tramitarán según lo que establece la ley para cada caso, y se resolverán en atención al modelo de gestión por audiencias que establece el presente reglamento.

Artículo 18. Todas las audiencias y decisiones deberán ser, practicadas por el juez/za, debiendo dejar constancia magnetofónica en cualquier medio digital disponible en el Sistema de Gestión de Tribunales, debiendo dejar una copia de seguridad.

CAPITULO IV - ORGANIZACIÓN

Artículo 19. Organización del juzgado. El juzgado se organiza de la siguiente manera:

1. Judicatura:

a. Jueces/Juezas

2. Secretaría o encargado de la administración del Despacho:

a. Secretario/a Administrativo

b. Secretario/a Jurisdiccional

3. Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades de Apoyo de Trabajo:

a. Comisarios en funciones de Asistentes de la Unidad Atención al Público.

b. Notificadores III en funciones de Asistentes de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones.

c. Oficiales III en funciones de Asistentes de la Unidad Audiencias.

d. Oficiales III en funciones de oficiales de trámite

4. Equipo Técnico Interdisciplinario:

a. Psicólogo/a.

b. Trabajador/a Social,

5. Auxiliar de servicio I en funciones de área Lúdica-pedagógica.**6. Auxiliar de mantenimiento.****CAPÍTULO V - FUNCIONES****Artículo 20. Función jurisdiccional.**

A los jueces les corresponde de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En el desempeño de sus funciones observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno. Además de los deberes y facultades establecidas en otras leyes,

reglamentos y disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, deberán procurar con la debida diligencia que todo el personal adscrito al Juzgado,

ejecute su trabajo de acuerdo a la organización funcional ya estructurada y con un sistema judicial gestionado por audiencias, para brindar un servicio de calidad y más eficaz.

Los jueces y juezas promoverán coordinaciones interinstitucionales, para impulsar las notificaciones por medios electrónicos establecidos por el Organismo Judicial en todos los procesos judiciales y asuntos administrativos, además de las formas de notificación reguladas por la ley.

Artículo 21. Unidad de Atención al Público. Unidad integrada por las comisarios/as adscritos/as al juzgado, quienes atenderán a las usuarias/usuarios, con calidad, calidez y pertinencia cultural, brindando la información que le sea solicitada, con funciones entre otras las de recepción de documentos y solicitudes verbales, creación de expedientes conforme los datos requeridos por el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-, traslada el expediente físico y digital al juez/za, programa las audiencias en la agenda única del juzgado, comunica al requirente, en el mismo acto y mediante razón sencilla, la hora y fecha de la audiencia programada, actuación que deberá ingresar al Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-

Artículo 22. Unidad de Audiencias. Unidad Integrada por oficiales III, con funciones de asistir al juez/za durante el desarrollo de las audiencias, proyectando las resoluciones que se deriven de estas, elabora los oficios originados por las discusiones de la audiencia, programa en la agenda única las audiencias que señale el juez/za dentro de la audiencia que estu-

viere desarrollándose, utiliza y actualiza el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-

Artículo 23. Unidad de Archivo. Encargada de organizar el archivo único de expedientes del juzgado pluripersonal en atención a los principios de archivística, evitando papelería o expedientes apilados sobre los escritorios del personal, pasillos o áreas comunes. Además deberá facilitar el expediente a los sujetos procesales que lo soliciten para consulta, velando por el resguardo y custodia respectiva, bajo su estricta responsabilidad.

El Secretario a cargo, deberá coordinar con el Archivo Regional de Tribunales, por lo menos dos veces al año, el envío de expedientes fenecidos, a fin de mantener espacio habilitado en el área de archivo, para el resguardo de los expedientes que se encuentren en trámite.

Artículo 24. Unidad de Notificaciones y Comunicaciones. Integrada por notificadores III, con funciones de notificar las decisiones judiciales a los sujetos procesales que no estén presentes en audiencia, elabora de cédulas de notificación, oficios, comunicaciones y despachos que se generen fuera de audiencia, En los casos que procedan realizará, las notificaciones en forma electrónica.

Artículo 25. Secretaría del Despacho. Integrada por un secretario/a administrativo y un secretario/a jurisdiccional, que tendrán bajo su responsabilidad, velar por la organización del despacho judicial, para garantizar la prestación efectiva de los servicios a usuarios y usuarias, a través de la realización de funciones de gestión de recursos, administrativos, humanos y judiciales, que coadyuven a la función jurisdiccional del juez.

Artículo 26. Unidad Técnica e Interdisciplinaria.

1. **Psicólogas/os.** Coadyuvarán a la Justicia Especializada, brindando la asistencia profesional que los jueces/zas consideren necesaria para los casos sometidos a su conocimiento y brindará cuando así proceda atención a las usuarias del Juzgado. Sus actuaciones las realizarán, respetando los criterios culturales de los Pueblos Indígenas, evitando la victimización secundaria.
2. **Trabajador/a Social.** Las y los Trabajadores Sociales del Juzgado tienen las funciones de elaborar los estudios socioeconómicos que le ordenen los jueces/zas y todas aquellas informaciones que coadyuven a una aplicación de justicia con carácter social. Sus actuaciones las realizarán, respetando criterios culturales de los Pueblos Indígenas, evitando la victimización secundaria. Además deberán realizar visitas de campo en los casos que el Juez/za considere necesarios.

Artículo 27. Auxiliar de Servicio I. (Encargada del Área Lúdica). En el Área lúdica se brindará atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que acompañan a las y los usuarios del juzgado durante el tiempo que dura su diligenciamiento, respetando los aspectos individuales, sociales, económicos, culturales, étnicos y geográficos de los mismos. También desarrollará actividades educativas, de estimulación y entretenimiento que favorezcan el desarrollo físico e intelectual de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. Auxiliar de mantenimiento II. Es la persona encargada de velar por que las salas de audiencias, las estaciones de trabajo e instalaciones del despacho

judicial estén en orden, limpios y sin contaminación visual.

Artículo 29. Funciones generales aplicables a todo el personal. Los Jueces/zas, auxiliares administrativos, judiciales y técnicos que presten sus servicios en el juzgado pluripersonal de familia, además de las atribuciones que les asignan la ley y el presente reglamento, deberán observar las disposiciones, contenidas en manuales de funciones, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VI. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30. Manual de funciones. El Presidente del Organismo Judicial emitirá en un plazo máximo de 30 días, el manual de funciones para la efectiva aplicación del presente reglamento.

Artículo 31. Monitoreo e Implementación. Conforme lo establece el Acuerdo 102/014 de la Corte Suprema de Justicia, será la Dirección de Gestión de Familia la encargada de dar continuidad a la implementación, monitoreo, análisis y mejora continua del Modelo de Gestión del Centro de Justicia de Familia del departamento de Quetzaltenango.

Artículo 32. Sistema de Gestión de Tribunales. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ- deberá de realizar los ajustes que se requieran a los catálogos en el Sistema de Gestión de Tribunales de modo que se ajusten al ámbito de familia y a los procesos que se implementarán de acuerdo a la gestión por audiencias.

Artículo 33. Transitorio. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Quetzaltenango de-

berá promover e implementar eficazmente el uso de la oralidad, en los juicios (sic) aplicables por los usuarios y usuarias en las audiencias que se practiquen en dicho Juzgado, sin vulnerar el derecho de petición constitucionalmente consagrado.

Artículo 34. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o tergiversen lo prescrito en el presente acuerdo.

Artículo 35. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho,

COMUNÍQUESE,

José Antonio Pineda Barales, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar; Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Freedy Waldemar Fernández Ortiz, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Néctor Guilebaldo de León Ramírez, Magistrado Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Organismo Judicial Guatemala C.A.; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; Sonia Doradea Guerra de Mejía, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 54-2018**Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CONSIDERANDO**

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia, adoptar las medidas necesarias para proporcionar e impartir una justicia pronta y cumplida en congruencia con una efectiva protección de la familia como base fundamental de la sociedad.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia organizar los juzgados, así como determinar su competencia por razón de materia y territorio, para el cumplimiento eficaz de la función jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que el volumen de trabajo de los juzgados del ramo de familia de la ciudad de Guatemala ha aumentado considerablemente, lo que hace necesario una reestructuración del Modelo de Gestión de Familia para dar respuesta pronta y cumplida en dicha materia que permita agilizar el trámite de los procesos, implementando órganos jurisdiccionales con funciones específicas, que permitan agilizar la recepción y trámite de las demandas de divorcio por mutuo consentimiento, así como lo relativo a las pensiones alimenticias y los demás procesos que se ventilan en los Juzgados de Familia, así como suprimir el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la Admisibilidad de Demandas por lo que deben dictarse las disposiciones pertinentes.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 51, 52, 54 inciso a) y f), 57, 58, 62, 77, 79 inciso d) y 94 del Organismo Judicial; 1, 2, 3 de la Ley de Tribunales de Familia; la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:**REESTRUCTURACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN DE FAMILIA****CAPITULO I****JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Artículo 1. Creación. Se crea el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Especifica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, con sede en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 2. Competencia territorial. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Especifica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento tendrá competencia territorial en el departamento de Guatemala, con excepción de competencia

asignada a los Juzgados de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva.

Artículo 3. Competencia específica. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento tendrá competencia para conocer, tramitar y resolver las solicitudes o demandas relativas al divorcio o separación por mutuo consentimiento de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 4. Distribución de procesos. Los procesos serán distribuidos por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces que integren el Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento.

Artículo 5. Procesos en trámite. Los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el presente Acuerdo, continuarán siendo conocidos y tramitados hasta su fenecimiento por los órganos jurisdiccionales que tienen asignados los mismos.

Artículo 6. Integración del Juzgado. El despacho pluripersonal estará organizado de la siguiente forma:

a) Jueces:

El órgano pluripersonal estará Integrado por cinco Jueces/as de Primera Instancia de Familia, pudiendo ser designados más jueces según las necesidades del servicio.

b) Secretaría:

Un secretario/a de Instancia

c) Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:

Un comisario/a-Atención al Público

Un notificador/a-Comunicación y Notificaciones-

Ocho Oficiales-Asistentes de la Unidad de Audiencias.

d) Equipo Técnico

Se auxiliarán con los Profesionales de Trabajo Social y Psicología quienes pertenecen a la Unidad de Servicios Auxiliares del Juez.

Artículo 7. Creación de plazas. La Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales conforme a la necesidad del servicio, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.

Artículo 8. Gestión por audiencias. El Juzgado Pluripersonal responderá a la lógica de gestión por audiencias en la tramitación de los expedientes, desde su ingreso hasta la finalización de los mismos.

CAPITULO II

JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS,

Artículo 9. Creación. Se crea el Juzgado Pluripersonal de Primera instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias, con sede en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 10. Competencia territorial. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias

tendrá competencia territorial en el departamento de Guatemala, con excepción de la competencia asignada a los Juzgados de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva.

Artículo 11. Competencia específica. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias tendrá competencia exclusiva para conocer, tramitar y resolver las solicitudes o demandas relativas a las pensiones alimenticias así como la ejecución de las mismas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 12. Distribución de procesos. Los procesos serán distribuidos por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces que integren el Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias.

Artículo 13. Procesos en trámite. Los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el presente Acuerdo, continuarán siendo conocidos y tramitados hasta su fenecimiento por los Órganos Jurisdiccionales que tienen asignados los mismos.

Artículo 14. Integración del Juzgado. El despacho pluripersonal estará organizado de la siguiente forma:

a) Judicatura:

El órgano pluripersonal estará integrado por cinco Jueces/as de Primera Instancia de Familia, los cuales se podrán incrementar según las necesidades del servicio.

b) Secretaría:

Un secretario/a de Instancia.

c) Auxiliares judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:

Un comisario/a - Atención al Público -

Un notificador/a - Comunicación y Notificaciones

Nueve Oficiales - Asistentes de la Unidad de Audiencias.

La integración de personal puede variar dependiendo de la carga de trabajo y el incremento de la misma en estos órganos jurisdiccionales,

d) Equipo Técnico

Se auxiliarán con los Profesionales de Trabajo Social y Psicología quienes pertenecen a la Unidad de Servicios Auxiliares del Juez.

Artículo 15. Creación de plazas. La Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales conforme a la necesidad del servicio, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.

Artículo 16. Gestión por audiencias. El Juzgado Pluripersonal responderá a la lógica de gestión por audiencias en la tramitación de los expedientes, desde su ingreso hasta la finalización de los mismos.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

Artículo 17. Se modifica la competencia de los Juzgados Primero al Octavo de Primera instancia de Familia del departamento de Guatemala de la manera siguiente:

a) Competencia Territorial: tendrán competencia territorial en el Departamento de Guatemala, con excepción de los municipios que son competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva:

b) Competencia Material: conocerán y resolverán desde su inicio hasta su fenecimiento y de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los asuntos exclusivamente de dicho ramo; con excepción de los relacionados en materia de separación y divorcio por mutuo consentimiento y pensiones alimenticias, ya que éstos serán tramitados por los Órganos Jurisdiccionales creados por medio de este Acuerdo.

Artículo 18. Integración. A partir de la vigencia del presente Acuerdo la integración de los Juzgados Primero al Octavo de Primera Instancia de Familia, será de la manera siguiente: un Juez de Primera Instancia, un Secretario de Instancia, tres Oficiales, un Notificador y un Comisario.

Los profesionales de psicología y trabajo social conformarán la Unidad de Auxiliares del Juez del Centro de Servicios Auxiliares de Familia y apoyarán a los órganos jurisdiccionales que formen parte del Centro de Justicia de Familia.

La Presidencia del Organismo Judicial podrá crear las plazas adicionales que conforme al servicio sean necesarias para el adecuado funcionamiento de estos Juzgados.

Artículo 19. Distribución de Procesos. Los procesos serán distribuidos por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, a través del Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT- de manera aleatoria, equitativa y por tipo de proceso, conforme su competencia, entre los Juzgados Primero al Octavo de Primera Instancia de Familia.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES AL ACUERDO NÚMERO 27-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (que Crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia)

Artículo 20. Modificación. Se modifica el artículo 1 del Acuerdo número 27-2014 de la Corte Suprema de Justicia, el cuál quedará de la siguiente manera:

“Artículo 1. Creación. Se crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, que en adelante se denominará “Centro de Servicios Auxiliares de Familia”, con la finalidad de apoyar la labor de los órganos jurisdiccionales siguientes:

- a) Juzgado de Paz, con Competencia Especifica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala;
- b) Juzgados de Primera Instancia de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la ciudad de Guatemala;
- c) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Especifica para Procesas de Divorcios por Mutuo Consentimiento;
- d) Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias;
- e) Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala”.

Artículo 21. Modificación. Se modifica el artículo 7 del Acuerdo 27-2014 de la Corte

Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 7. Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos.

El personal de esta Unidad desarrollará las funciones siguientes:

- a) Recibir, registrar y distribuir las demandas y primeras solicitudes que se dirijan a los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala y los Juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias, con excepción de los procesos que competan al Juzgado de Paz, con competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala;
- b) Digitalizar la demanda, primeras solicitudes y los documentos que se adjunten a las mismas, e ingresar los datos de todos los escritos, oficios o solicitudes que presenten;
- c) Iniciar la formación del expediente electrónico y realizar su actualización cuando así corresponda;
- d) Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales el número único de expediente y la asignación aleatoria del órgano jurisdiccional que corresponda;
- e) Recibir, registrar y distribuir las demás solicitudes que se dirijan a los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia;
- f) Brindar atención al usuario e informarle respecto a que órgano jurisdiccional le fue asignada su demanda;
- g) Recibir las solicitudes de práctica de diligencias en materia de familia, comisionadas por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República de Guatemala, así como gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales la asignación aleatoria del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de las mismas;
- h) Recibir, registrar y distribuir a los órganos jurisdiccionales de Familia, con sede en el Centro de Justicia de Familia, los despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados o razonados que hayan ordenado y que provengan de los órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República.
- i) Recibir y remitir a la Unidad de Gestión de Notificaciones los despachos, exhortos y suplicatorios comisionados por órganos jurisdiccionales del interior o exterior de la República, para su respectiva realización;
- j) Recibir los informes solicitados por los órganos jurisdiccionales del Centro de Justicia de Familia;
- k) Recibir y asignar en forma aleatoria los expedientes en trámite que provengan de cualquier órgano jurisdiccional, que deban ser conocidos por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala;
- l) Trasladar los expedientes recibidos de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia a la Unidad de Comunicacio-

nes y Notificaciones, para su envío a los órganos que correspondan;

- m) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22. Se modifica el artículo 11 del Acuerdo 27-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 11. Horario de Recepción. Para el cumplimiento y práctica de todas las diligencias y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales de familia con sede en la Ciudad de Guatemala, el Centro de Servicios Auxiliares de Familia, a través de la Unidad de Gestión de Notificaciones, recibirá la documentación pertinente en el horario comprendido de 08:00 a 11:00 horas, en el orden siguiente:

- a) De 8:00 a 9:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos;
- b) De 9:00 a 10:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento, del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias, así

como de los Juzgados del Primero al Cuarto de Primera Instancia de Familia;

- c) De 10:00 a 11:00 horas, para los procesos sujetos a conocimiento de los Juzgados del Quinto al Octavo de Primera Instancia de Familia y de las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala.

Este horario no aplica en casos en materia constitucional.

El Centro de Servicios Auxiliares de Familia queda facultado para efectuar una revisión periódica de la funcionalidad de los horarios anteriores, a fin de adaptarlos a las necesidades del servicio; pudiendo modificarlos mediante la instrucción respectiva.”

CAPITULO VI

MODIFICACIONES AL ACUERDO NÚMERO 42-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 23. Modificación. Se modifica el nombre del Capítulo II del Acuerdo número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, el cual quedará de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES APLICABLES AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y AL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COM-

PETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.”

Artículo 24. Se modifica el artículo 12 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 12. Los juzgados Pluripersonales de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento y Procesos de Pensiones Alimenticias organizarán el despacho judicial de la siguiente forma: i) Jueces; ii) Secretaría; iii) Auxiliares Judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo, que se organiza en: iii.i) Atención al Público; iii.ii) Comunicación y Notificaciones; iii.iii) Asistentes de la Unidad de Audiencias; IV) Equipo Técnico.”

Artículo 25. Se modifica el artículo 13 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 13. Unidad de Atención al Público. Tendrá a su cargo atender a las personas usuarias que acudan a este órgano jurisdiccional para requerir información.

Principales funciones:

- a) Atender a las personas usuarias y brindar la información requerida.
- b) Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en la audiencia.
- c) Recibir los expedientes de nuevo ingreso.
- d) Registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales.

- e) Imprimir y colocar la agenda de audiencias de forma visible y verificar que la pantalla muestra la calendarización de audiencias, en su defecto imprimir y colocar en un lugar visible la Agenda Única del Juzgado.
- f) Ubicar y trasladar los expedientes que le sean requeridos.
- g) Preparar y envía la correspondencia y los documentos solicitados.
- h) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por lo sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y entregarlas al requirente.
- i) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;
- j) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 26. Se modifica el artículo 14 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 14. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. Estará a cargo de llevar la programación y Comunicaciones de esta unidad orgánica.

Principales funciones:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de audiencias, asentarlas y justificarlas en la agenda del juzgado.
- b) Comunicar de la audiencia solicitada al requirente.
- c) Convocar inmediatamente a la audiencia programada vía telefónica.
- d) Elaborar cédulas de notificación cuando sea necesario.

- e) Diligenciar los exhortos, despachos, suplicatorios a donde corresponda.
- f) Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.”

Artículo 27. Se modifica el artículo 15 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 15. Unidad de Audiencias. Estará a cargo de las audiencias que se desarrollan en cada órgano jurisdiccional.

Principales funciones:

- a. Calendarizar audiencias que surjan en el desarrollo de la misma.
- b. Ubicar a las partes actoras del proceso en el lugar correspondiente en la sala de audiencias.
- c. Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al juzgado.
- d. Identificar a través de documento de identificación a las partes que estarán presentes en audiencia.
- e. Grabar ininterrumpidamente la audiencia que se lleva a cabo verificando la funcionalidad del equipo, a excepción que el Juez ordene detener la misma para dar oportunidad a los sujetos procesales para conciliar.
- f. Asistir al juez durante la audiencia en todo lo relacionada a la misma.
- g. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;

- h. Elaborar de forma clara y sencilla el acta sucinta que documente las incidencias mas relevantes de aquellas diligencias que así lo requieran, dejando constancia que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia, consignado día y hora para la próxima audiencia su fuese el caso.
- i. Proporcionar a las partes las copias digitales que soliciten llevando el registro respectivo.
- j. Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud.
- k. Elaborar los oficios y demás documentos que surjan para asegurar la ejecución de las resoluciones judiciales.
- l. Registrar en el sistema de gestión de tribunales de forma precisa los motivos y sub-motivos de la suspensión de la misma.
- m. Gestionar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del profesional de Trabajo Social o Psicología que realizará el estudio respectivo;
- n. Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales – SGT- al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, acompañando las copias de los documentos que deban, adjuntarse a la cédula de notificación;
- ñ. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que se generen.

- o. Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las cédulas de notificación respectivas y adjuntarlas al expediente;
- p. Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
- q. Realizar las demás atribuciones que le sean asignadas.”

Artículo 28. Se modifica el artículo 16 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 16. Plazo para subsanación de requisitos. Cuando en la primera resolución se hubiese ordenado la subsanación de requisitos de la demanda o primera solicitud, los jueces de instancia con sede en el Centro de Justicia de Familia, deberán señalar el plazo de tres días para que el actor subsane los mismos, conforme a la facultad concedida en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial”

Artículo 29. Modificación. Se modifica el artículo 17 del Acuerdo número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 17. Funciones del Juez. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Recibir en audiencia las demandas verbales que se presenten, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil;
- b) Calificar las demandas y primeras solicitudes, debiendo observar que cumplan los requisitos previstos en la ley;
- c) En los casos que corresponda, ordenar la subsanación, cuando las demandas cuando no cumplan con los requisitos legales, debiendo señalar el plazo indicado en el artículo 16 del presente Acuerdo para la subsanación de los mismos.
- d) Emitir la resolución de trámite, admitiendo o rechazando la demanda, cuando corresponda;
- e) Resolver lo relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda y ordenar la elaboración de los oficios respectivos;
- f) Señalar en la resolución que admita para su trámite la demanda, la trabajadora social que realizará el estudio socioeconómico y/o psicólogo que efectuará la evaluación psicológica, cuando corresponda, conforme la asignación aleatoria que efectúe el Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-;
- g) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;
- h) En los casos que corresponda, señalar día y hora para que las partes comparezcan a conciliación, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-;

- i) En audiencia, llevar a cabo las conciliaciones pertinentes que sean requeridas por los usuarios, siempre que las mismas no contravengan los intereses de los niños, niñas y adolescentes;
- j) Homologar los acuerdos realizados en los centros de mediación del Organismo Judicial;
- k) Homologar los procesos relativos a las Adopciones en la primera resolución o mediante la subsanación de requisitos, conforme la ley respectiva;
- l) Recibir de los Juzgados de Paz que por razones de competencia, remitan los convenios extrajudiciales celebrados, ordenar su archivo y extender certificación de los mismos, cuando sean requeridas;
- m) Emitir cualquier otra declaración que corresponda en la resolución de trámite, conforme a las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia;
- n) Conocer y resolver de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los procesos después de que sean admitidos para su trámite;
- o) Resolver lo relativo a las medidas precautorias cuando no sean solicitadas en la demanda;
- p) Ordenar al personal auxiliar la solicitud de la práctica de las notificaciones, para remitirlas con las respectivas resoluciones y documentos al Centro de Servicios Auxiliares de Familia;
- q) Ordenar al personal auxiliar la elaboración de los oficios, despachos,

exhortos y suplicatorios señalados en las resoluciones y remitirlos a través de la Jefatura Administrativa, al órgano que deba diligenciarlos o gestionarlos;

- r) Cuando proceda, ejecutar las sentencias extranjeras conforme el Código Procesal Civil y Mercantil; y
- s) Conocer y resolver las acciones de amparo que se presenten.”

Artículo 30. Modificación. Se modifica el artículo 18 del Acuerdo número 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 18. Funciones del Secretario. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los secretarios de los juzgados primera instancia de familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Dirigir las actividades del personal del Juzgado y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al juez;
- b) Supervisar y apercibir, si fuera necesario, al personal a su cargo sobre el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, para el manejo electrónico de los expedientes que se les asignen;
- c) Verificar que se entregue diariamente al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia en el horario asignado, las cédulas de notificación

- y sus respectivos documentos, para la notificación que corresponda;
- d) Llevar el control de la programación de audiencias que correspondan, en los procesos que les sean remitidos;
- e) Supervisar que el personal auxiliar redacte los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios, cartas rogatorias, citaciones y demás comunicaciones en que se haga saber a quien corresponda lo que el juzgado ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;
- f) Recibir de los Oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- g) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de Tribunales y de la hoja de ruta del expediente;
- h) Preparar los expedientes, copias de los mismos o bien certificaciones de éstos, según sea el caso, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución a través del envío oportuno a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia;
- i) Mantener actualizado el catálogo de usuarios en el Sistema General de Tribunales -SGT- de conformidad con el personal asignado al juzgado a su cargo, enviando los oficios correspondientes al CIDEJ para la creación o supresión de usuarios en el mismo; y

- j) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.”

Artículo 31. Modificación. Se modifica el Artículo 19 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 19. Funciones de los Oficiales. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los oficiales de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Tramitar todas las diligencias relacionadas con la fase de admisión de las demandas o primeras solicitudes.
- b) Auxiliar al juez en la calificación de las demandas y primeras solicitudes;
- c) Elaborar proyectos de resoluciones de trámite que correspondan;
- d) Llevar el control de los plazos procesales, según lo resuelto, informando oportunamente al juez del estado de cada solicitud;
- e) Solicitar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el sorteo del Trabajador Social y/o Psicólogo que realizará el estudio respectivo;
- f) Cuando corresponda, realizar la programación en la Agenda Única Electrónica que mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- se lleve para el efecto, de la audiencia o junta conciliatoria, según la naturaleza de la solicitud o proceso;

- g) Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere el juzgado;
- h) Auxiliar al Juez en las audiencias, documentando y registrando en audio y/o video lo que en ella ocurra.
- i) Solicitar al Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, la reprogramación de audiencias, cuando hubieren sido suspendidas o sean audiencias de continuación del proceso;
- j) Actualizar, foliar y ordenar cronológicamente los expedientes; y
- k) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.”

Artículo 32. Adición. Se adiciona el Artículo 19 Bis al Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente forma:

“Artículo 19 Bis. Funciones de los Notificadores. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el Centro de Justicia de Familia tendrán las siguientes:

- a) Elaborar los oficios, despachos, exhortos, suplicatorios y demás documentos que se ordenen durante la tramitación del expediente;
- b) Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia -SGT-, acompañando las copias

- de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación;
- c) Efectuar las notificaciones internas cuando corresponda;
- d) Actualizar, foliar, ordenar cronológicamente y coser los expedientes de los procesos;
- e) Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia o Jefatura Administrativa, las cédulas de notificación, oficios, despachos, exhortos y suplicatorios diligenciados, y demás documentos, y anexarlos a los procesos;
- f) Apoyar con la atención a usuarios y abogados;
- g) Dar por recibido los oficios, despachos, exhortos y suplicatorios y hacer saber a las partes;
- h) Remitir al Archivo General de Tribunales, mediante los procedimientos que la superioridad del Organismo Judicial establezca, los expedientes cuyo archivo haya sido resuelto; y
- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.”

Artículo 33. Modificación. Se modifica el Artículo 20 del Acuerdo 42-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 20. Funciones del Comisario. Además de las atribuciones que les asignan la ley, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, los comisarios de los Juzgados de Primera Instancia de Familia con sede en el

Centro de Justicia de Familia, tendrán las siguientes:

- a) Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al Juzgado;
- b) Recibir de los oficiales del juzgado, debidamente foliados, los expedientes de los procesos en trámite o fenecidos una vez practicadas las diligencias o emitidas las resoluciones que correspondan;
- c) Registrar el ingreso o salida de los expedientes a través del Sistema de Gestión de Tribunales y de la hora de ruta del expediente;
- d) Coser los expedientes de los procesos en los casos que corresponda;
- e) Trasladar inmediatamente los expedientes requeridos por los oficiales del juzgado;
- f) Preparar las copias de los expedientes que hayan sido requeridas por los sujetos procesales, remitirlas al secretario para la certificación y una vez extendida, entregarla al requirente;
- g) Preparar los expedientes o copias de los mismos, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales o deban remitirse a cualquier institución, entregarlos al Secretario para certificación y enviarlos a la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones;
- h) Apoyar al secretario en la atención a los abogados e interesados, e informarles sobre la tramitación de los

procesos y consulta de expedientes en trámite; y

- i) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad.”

CAPITULO VII

MODIFICACIONES AL ACUERDO NÚMERO 28-2014 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Disposiciones Aplicables al Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar

Artículo 34. Modificación. Se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Juzgado de Primera Instancia de Familia, con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4. Integración. El Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar estará organizado de forma pluripersonal e integrado, como mínimo por cuatro jueces de Primera Instancia, un secretario de Instancia, nueve oficiales, un notificador y un comisario.

La Superioridad podrá crear las plazas adicionales que conforme el servicio sean necesarias, para el adecuado funcionamiento de este Juzgado.”

CAPITULO VIII**COMUNÍQUESE,****DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 35. Implementación. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a las Gerencias y demás dependencias del Organismo Judicial, para que realicen la implementación de los Juzgados a que se refiere el presente Acuerdo, y garanticen su debido funcionamiento, incluyendo las previsiones presupuestarias correspondientes con la finalidad de crear las plazas necesarias conforme a la clasificación del Manual de Puestos y Salarios del Organismo Judicial, así como la creación y supresión de las plazas que correspondan, y el traslado del personal que se estime pertinente.

Artículo 36. Casos no previstos. Todos los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37. Supresión. Se suprime: i) El Acuerdo 29-2014 de la Corte Suprema de Justicia; ii) El Acuerdo 27-2017 de la Corte Suprema de Justicia; y iii) El Acuerdo 90-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 38. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia, que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 39. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

José Antonio Pineda Barales, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdéz Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Freedyn Waldemar Fernández Ortíz, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; Néctor Guilebaldo de León Ramírez, Magistrado Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Organismo Judicial, Guatemala C.A. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 64-2018

Modifica el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 35-2013, que contiene la competencia para otorgar medidas de seguridad, sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona y que es su deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que constitucionalmente el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia pronta y cumplida, garantizando la actuación jurisdiccional con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia con el objeto de prevenir, sancionar y reparar los actos de violencia que son víctimas las mujeres, aplicando los principios procesales de celeridad, concentración, sencillez, disposición e inmediatez en la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

CONSIDERANDO

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, puede emitir acuerdos en materia jurisdiccional que contribuyan a una justicia pronta y cumplida, removiendo obstáculos que se opongan a ella y logrando una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la administración de justicia, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 3, 203, 204, y 205 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso e), 57, 58, 74, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República; 1, 9 y 13 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República;

ACUERDA

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Acuerdo número 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el que queda de la forma siguiente:

“Artículo 1. Competencia para otorgar medidas de seguridad. De acuerdo al marco normativo nacional en materia de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, sin perjuicio de la competencia funcional asignada a órganos jurisdiccionales especializados y en observancia del principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, corresponde a los Jueces (zas) de Paz, Jueces (zas) de Paz de Turno, Jueces (zas) de Paz Móvil, Jueces (zas) de Paz con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, Jueces (zas) de Primera Instancia de Turno, Jueces (zas) de Primera Instancia de Familia, Jueces (zas) de Primera Instancia con competencia en Familia de la República de Guatemala, Jueces (zas) de Primera Instancia de Familia, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, Jueces (zas) de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de la República de Guatemala, y Jueces (zas) de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala y de Jueces (zas) de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente donde no exista juzgado especializado en materia de Femicidio y violencia contra la mujer; en

sus respectivos horarios de atención, otorgar, o en su caso prorrogar o ampliar las medidas de seguridad, incluyendo el incidente de oposición a que se refiere el reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; a que se refiere el Decreto 97-96 del Congreso de la República -Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar- y las contempladas en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en su respectiva materia.”

Artículo 2. Modificar el artículo 2 del Acuerdo número 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el que queda de la forma siguiente:

“Artículo 2. Certificación de las actuaciones. El órgano jurisdiccional que emitió la resolución que otorga medidas de seguridad derivada de un hecho de violencia contra la mujer, posteriormente a realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, seguirá siendo competente para conocer del trámite de las medidas de seguridad, salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo; y certificará las actuaciones al Ministerio Público para que ejercite la acción penal.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2 BIS al Acuerdo número 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el que queda de la forma siguiente:

“Artículo 2 BIS. Para el otorgamiento y trámite de las medidas de seguridad conforme a su competencia por razón de la materia, se observarán las siguientes reglas:

- a. En el caso de los Juzgados de Paz, de Paz Móviles y de Paz de Turno, de conformidad con sus Acuerdos de creación, que conozcan a prevención de las solicitudes de medidas de seguridad deberán decretar, si procede, las pertinentes para cada caso en concreto, y posteriormente separar y cursar dichas diligencias al órgano jurisdiccional competente por razón de la materia, identificando debidamente los casos de violencia contra la mujer, de los casos de violencia intrafamiliar.
- b. En el caso del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, además de decretar las medidas de seguridad que le corresponden, deberán continuar conociendo de las medidas de seguridad, incluyendo, si existiera, su oposición, hasta que se dicte auto de procesamiento, de conformidad al artículo 3 literal g. del Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia.
- c. Cuando proceda remitir las diligencias de medidas de seguridad al Juzgado de Primera Instancia de Familia con competencia específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, deberá observarse, bajo su responsabilidad, que los hechos no encuadren dentro de la posible comisión del delito de violencia contra la mujer y que los sujetos procesales sean parientes -dentro de los grados de ley-, conviviente o

exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas, toda vez que en los asuntos en los que se ven involucrados vecinos o novios, no son constitutivos del ámbito de violencia intrafamiliar. Si los expedientes son competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, deberán ser remitidos al órgano jurisdiccional competente.

- d. En el caso que, los hechos puedan ser constitutivos de la posible comisión de delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, las medidas de seguridad que otorguen los juzgados del orden penal de la República, así como los juzgados especializados en materia de femicidio y violencia contra la mujer, deberán seguir conociendo de la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las mismas y su respectiva oposición, a excepción de los juzgados que únicamente conocen a prevención.

En virtud que, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, junto con la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, deberán aplicarse de acuerdo al Protocolo de esta última ley, en forma complementaria, en los distintos niveles de la administración de justicia. La una no deberá sustituir a la otra, toda vez que tienen materias distintas y se refieren a justicia especializada cada una, según su campo de acción.”

Artículo 4. Incumplimiento. Sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal y civil en que se incurra, los Órganos Jurisdiccionales que se nieguen a otorgar medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer o se nieguen a otorgar

medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar, administrativamente podrán ser sancionados de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial -falta leve, grave y gravísima- según corresponda.

Artículo 5. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el siete de noviembre de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE,

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; José Antonio Pineda Barales; Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Manuel Duarte Barreda, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Rafael Morales Solares, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Municipio y departamento de Guatemala; Benicia Contreras Calderón, Magistrada Presidente, Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en materia Tributaria y Aduanera; Gustavo Adolfo Dubón Galvez, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, departamento de Guatemala; Jaime Amilcar González

Dávila, Magistrado Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 18-2019**Gestión de Procesos de Pensiones Alimenticias y Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CONSIDERANDO**

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia, emitir disposiciones que coadyuven a la aplicación efectiva de una justicia que responda a las necesidades actuales de la población velando por la tutelaridad efectiva de las personas más vulnerables que integran el núcleo familiar.

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia, organizar la gestión judicial de los despachos para lograr la agilidad de los procesos, utilizando la gestión por audiencias como herramienta que permita dar una respuesta pronta y cumplida a los casos que ingresan al ámbito de familia.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, contiene la creación e integración de los órganos pluripersonales de primera instancia con competencia específica para procesos de Pensiones Alimenticias y de Divorcios por mutuo consentimiento, en concordancia se hace necesario aprobar este cuerpo normativo que contiene la gestión judicial de dichos procesos, con la finalidad de lograr la fluidez expedita de los procesos que ingresan a la jurisdicción de familia.

CONSIDERANDO

Que la gestión por audiencias se basa en los principios que son necesarios de concentración, intermediación procesal, celeridad, transparencia y publicidad, así como ser protector de las personas más vulnerables dentro del núcleo familiar, estos son necesarios para lograr la agilización de los procesos y la reducción de la mora judicial en la justicia en el ámbito de familia.

POR TANTO

Que con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 51, 52, 54 inciso a) y f), 57, 58, 62, 77, 79 inciso d) y 94 del Organismo Judicial; 1, 2, 3 de la Ley de Tribunales de Familia; la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA**LA GESTIÓN DE PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones Para efectos de aplicación del presente Acuerdo se deberá entender por:

1. Juzgado pluripersonal: el órgano jurisdiccional en donde hubieren dos o más jueces dentro de un mismo despacho judicial que gestionan los procesos por un sistema de servicios comunes;
2. Servicios comunes: la forma de trabajo o actividad que de manera conjunta prestan los diferentes auxiliares en las estaciones de trabajo administrativas y técnicas a los distintos jueces que integran un juzgado pluripersonal, con el objetivo de optimizar recursos humanos y materiales, y garantizar el principio de exclusividad de la función jurisdiccional
3. Trabajo Administrativo: la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal auxiliar.
4. Trabajo Técnico: la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal técnico y operativo.
5. Trabajo judicial: la actividad, funciones y atribuciones que realizan los jueces o juezas.

Artículo 2. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 62-2019 de la Corte Suprema de Justicia). Los órganos jurisdiccionales tendrán las competencias siguientes;

- a) El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Divorcios por Mutuo Consentimiento tendrá competencia para conocer,

tramitar y resolver las solicitudes relativas al divorcio o separación por mutuo consentimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.

Todas las ejecuciones de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, serán conocidas, tramitadas y resueltas por los Juzgados de Primera Instancia de Familia de toda la República de Guatemala.

Corresponderá al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, la asignación equitativa, aleatoria e inmediata a través del sistema de gestión de tribunales -SGT-, en la ciudad de Guatemala; y en los demás departamentos conforme la asignación actual.

- b) El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para Procesos de Pensiones Alimenticias tendrá competencia para conocer, tramitar y resolver las demandas relativas a las pensiones alimenticias de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.

Todas las ejecuciones de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, serán conocidas, tramitadas y resueltas por los Juzgados de Primera Instancia de Familia de toda la República de Guatemala.

Corresponderá al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, la asignación equitativa, aleatoria e inmediata a través del sistema de gestión de tribunales -SGT-, en la ciudad de Guatemala.

mala, y en los demás departamentos conforme la asignación actual.

Artículo 3. Gestión por audiencias. Los órganos pluripersonales con competencia específica indicados en este acuerdo responderán a la lógica de gestión por audiencias en la tramitación de los procesos, desde su ingreso hasta la finalización de los mismos, considerando la notificación, concatenación de audiencias y todas aquellas herramientas propias de la gestión por audiencias.

CAPITULO II

GESTIÓN DE PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 4. Documentación de actuaciones y notificación de resoluciones. Las actuaciones practicadas en las audiencias, incluidas las resoluciones judiciales y las comunicaciones, serán registradas, resguardadas y documentadas en el Sistema de Gestión de Tribunales y en caso excepcional en cualquier otro medio electrónico, que garantice la preservación, inalterabilidad y certeza del acto procesal y debiendo realizar acta escrita cuando la ley establezca que debe documentarse por este medio. Asimismo, las resoluciones que se dicten serán notificadas en audiencia conforme lo previsto en la ley.

Se integrarán dentro de la carpeta judicial las razones que documenten de forma breve, sencilla, comprensible y concisa las incidencias más relevantes de las audiencias y se entregará copia a las partes, de conformidad al principio de inmediatez procesal y al de registro digital de las audiencias.

Artículo 5. Actualización obligatoria de la carpeta judicial en el sistema informático. El ingreso y la actualización constante e inmediato de la información al Sistema de Gestión de Tribunales es responsabilidad de cada uno de las y los auxiliares judiciales e integrantes de los equipos técnicos multidisciplinarios, según las atribuciones asignadas a cada uno, bajo el control directo de el/la secretario/a del despacho judicial. El incumplimiento constituirá falta de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, debiendo el/la secretario/a hacerlo del conocimiento a los órganos competentes para los efectos sancionatorios correspondientes.

Artículo 6. Admisión de la demanda. La presentación de la demanda puede realizarse de forma verbal o escrita, según corresponda en ambos casos, se realizará la admisión en audiencia de conocimiento notificando a la parte presente y asegurando la notificación de la otra parte.

El juez resolverá la admisión para su trámite o deberá señalar con precisión qué previos o requisitos deben cumplirse o el rechazo de plano. Cuando señale el cumplimiento de requisitos previos que no puedan ser subsanados en audiencia, deberá fijar en un plazo razonable su cumplimiento, de conformidad a la complejidad del mismo, calendarizando en el acto la audiencia correspondiente bajo apercibimiento que de no cumplirlos rechazará y ordenará el archivo del proceso en la audiencia programada.

El juez, una vez admitida la demanda para su trámite, resolverá sobre las medidas precautorias que considere pertinentes y, en caso de pensiones alimenticias fijará la pensión provisional, calendarizando la audiencia siguiente a la brevedad.

Artículo 7. Trámite inicial de la solicitud escrita. Recibido el escrito inicial de la demanda el Centro de Servicios Auxiliares de Familia deberá asignar y remitir, de forma inmediata, la carpeta judicial y al requirente al juzgado competente para la calendarización de la audiencia de conocimiento de admisibilidad de la demanda, La Unidad de Comunicación y Notificaciones, será la encargada de calendarizar la audiencia a la brevedad.

Artículo 8. Notificación de la demanda o solicitud verbal. Si la demanda es admitida para su trámite se notificará al demandado mediando por lo menos tres días entre la notificación y la celebración de la audiencia señalada, plazo que podrá ampliarse por razón de la distancia. La parte presente en la audiencia de conocimiento de admisión será notificada en la misma.

Artículo 9. Audiencias. Atendiendo a los principios de concentración, celeridad, inmediación, exclusividad de la función jurisdiccional y unidad acto, los jueces y juezas deberán en aplicación a las normas que regulan estos procesos y al derecho que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, desarrollar los actos procesales en audiencias continuas y concentradas, procurando el mayor número de actuaciones en el menor número de audiencias posible.

Artículo 10. Suspensión y reprogramación de audiencias. Con causa justificada bajo su responsabilidad, excepcionalmente y cuando sea necesario suspender una audiencia, el juez deberá manifestar de viva voz las causas de su suspensión dejando constancia en el registro correspondiente. El/la asistente de audiencias deberá dejar constancia en el sistema informático del motivo de la suspensión, y esta deberá ser reprogramada a la brevedad.

Artículo 11. Uso de medios tecnológicos. Con el objeto de evitar la victimización secundaria y proteger el derecho de participación y opinión de los niños, niñas, o adolescentes, el órgano jurisdiccional con competencia específica deberá utilizar los medios tecnológicos o audiovisuales necesarios que garanticen la fidelidad e integralidad de la declaración y el adecuado ejercicio de los derechos procesales de las partes. Para el efecto se utilizarán los acuerdos, protocolos o manuales que regulen la declaración o entrevista por medios tecnológicos audiovisuales niños, niñas y adolescentes, sin afectar las garantías fundamentales.

Artículo 12. Confidencialidad de la conciliación. El juez manifestará de forma expresa el inicio de la conciliación, ordenando la interrupción de la grabación o registro digital para resguardar el derecho de privacidad y dignidad de las partes, lo que en ningún momento se entenderá como violación al principio de debido proceso, únicamente para tutelar los derechos de los miembros de la familia. Una vez alcanzados los acuerdos, el juez ordenará al auxiliar judicial la continuación de la grabación de la audiencia para el registro de los mismos y la elaboración del acta correspondiente. Debiendo el juez o jueza promover formas ecuanímes de conciliación, si no hay arreglo alguno se dará por terminada la fase.

Artículo 13. Ampliación, contestación, o reconvencción de la demanda. Puede realizarse de forma oral o escrita hasta antes o durante la primera audiencia, si se presenta escrita se expondrá de forma oral durante la audiencia ante el juez, llenándose los requisitos establecidos para la demanda.

Artículo 14. Allanamiento. El demandado puede allanarse o confesar los hechos de la demanda de forma oral o escrita,

cuando el caso lo permita, el Juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

Artículo 15. Pruebas. El/la Juez/a deberá apereibir a las partes para que acudan a la audiencia con sus respectivos medios de prueba y de conformidad con sus facultades y privilegiando la gestión oral, podrá solicitar a las partes que las presenten en la audiencia de forma concisa.

Si la prueba consiste en declaración de parte del actor se pedirá que se acompañe de la plica respectiva, para lo cual el juez en audiencia indicará que puede renunciar al plazo y rendir la declaración respectiva.

Artículo 16. Excepciones. Las partes pueden plantear sus excepciones durante la primera audiencia al contestar la demanda o la reconvenición, de forma oral o escrita, el juez dará la oportunidad a la otra parte para oponerse a las mismas de forma oral durante la audiencia.

Artículo 17. Auto para mejor proveer. En la misma audiencia de recepción de pruebas puede el juez ordenar las diligencias que considere oportunas para mejor fallar y notificarlas durante la misma.

Artículo 18. Sentencia. El juez puede dictar sentencia en la misma audiencia al finalizar la recepción de las pruebas. Las partes presentes quedarán notificadas de la misma.

Artículo 19. Archivo de procesos. El resguardo de los expedientes en trámite estará a cargo de la Unidad de Atención al Público.

Artículo 20. Procesos fenecidos. Los procesos fenecidos que se encuentren físicamente en la sede de los juzgados con competencia específica, deberán ser remitidos, periódicamente al Archivo General de Tribunales por el/la secretario/a del despacho en coordinación con la Unidad

de Atención al Público, por lo menos dos veces al año, debiendo llevar el control de los procesos enviados.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LA ESTRUCTURA DEL DESPACHO

Artículo 21. Judicatura pluripersonal. Cada juez/a será el titular de la judicatura para los casos asignados de su competencia, quienes atenderán asuntos exclusivamente Jurisdiccionales. El/la secretario/a del despacho atenderá asuntos administrativos, sin perjuicio de realizar las funciones de apoyo jurisdiccional u otras disposiciones legales que le asignen.

El/la secretario/a deberá rendir a la judicatura informe verbal y desprovisto de formalidades, del desempeño de las unidades administrativas y técnicas del despacho, de forma periódica o a requerimiento de cada juez/a.

Artículo 22. Juzgados Pluripersonales. El/la secretario/a del despacho deberá verificar que el personal auxiliar y técnico apoye a todos los jueces/juezas indistintamente sin designación específica.

CAPÍTULO IV

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA PROCESOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y PROCESOS DE DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 23. Secretaría o Administración del órgano jurisdiccional. Tendrá a su cargo la administración y dirección de las funciones administrativas del despacho

judicial, este será la máxima autoridad administrativa del órgano jurisdiccional.

Principales funciones:

1. Planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar periódicamente las funciones administrativas del personal a su cargo y aplicar las medidas disciplinarias internas cuando proceda, para garantizar la efectiva administración del despacho judicial, debiendo documentar de forma breve y sencilla las constancias correspondientes.
2. Llevar el registro de asistencia del personal del órgano pluripersonal.
3. Elaborar las tarjetas de responsabilidad del personal a su cargo y llevar el control de las mismas.
4. Solicitar insumos y suministros para el funcionamiento del órgano jurisdiccional.
5. Elaborar las actas en los libros respectivos.
6. Llevar el registro de los informes de los equipos técnicos.
7. Depurar anualmente el inventario del mobiliario y equipo del juzgado, identificando los enseres en mal estado para su devolución.
8. Elaborar las certificaciones y constancias que solicitan.
9. Apoyar en la tramitación de amparos, exhibiciones personales, inconstitucionalidades y antejuicios.
10. Realizar todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia.

En la administración del despacho, cada juez/a de la judicatura pluripersonal se limitará a coordinar con el secretario/a aquellas funciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

Artículo 24. Unidad de Atención al Público. Tendrá a su cargo atender a las personas usuarias que acudan a este órgano jurisdiccional para requerir información y manejar el archivo único del despacho.

Principales funciones:

1. Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en la audiencia, función que debe ser coordinada con la Unidad de Audiencias.
2. Recibir de la Unidad de Recepción y Digitalización de documentos del Centro de Servicios Auxiliares de la administración de justicia de familia las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al juzgado.
3. Registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales.
4. Imprimir y colocar la agenda de audiencias de forma visible o verificar que la pantalla muestre la calendariación de audiencias.
5. Custodiar y resguardar el archivo del órgano jurisdiccional.
6. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, y;
7. Realizar todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia y/o su jefe inmediato.

Artículo 25. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. Estará a cargo de llevar la agenda y comunicaciones de esta unidad orgánica.

Principales funciones:

1. Llevar la calendarización de audiencias en la agenda del órgano pluripersonal.
2. Recibir y registrar las solicitudes de audiencias, en la agenda del despacho, asentando la razón correspondiente.
3. Comunicar al requirente, en el mismo acto, la fecha y hora de la audiencia programada.
4. Convocar inmediatamente a la audiencia programada, por otro medio expedito, a los demás sujetos procesales e intervinientes, debiendo entregar, a quién solicite, constancia de la razón extendida.
5. Elaborar las cédulas de notificación en los casos en que sea necesario.
6. Elaborar y diligenciar, por el medio más expedito posible, los exhortos, despachos y suplicatorios a donde corresponda. Como también aquellos oficios que no se deriven de audiencias.
7. Realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia -SGT-, acompañando las copias de los documentos que deban, adjuntarse a la cédula de notificación;
8. Recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las cédulas de no-

tificación respectivas y adjuntarlas al expediente;

9. Realizar todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia y/o su jefe inmediato.

Artículo 26. Unidad de Audiencias. Se ventilarán en audiencia las etapas procesales de los juicios de este órgano jurisdiccional. La Unidad deberá mantener por sala de audiencias, una estación de trabajo dentro de la misma y una fuera de la sala.

Principales funciones:

1. Calendarizar las audiencias señaladas por el juez o jueza durante el desarrollo de la misma. Para el efecto deberá coordinar el uso de la agenda única del juzgado pluripersonal con la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del despacho.
2. Acompañar el ingreso o retiro de la sala de audiencias a las personas convocadas y ubicarlas en su respectivo lugar, función que debe ser coordinada con la Unidad de Atención al Público.
3. Identificar a través de documento de identificación a las partes que estarán presentes en audiencia.
4. Grabar ininterrumpidamente la audiencia que se lleva a cabo verificando la funcionalidad del equipo, registrando con buen nivel de volumen.
5. Asistir al juez durante la audiencia en todo lo relacionado a la misma, poniendo a la vista los documentos u otros objetos presentados por las partes.
6. Elaborar de forma clara y sencilla el acta sucinta o razón administrativa

que describa los aspectos relevantes de la audiencia y entregar copia a las partes, incorporando la misma a la carpeta judicial

7. Hacer constar a través de acta sucinta o razón administrativa que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia, consignado día y hora para la próxima audiencia si fuese el caso.
8. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales en coordinación con Atención al Público.
9. Proporcionar a las partes que lo soliciten copia digital de las audiencias en cualquier medio, llevando el registro respectivo en aquellos casos en donde se entregue CD o cualquier otro medio electrónico.
10. Elaborar los oficios, hojas de remisión y demás documentos necesarios para asegurar la ejecución de las resoluciones judiciales.
11. Registrar en el sistema general de tribunales de forma precisa los motivos y sub-motivos de la suspensión de la misma.
12. Solicitar en el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-, del profesional de Trabajo Social o Psicología que realizará el estudio respectivo;
13. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.
14. Realizar todas aquellas funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia y/o su jefe inmediato.

Artículo 27. Otras funciones. Las funciones descritas en el presente Capítulo, constituyen las funciones inherentes y representativas de cada puesto, y no limitan ni restringen las funciones que se desarrollarán en los manuales de funciones para los Juzgados de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica en Procesos de Pensión Alimenticia y Divorcios por Mutuo Consentimiento. Se dejará sin efecto cualquier disposición anterior al presente acuerdo.

Artículo 28. Comunicaciones interinstitucionales e intrainstitucionales. Las comunicaciones entre instituciones con quienes se haya suscrito los convenios de cooperación correspondientes u órganos intervinientes deberán efectuarse de forma inmediata, haciendo uso de medios expeditos de comunicación, que aseguren tal inmediatez, debiendo quedar constancia del envío y recepción de la comunicación.

La Dirección de Gestión de Familia del Organismo Judicial será la encargada de promover en los órganos jurisdiccionales con competencia específica para procesos de pensiones alimenticias y divorcios por mutuo consentimiento, el fortalecimiento de las coordinaciones y suscripción de convenios intra e interinstitucionales de conformidad a las políticas en la materia emanadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29. Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente a este Acuerdo, las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial, Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil, y cualquier otra disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia relativa al tema.

Artículo 30. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte

Suprema de Justicia, que contradiga o se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 31. Vigencia. El presente Acuerdo, entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el doce de marzo de dos mil diecinueve.

COMUNÍQUESE,

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdéz Quezada, Magistrada Vocal Primera; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Benicia Contreras Calderón, Magistrado Presidente Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en Materia Tributaria y Aduanera. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 8-2020

Reglamento de Gestión por Audiencias Aplicable a los Procedimientos de Juicio Oral Relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria Relativos a Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en Materia de Familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia, organizar la gestión judicial de los despachos para lograr la simplificación de procedimientos, la celeridad procesal, transparencia, intermediación y acceso a la justicia, particularmente en el ámbito de familia.

CONSIDERANDO

Que es necesario extender la tutela judicial efectiva en materia de familia en plazos razonables, con sencillez, desprovista de formalismos y comprensible para las partes, de tal forma que promueva la confianza de la protección estatal, principalmente, en las personas más vulnerables que integran el grupo familiar.

CONSIDERADO

Que son evidentes los buenos resultados alcanzados a corto plazo, en la implementación de la gestión por audiencias en los juzgados pluripersonales con compe-

tencia específica para conocer procesos de pensiones alimenticias y divorcios o separación por mutuo consentimiento.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203, 205, 207 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 inciso a) y f), 57, 58, 62, 77, 79 inciso d) y 94 del Organismo Judicial; 1, 2, 3 de la Ley de Tribunales de Familia; así como la Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477- 2019); y el Acta número 45-2019 de la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO ORAL RELATIVOS A ALIMENTOS Y DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS A DIVORCIO O SEPARACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PLURIPERSONALES CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales pluripersonales con competencia especializada en Familia para conocer los procedimientos de Juicios Orales relativos a alimentos y divorcio o separación por mutuo consentimiento, siempre y cuando se cumpla con las condiciones mínimas de implementación establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto adecuar las prácticas judiciales a un sistema de justicia administrado a través de audiencias que permita la simplificación de los procedimientos internos del despacho, la intermediación procesal y la reorganización del personal auxiliar y técnico para los procedimientos específicos de juicio oral relativo a alimentos y divorcio o separación por mutuo consentimiento.

Artículo 3. Gestión por audiencias. Los órganos jurisdiccionales pluripersonales especializados en materia de familia tramitarán aquellos casos aplicables al

procedimiento del Juicio Oral relativos a alimentos y separación o divorcio por mutuo consentimiento, mediante audiencias, desde su ingreso hasta la finalización de los procesos, considerando las comunicaciones formales y administrativas, la calendarización de audiencias, la concatenación de los actos, las notificaciones personales en audiencia, los registros digitales y las demás herramientas propias de la gestión por audiencias.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento le deberá entender:

1. **Juzgado Pluripersonal:** el órgano jurisdiccional integrado por dos o más jueces o juezas dentro de un mismo despacho judicial, que gestionan los procesos bajo un sistema de servicios comunes.
2. **Servicios comunes:** la forma de trabajo o actividad que de manera conjunta prestan los diferentes auxiliares en las estaciones de trabajo administrativas y técnicas a los distintos jueces o juezas que integran un juzgado pluripersonal, con el objetivo de optimizar recursos humanos y materiales garantizando el principio de exclusividad de la función jurisdiccional.
3. **Trabajo administrativo:** la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal auxiliar judicial.
4. **Trabajo técnico:** la actividad que comprende el trabajo realizado por el personal técnico y operativo.
5. **Función jurisdiccional:** la actividad o atribuciones que realizan los jueces o juezas en el ejercicio del cargo.
6. **Audiencia unilateral:** el acto procesal a través del cual la jueza o el

juez recibe de viva voz en audiencia la solicitud de una de las partes del proceso, de su abogada o abogado director o auxiliante, en los casos y formas establecidos por la ley.

- 7. Audiencia bilateral:** el acto procesal a través del cual la jueza o el juez recibe de viva voz en audiencia la solicitud, requerimiento o información relevante de ambos sujetos procesales y de sus abogadas o abogados directores o auxiliares para emitir su decisión.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 5. Exclusividad de la función jurisdiccional. El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde, exclusivamente, por mandato constitucional a jueces, juezas, magistrados y magistradas. En consecuencia, las funciones jurisdiccionales son indelegables. Las funciones del personal auxiliar tendrán como finalidad coadyuvar administrativamente para el ejercicio de la misma.

Artículo 6. Inmediación y oralidad. La toma de decisiones jurisdiccionales en audiencia de forma oral, deben realizarse con la presencia ininterrumpida del juez o jueza como de los sujetos procesales necesarios, sin perjuicio de las resoluciones que por ley deben emitirse por escrito.

Artículo 7. Celeridad, concentración y continuidad. La gestión de procedimientos deberá desarrollarse dentro de los plazos legales establecidos, en lo posible haciendo uso de mecanismos tecnológicos de información y comunicaciones para promover la agilización de las atribuciones del personal, evitando retardos o dilaciones indebidas o injustificadas.

Los actos procesales deberán celebrarse de forma continua, concentrando el mayor número de actuaciones en el menor número de audiencias posibles.

Artículo 8. Concatenación de audiencias. Cuando no sea posible concentrar en una sola audiencia todas las actuaciones, la judicatura, inmediatamente después de resolver sobre los extremos planteados o el objeto de los actos celebrados, señalará día y hora de la siguiente audiencia, para continuar con el desarrollo del juicio, procurando tiempos razonables dentro del plazo establecido en la ley.

Artículo 9. Sencillez de los actos. Los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos y tecnicismos innecesarios que hagan inoperante la gestión judicial del despacho e incomprensible la información para las partes, debiendo por el contrario ser concretos, sencillos, claros e idóneos para la obtención del fin que se espera.

Artículo 10. No discriminación, género e interseccionalidad. El juez o jueza deberá velar que todas las personas sean tratadas durante la tramitación del proceso sin discriminación alguna, con enfoque de género e interseccionalidad, garantizando igualdad en el respeto y observancia de sus derechos fundamentales, independientemente del sexo, edad, idioma, religión, origen nacional, étnico, posición económica o situación de discapacidad.

Artículo 11. Impulso de oficio. El juez o jueza deberá impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de parte.

Artículo 12. Interés superior del niño, niña o adolescente. En toda resolución jurisdiccional donde la decisión afecte a una niña, niño o adolescente, se ha de respetar el derecho de la niñez y adolescencia a que

su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, por, lo que las decisiones deben estar motivadas, justificadas y explicadas.

El interés del niño, niña o adolescente, debe prevalecer sobre otros intereses, debiendo observar este principio como criterio rector y pauta interpretativa para la protección o tutela judicial de la niñez y adolescencia, en concordancia con la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos los cuales forman parte del ordenamiento jurídico del país.

Artículo 13. Derecho de opinión. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a participar y emitir sus opiniones libremente de conformidad al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación número 12 del Comité de los Derechos de Niño sobre las decisiones que le afecten en el curso del proceso, y que esos puntos de vista sean considerados y tomados en cuenta, de acuerdo a su edad y madurez. Para recibir la opinión de un niño, niña o adolescente, el acto se realizará en espacios dignos y amigables, mediante el procedimiento de la entrevista con el auxilio de una persona profesional de la psicología.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad o que por razón de su edad no puedan expresar su opinión a través de la entrevista, la jueza o el juez podrá recibir la misma, si fuere necesario, con la intervención de profesionales que apoyen y la faciliten, garantizándoles la disponibilidad y uso de método, mecanismos o modos de comunicación para facilitar su derecho de opinión, garantizando la representación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14. Victimización secundaria. Durante la tramitación del proceso se

debe evitar la realización de prácticas o procedimientos que revictimicen a personas en condición de vulnerabilidad, que les cause estrés, daños o perjuicios que les cause estrés, daños o perjuicios psicológicos, sociales o económicos como consecuencia de entrevistas o declaraciones reiteradas, demoras prolongadas o innecesarias.

Artículo 15. Buena fe y lealtad procesal. Los jueces y juezas exigirán a las partes, abogados o abogadas auxiliares que se conduzcan durante el proceso, particularmente en audiencia, de forma respetuosa y ética frente a las demás personas intervinientes, debiendo actuar con buena fe y lealtad procesal.

CAPÍTULO III

GESTIÓN POR AUDIENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL RELATIVO A ALIMENTOS

Artículo 16. Naturaleza del procedimiento. Todos aquellos actos que deban realizarse dentro del presente procedimiento, atendiendo a la naturaleza del juicio oral, se gestionarán a través de audiencias.

Artículo 17. Ingreso de la demanda. La demanda, verbal o escrita, se presentará y resolverá en audiencia. Para el efecto, la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones agendará la audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, luego de registrado el ingreso en el Sistema, entregando constancia administrativa de la calendarización a la parte solicitante de forma inmediata.

Cuando se trate de una solicitud verbal, la Secretaría del despacho, luego de la asignación aleatoria, si procede, previo a la calendarización de la audiencia, escuchará a la parte requirente y si se encuentra comprendida en los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil para este tipo de solicitudes, levantará el acta, utilizando la guía predefinida de forma estándar, observando los requisitos legales. Si existiere Centro de Servicios Auxiliares, gestionará la digitalización de la solicitud.

Artículo 18. Audiencia de admisión de la demanda. Para garantizar el derecho a ser oído, la jueza o el juez, inmediatamente después de la apertura de la audiencia, le dará la palabra a la parte requirente para que presente los hechos de la solicitud, los elementos de prueba que sustentan la misma y las peticiones de forma concreta y concisa.

El juez o jueza en el acto resolverá la admisión para su trámite o señalará con precisión qué requisitos previos deben cumplirse o rechazará de plano. Cuando señale el cumplimiento de requisitos previos que no puedan ser subsanados en audiencia, deberá fijar en un plazo razonable su cumplimiento, de conformidad a la complejidad del mismo, calendarizando en el acto la audiencia correspondiente bajo apercibimiento que de no cumplirlos rechazará, ordenando el archivo del proceso en la audiencia programada.

El juez o jueza, al admitir la demanda para su trámite, resolverá sobre las medidas precautorias que le fueren solicitadas, ordenando en el acto emitir, enviar o entregar la documentación correspondiente para garantizar su cumplimiento, en caso de fijación de pensiones alimenticias establecerá la pensión provisional, acorde a las reglas del Código Civil. Asimismo, deberá calendarizar la audiencia a jui-

cio oral a la brevedad, garantizando que medien los tres días establecidos por la ley entre la notificación y la celebración de la audiencia señalada, sin perjuicio de la ampliación del plazo por razón de la distancia.

Artículo 19. Datos para la notificación. La jueza o el juez, en audiencia de admisión de la demanda, promoverá que la parte actora proporcione de ser posible, otros datos o referencias relacionados con la dirección del demandado, no contenidos en la solicitud, que permitan facilitar a los notificadores la ubicación de la dirección propuesta para la notificación de la demanda.

Artículo 20. Renuncia de plazos. La jueza o el juez harán saber, de conformidad al presente Reglamento, el derecho que tienen las partes, de común acuerdo, de renunciar o declarar vencido el término de los plazos legales establecidos, para procurar la concentración de los actos procesales en la misma audiencia dentro del desarrollo del juicio oral a excepción del plazo de impugnación.

Artículo 21. Junta Conciliatoria. En audiencia la jueza o el juez invitará a las partes a una junta conciliatoria, velando por los derechos de las personas en condiciones más vulnerables del grupo familiar, debiendo consignar, si fuere el caso, todos aquellos acuerdos que no sean contrarios a derecho a los que arriben las partes de conformidad a la autonomía de la voluntad.

Artículo 22. Fase de ampliación, modificación y ratificación. De no existir avenimiento, se continuará con el desarrollo del juicio, según la actitud procesal o intervención de las partes en cuanto a la ampliación, modificación o ratificación de la demanda, así como la contestación, excepciones, reconvencción o allanamiento,

que se realice de forma oral resolviendo de igual forma durante la audiencia, sin perjuicio de que se hubiese presentado por escrito.

Artículo 23. Ampliación de la demanda.

Cuando se amplíe la demanda en audiencia oral, el juez podrá continuar con el desarrollo de la misma, a menos que la parte demandada manifieste su deseo que se suspenda acorde al plazo legal. Una vez realizada la ampliación o modificación de la demanda la parte actora procederá a ratificar la misma, lo que imposibilita la suspensión de la audiencia por cualquier ampliación o modificación posterior.

Si la ampliación se presenta por escrito antes de los tres días que deben mediar entre el emplazamiento y la audiencia, si mediara el tiempo suficiente el órgano jurisdiccional mandará notificar a la parte demandada, con la finalidad de garantizar que el nuevo emplazamiento permita celebrar la audiencia en la fecha inicialmente programada para el efecto. En todos los casos deberá prevalecer la celeridad procesal.

Artículo 24. Contestación de la demanda.

El demandado podrá contestar la demanda por escrito, hasta o en el momento de la primera audiencia. También podrá contestarla verbalmente en audiencia si así lo decide. De ser el caso, la contestación se recibirá de forma oral de conformidad a la naturaleza del juicio oral, si lo presentare por escrito, se le invitará a que de forma breve y sucinta relate en audiencia la actitud procesal asumida.

Artículo 25. Allanamiento.

Si el demandado se allanará a las pretensiones planteadas en la demanda la jueza o el juez lo recibirá junto con su ratificación en la misma audiencia de forma oral y podrá dictar sentencia inmediatamente o dentro del plazo establecido de los tres días.

Si el demandado acepta algunas de las pretensiones, el juicio continuará sobre el resto de las mismas.

Artículo 26. Excepciones.

Las partes podrán plantear sus excepciones durante la audiencia de contestación de demanda o de reconvencción, de forma oral o escrita, el juez o jueza dará la oportunidad a la otra parte para oponerse a las mismas de forma oral durante la audiencia, sin perjuicio de acogerse al plazo legal establecido.

Si el actor presentará las pruebas para contradecir las excepciones, el juez promoverá su recepción y práctica en la misma audiencia.

El juez o jueza deberá resolver todas las excepciones previas planteadas, salvo si se tratare de una excepción de incompetencia debidamente fundada para lo cual deberá abstenerse de conocer las restantes hasta que esta quede debidamente ejecutoriada. Los incidentes se tramitarán de conformidad al principio de especialidad.

Artículo 27. Pruebas.

Finalizadas las actitudes procesales de las partes, se procederá en la misma audiencia a recibir la proposición y diligenciamiento de las pruebas.

Para el caso que se proponga en la audiencia oral la prueba de declaración de parte, el juez hará saber al absolvente su derecho de renunciar al plazo de la citación establecido en la ley, con el objeto de que sea recibida su declaración en esta misma audiencia.

Artículo 28. Sentencia.

Una vez diligenciados los medios de prueba admitidos, o vencido el plazo del auto para mejor fallar si fuera el caso, la jueza o juez, podrá dictar sentencia en la misma audiencia, atendiendo a la complejidad del caso o dentro del plazo legal.

Los plazos para impugnar empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVO A DIVORCIOS O SEPARACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 29. Ingreso de la solicitud. La solicitud escrita, se presentará y resolverá en audiencia. Para el efecto, la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones agendará la audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, entregando constancia administrativa de la calendarización a la parte solicitante de forma inmediata.

Artículo 30. Ingreso privilegiado de la solicitud. Cuando la solicitud sea ingresada personalmente por todas las partes interesadas y sus abogadas o abogados directores, la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, de ser posible, calendarizará la audiencia el mismo día, en el horario más próximo que permita la agenda del despacho, entregando constancia administrativa de la calendarización a las partes solicitantes de forma inmediata. Si la agenda del despacho no lo permitiera, se atenderá a lo descrito en el artículo anterior.

Artículo 31. Audiencia de admisión de la solicitud. Para garantizar el derecho a ser oído la jueza o el juez, inmediatamente después de la apertura de la audiencia, le dará la palabra a las partes requirentes para que expongan los hechos de la solicitud, presenten los documentos que sustentan la misma o acreditan la misma y las peticiones de forma concreta y concisa.

El juez o jueza en el acto resolverá la admisión para su trámite o señalará con precisión qué previos o requisitos deben cumplirse. Cuando señale el cumplimiento de requisitos previos que no puedan ser subsanados en audiencia, deberá fijar en un plazo razonable su cumplimiento, de conformidad a la complejidad del mismo, calendarizando en el acto la audiencia correspondiente bajo apercibimiento que de no cumplirlos rechazará y ordenará el archivo del proceso en la audiencia programada.

Artículo 32. Desarrollo de la audiencia. De conformidad al principio de concentración y continuidad, el juez o jueza, una vez admitida la solicitud para su trámite, promoverá de oficio la concentración de actuaciones, invitando a las partes a una junta conciliatoria. De no existir avenimiento, se promoverá, en la misma audiencia, la presentación y ratificación del escrito inicial que contiene el convenio de las bases de divorcio por mutuo consentimiento o separación para su aprobación. Cumplidos los requisitos establecidos en la ley, la jueza o el juez dictará la sentencia correspondiente, resolviendo en audiencia sobre todos los puntos del convenio de conformidad al procedimiento específico,

Artículo 33. Renuncie de plazos. Inmediatamente después de dictar sentencia la jueza o el juez hará saber a las partes, de conformidad al presente Reglamento, del derecho que tienen las partes, de común acuerdo, de renunciar o declarar vencido el término de los plazos legales establecidos para plantear un medio de impugnación, para procurar la concentración de los actos procesales en la misma audiencia. Si todas las partes interesadas estuvieren presentes en el acto y expresaren su decisión de no recurrir, el Juez o la Jueza declarará en el mismo acto, la firmeza de la resolución, debiendo ordenar se emita la certificación correspondiente

por la Secretaría del despacho. En cuanto a la renuncia de los plazos para las impugnaciones es obligación del juez o jueza hacerle saber a las partes de forma clara, sencilla y comprensible las consecuencias que dicha renuncia implica.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES

Artículo 34. Ingreso en Centro de Servicios Auxiliares. En aquellos lugares donde exista Centro de Servicios Auxiliares el escrito inicial de la demanda o solicitud deberá ser ingresado, asignado y remitido de forma inmediata al juzgado competente para la calendarización de la audiencia de conocimiento de admisibilidad de la demanda.

Cuando exista más de un juzgado de familia con igual competencia territorial o se trate de juzgados pluripersonales, el Centro de Servicios Auxiliares, además, deberá realizar la asignación de forma aleatoria y equitativa. Para el caso de la solicitud verbal deberá asignar órgano o juez competente, según el caso, de forma aleatoria para la elaboración del acta, debiendo digitalizar la misma posteriormente.

Artículo 35. Audiencias. Atendiendo a los principios de concentración, celeridad, inmediación, exclusividad de la acción jurisdiccional y unidad de acto, los jueces y juezas deberán en aplicación a las normas que regulan estos procesos y al derecho constitucional que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, desarrollar los actos procesales en audiencias continuas y concentradas, procurando el mayor número de actuaciones en el menor número de audiencias posible.

Se establece la obligatoriedad del registro informático ininterrumpido del desarrollo de la audiencia salvo lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento, desde su inicio hasta la finalización.

Artículo 36. Judicatura pluripersonal. las juezas y jueces que integran el despacho judicial pluripersonal podrán conocer para evitar demoras innecesarias y optimizar recursos, con carácter excepcional, la audiencia de un proceso asignado a jueza o juez distinto, únicamente en aquellos casos de ausencia justificada o duración excesiva de una audiencia que impida iniciar la siguiente, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y la pronta respuesta a las partes de conformidad a la calendarización previa de las audiencias, una vez finalizada la audiencia el juez inicialmente asignado seguirá conociendo.

Artículo 37. Registro y documentación de actuaciones. Las actuaciones practicadas en las audiencias, incluidas las resoluciones judiciales y las comunicaciones, serán registradas digitalmente, resguardadas y documentadas en el Sistema de Gestión de Tribunales y en caso excepcional en cualquier otro medio electrónico de audio o audiovisual, fijo o portátil del Organismo Judicial que garantice la preservación, inalterabilidad y certeza del acto procesal, debiendo suscribir el acta sucinta que deba documentarse por este medio.

Se integrarán dentro de la carpeta judicial las razones administrativas que documenten de forma breve, sencilla, comprensible y concisas las incidencias más relevantes y se entregará copia a las partes. En las razones administrativas no será necesaria la firma del juez o la jueza.

Dos actos procesales quedarán registrados frente a las partes, en un medio digital

con mayores niveles de confiabilidad y certeza jurídica.

Artículo 38. Notificaciones. Las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de la audiencia serán notificadas en la misma conforme lo previsto en la ley.

La Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del despacho o el Centro de Servicios Auxiliares, según el caso, realizará las notificaciones vía cédula judicial, de forma excepcional, cuando así fuera ordenado por la jueza o el juez.

Al momento de realizar las notificaciones, se razonarán las cédulas respectivas para todos los casos, debiendo adicionar todas.

Cuando no fuere posible realizar las notificaciones en el lugar señalado por las partes, el notificador deberá indicar aquellas características, nomenclaturas u otras circunstancias del lugar en que se encuentre o espacios adyacentes, particularmente cuando las personas no fueren halladas, debiendo, incluso, de ser posible registrar mediante imágenes o fotografías los lugares referidos, de tal forma que sirva a la jueza o el juez la anotación correspondiente, hacerlo del conocimiento de la parte interesada para el señalamiento de nueva dirección.

Artículo 39. Notificaciones electrónicas. La Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del despacho promoverá desde la primera solicitud o requerimiento, al momento de calendarizar la primera audiencia, que la parte solicitante y su abogado director se adhieran voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

De igual forma, desde la primera audiencia, unilateral o bilateral, la jueza o el juez promoverá que las partes y sus abogados directores se adhieran voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas. Una vez adheridos promoverá en audien-

cia que las partes y sus abogados señalen expresamente la dirección electrónica para ser notificados.

En ambos casos, la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones será la encargada de remitir a las personas usuarias al Centro de Servicios Auxiliares, si fuere el caso, o de realizar el registro de adhesión, entrega de usuario y contraseña, debiendo enviar en un plazo no mayor de tres días a la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia o a su delegación regional para el control correspondiente, de conformidad al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

Artículo 40. Comunicaciones Interinstitucionales e intrainstitucionales. Las comunicaciones entre instituciones con quienes se haya suscrito los convenios de cooperación correspondientes u órganos intervinientes deberán efectuarse de forma inmediata, haciendo uso de medios expeditos de comunicación, que aseguren tal inmediatez, debiendo quedar constancia del envío y recepción de la comunicación.

La Dirección de Gestión de Familia del Organismo Judicial será la encargada de promover en los órganos jurisdiccionales con competencia en Familia, a nivel nacional, el fortalecimiento de las coordinaciones intrainstitucionales y suscripción de convenios interinstitucionales de conformidad a las políticas en la materia emanadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 41. Actualización obligatoria de la carpeta judicial en el sistema informático. El ingreso y la actualización constante e inmediato de la información al Sistema de Gestión de Tribunales es responsabilidad de cada uno de las y los auxiliares judiciales e integrantes de los equipos técnicos multidisciplinarios,

según las atribuciones asignadas a cada uno, bajo el control directo de el/la secretario/a del despacho judicial. El incumplimiento constituirá falta de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, debiendo el/la secretario/a hacerlo del conocimiento a los órganos administrativos competentes para los efectos sancionatorios correspondientes.

Artículo 42. Suspensión y reprogramación de audiencias. Con causa justificada bajo su responsabilidad, excepcionalmente cuando sea necesario suspender una audiencia, el juez o jueza deberá manifestar de viva voz las causas de la suspensión dejando constancia en el registro digital correspondiente, reprogramando a la brevedad la siguiente audiencia. El/la asistente de audiencias deberá dejar constancia en el sistema informático del motivo de la suspensión y la recalendarización.

Artículo 43. Uso de medios tecnológicos. Con el objeto de evitar la victimización secundaria y proteger el derecho de participación y opinión de los niños, niñas o adolescentes, el órgano jurisdiccional con competencia en Familia deberá utilizar los medios tecnológicos o audiovisuales necesarios que garanticen la fidelidad e integralidad de la declaración y el adecuado ejercicio de los derechos procesales de las partes. Para el efecto se utilizarán los acuerdos, protocolos o manuales que regulen la declaración o entrevista con el auxilio de un profesional de la psicología y a través de medios tecnológicos audiovisuales, sin afectar las garantías fundamentales.

Artículo 44. Confidencialidad de la conciliación. El juez o jueza manifestará de forma expresa el inicio de la conciliación, podrá interrumpir de la grabación o registro digital para resguardar el derecho de privacidad y dignidad de las partes, lo que en ningún momento se entenderá como

violación al principio de debido proceso, únicamente para tutelar los derechos de los miembros de la familia. Una vez alcanzados los acuerdos, el juez ordenará al auxiliar judicial la continuación de la grabación de la audiencia para el registro de los mismos y la elaboración del acta correspondiente.

Artículo 45. Devolución de documentos. Rechazada la solicitud o demanda, la jueza o el juez ordenará en el acto de la audiencia la devolución de los documentos originales, debiendo quedar constancia en el acta sucinta. Si el rechazo fuera dictado sin presencia de las partes, por inasistencia a la audiencia correspondiente, la jueza o el juez ordenará de igual forma la devolución, derivándose la responsabilidad de la entrega en la Unidad de Atención al Público, debiendo quedar constancia de la misma en la carpeta judicial.

Artículo 46. Archivo y proceso fenecidos. El resguardo de los expedientes en trámite estará a cargo de la Unidad de Atención al Público.

Los procesos fenecidos que se encuentren físicamente en la sede de los órganos jurisdiccionales con competencia en Familia, deberán ser remitidos, periódicamente al Archivo General de Tribunales por el/la secretario/a del despacho en coordinación con la Unidad de Atención al Público, por lo menos dos veces al año, debiendo llevar el control de los procesos enviados.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL DESPACHO JUDICIAL

Artículo 47. Integración del despacho judicial. El despacho estará organizado de la siguiente manera:

1. Judicatura:

- a. Jueces/Juezas
(estructura pluripersonal)

2. Secretaría o administración del despacho:

- a. Secretario/a

3. Auxiliares judiciales de Unidades Administrativas de Trabajo:

- a. Oficiales III en funciones de asistentes de Audiencias.
- b. Notificadores III en funciones de asistentes de Comunicaciones y Notificaciones;
- c. Comisarios en funciones de asistentes de Atención al Público;

El Equipo Técnico, conformado por Psicólogos y Trabajadores Sociales, estará bajo la jerarquía de la Dirección de Gestión de Familia y brindará apoyo a los jueces y juezas, según la coordinación que realice el Secretario/a del Juzgado.

El Secretario/a del despacho deberá verificar que el personal auxiliar y técnico apoye a todos los jueces/juezas indistintamente, sin designación específica.

El Área Lúdica será atendida por Auxiliares de Servicio (Niñera) quienes estarán bajo la jerarquía de la Dirección de Gestión de Familia, prestando sus servicios en la judicatura asignada.

El servicio de limpieza y conserjería estará a cargo de la Administración del Edificio.

Artículo 48. Separación de funciones. El juez o jueza es el titular de la judicatura y la máxima autoridad, quien atenderá única y exclusivamente asuntos jurisdiccionales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República. Para el efecto de la estructura pluriperso-

nal cada juez o jueza será el titular para los casos asignados de su competencia. El Secretario/a será el Jefe Administrativo del despacho y atenderá asuntos administrativos, sin perjuicio de realizar funciones de apoyo jurisdiccional que este Reglamento u otras disposiciones legales le asignen.

La Secretaría deberá rendir de forma oficiosa y mensual breve informe electrónico, desprovisto de formalidades, sobre el funcionamiento administrativo, resultados y desempeño del despacho. Cuando el funcionamiento administrativo afecte la eficacia de la función jurisdiccional, la jueza o el juez asignado al caso podrá en cualquier momento, de forma excepcional, requerir al Secretario/a que rinda dicho informe sobre el desempeño de las unidades administrativas y técnicas del despacho con el objeto de proponer solución a la problemática identificada cuando así corresponda.

Artículo 49. Integración de unidades. Cada unidad de trabajo, siempre y cuando el Organismo Judicial disponga de los recursos financieros, deberá ser integrada por lo menos con dos auxiliares judiciales en funciones de asistentes de unidades administrativas de trabajo, atendiendo al puesto que corresponda, sin perjuicio de que dicha integración pueda aumentar atendiendo a la carga de trabajo del despacho y las necesidades del servicio.

Para el caso de la unidad de audiencias, siempre deberá procurarse por cada sala de audiencias habilitada, el nombramiento de dos asistentes para la Unidad de Audiencias, particularmente para la tramitación de los procedimientos específicos objeto del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

FUNCIONES BÁSICAS DEL EQUIPO ADMINISTRATIVO

Artículo 50. Secretaría o Administración del órgano jurisdiccional. Tendrá a su cargo la administración y dirección de las funciones administrativas del despacho judicial, este será la máxima autoridad administrativa del despacho. La estación de trabajo deberá ubicarse en un lugar en donde pueda mantener contacto visual con todo el personal administrativo.

Principales funciones:

1. Planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar periódicamente las funciones administrativas del personal a su cargo y aplicar las medidas disciplinarias internas cuando proceda, para garantizar la efectiva administración del despacho judicial, debiendo documentar de forma breve y sencilla las constancias correspondientes.
2. Rendir periódicamente a la jueza o el juez, de oficio o a requerimiento, breve informe electrónico sobre el funcionamiento administrativo del despacho, sin perjuicio de su presentación de forma verbal.
3. Llevar el registro de asistencia del personal del órgano pluripersonal.
4. Elaborar las tarjetas de responsabilidad del personal a su cargo y llevar el control de las mismas.
5. Solicitar a donde corresponda, la asignación de los intérpretes que deban intervenir en las audiencias, cuando se requiera.
6. Coordinar con la Dirección de Gestión de Familia respecto al cumplimiento de las funciones que deberá desempeñar el personal técnico (en las áreas de psicología y trabajo social) así como el personal que integra el área lúdica.
7. Coordinar con la Administración del Edificio, los servicios de limpieza y conserjería.
8. Solicitar insumos y suministros para el funcionamiento del órgano jurisdiccional.
9. Elaborar las actas en los libros respectivos.
10. Llevar el registro de los informes de los equipos técnicos.
11. Depurar anualmente el inventario del mobiliario y equipo del juzgado, identificando los enseres en mal estado para su devolución.
12. Elaborar las certificaciones y constancias que solicitan.
13. Tener a su cargo y responsabilidad del archivo del juzgado.
14. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.
15. Realizar todas aquellas funciones que le asignan los Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales.

En la administración del despacho, cada juez o jueza de la judicatura pluripersonal

se limitará a coordinar con la Secretaría aquellas funciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata.

Artículo 51. Unidad de Atención al Público. La Unidad de Atención al Público tendrá a su cargo atender a las personas que acudan al órgano jurisdiccional para requerir información y la estación de trabajo deberá estar ubicada al ingreso del juzgado.

Principales funciones:

1. Ingresar y ubicar a las partes, y otras personas que intervienen, en la audiencia, función que debe ser coordinada con la Unidad de Audiencias.
2. Recibir directamente o del Centro de Servicios Auxiliares, si fuere el caso, las primeras solicitudes o demandas, los escritos y documentos dirigidos al juzgado. Para el efecto el personal de la unidad promoverá, con la parte solicitante o actora, la presentación en formato digital de la solicitud o demanda.
3. Registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales.
4. Imprimir y colocar la agenda de audiencias de forma visible o verificar que la pantalla muestre la calendarización de audiencias.
5. Manejar el archivo único del despacho bajo la dirección del Secretario.
6. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.

7. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales, y;
8. Realizar todas aquellas funciones que le asignan Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 52. Unidad de Comunicaciones y Notificaciones. La Unidad de Comunicaciones y Notificaciones estará a cargo de llevar la agenda y comunicaciones del órgano jurisdiccional. La estación de trabajo deberá estar ubicada de forma contigua a la Unidad de Atención al Público.

Principales funciones:

1. Llevar la calendarización de audiencias en la agenda del órgano pluripersonal.
2. Recibir y registrar las solicitudes de audiencias, en la agenda del despacho, asentando la razón correspondiente.
3. Comunicar al requirente, en el mismo acto, la fecha y hora de la audiencia programada.
4. Convocar inmediatamente a la audiencia programada, vía telefónica u otro medio expedito, a los demás sujetos procesales e intervinientes, debiendo entregar, a quien solicite, constancia de la razón asentada. Lo anterior, sin perjuicio del emplazamiento de la parte demandada para los procesos en materia de pensiones alimenticias.
5. Elaborar y diligenciar, por el medio más expedito posible, los exhortos, despachos y suplicatorios a donde corresponda. Como también aquellos oficios que no se deriven de audiencias.

6. Elaborar las cédulas de notificación en los casos en que sea necesario o realizar la solicitud, generación y envío de notificaciones mediante el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- al Centro de Servicios Auxiliares, acompañando las copias de los documentos que deban adjuntarse a la cédula de notificación, cuando fuere el caso.
7. Notificar o recibir del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia las cédulas de notificación respectivas, según sea el caso, y adjuntarlas al expediente.
8. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.
9. Realizar todas aquellas funciones que le asignan Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales.
3. Acompañar el ingreso o retiro de la sala de audiencias a las personas convocadas y ubicarlas en su respectivo lugar, función que debe ser coordinada con la Unidad de Atención al Público.
4. Identificar a través de documento de identificación a las partes que estarán presentes en audiencia.
5. Grabar ininterrumpidamente la audiencia que se lleva a cabo, verificando la funcionalidad del equipo y que la misma se esté registrando con un buen nivel de volumen.
6. Asistir al juez durante la audiencia en todo lo relacionado a la misma, poniendo a la vista los documentos u otros objetos presentados por las partes.
7. Elaborar de forma clara y sencilla el acta sucinta o razón administrativa que describa los aspectos relevantes de la audiencia y entregar copia a las partes, incorporando la misma a la carpeta judicial.

Artículo 53. Unidad de Audiencias. La Unidad de Audiencias estará a cargo de brindar apoyo directo a la jueza o el juez antes, durante y después de la celebración de audiencias.

Principales funciones:

1. Calendarizar las audiencias que el juez o jueza señale durante el desarrollo de las mismas. Para el efecto deberá coordinar el uso de la agenda única del juzgado pluripersonal con la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones del despacho.
2. Gestionar las diligencias administrativas correspondientes cuando se requiera el uso de circuito cerrado, videoconferencia o cámara Gessell.
8. Hacer constar a través de acta sucinta o razón administrativa que los sujetos procesales fueron debidamente notificados en audiencia, consignado día y hora para la próxima audiencia si fuera el caso.
9. Elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales en coordinación con Atención al Público.
10. Proporcionar a las partes que lo soliciten copia digital de las audiencias en cualquier medio, llevando el registro respectivo en aquellos casos en donde se entregue CD o cualquier otro medio electrónico.

11. Elaborar los oficios, hojas de remisión y demás documentos necesarios para asegurar la ejecución de las resoluciones judiciales.
 12. Registrar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- de forma precisa los motivos de la suspensión de la audiencia.
 13. Solicitar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, el informe del profesional de Trabajo Social o Psicología que realizará el estudio respectivo;
 14. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.
 15. Trasladar el expediente a la unidad que corresponda para su debido diligenciamiento e impulso de oficio.
 16. Realizar todas aquellas funciones que le asignan Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales.
1. Rendir informe escrito de las evaluaciones psicológicas practicadas que contenga las conclusiones y recomendaciones correspondientes; pudiendo el juez o jueza requerir las aclaraciones o ampliaciones en audiencia que considere pertinentes.
 2. Llevar el registro y control de los casos que les han sido asignados.
 3. Coordinar con las encargadas del área lúdica, el traslado del niño, niña o adolescente u otro usuario a la sala de circuito cerrado, videoconferencia o Cámara Gesell, cuando sea necesaria realizar alguna entrevista, así como su retorno a la sala lúdica.
 4. Estabilizar y acompañar emocionalmente a la persona usuaria antes, durante y después de su participación en cualquier diligencia judicial cuando así fuere necesario.
 5. Facilitar la entrevista u obtención de la opinión de niños, niñas o adolescentes, utilizando las técnicas y herramientas propias de su especialidad, de conformidad a su edad, madurez o discapacidad a través de cualquier medio tecnológico que evite la victimización secundaria, en aquellos casos que sea necesario u ordenado, orientando la entrevista a los puntos o extremos establecidos por el juez o jueza.
 6. Informar a las niñas, niños o adolescentes, previo a las audiencias, sobre el objeto de la misma de conformidad a su edad, madurez o discapacidad, como también, al cierre de la audiencia sobre la decisión tomada, sus consecuencias, derechos y obligaciones. Asimismo, si fuere el caso, indicar a la jueza o el juez sobre posibles temo-

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONES BÁSICAS DEL EQUIPO TÉCNICO Y TÉCNICOS DE APOYO

Artículo 54. Equipos técnicos y de apoyo. El equipo técnico se conformará por profesionales de la psicología y trabajo social, quienes conforme al principio de justicia especializada, brindarán asesoría a la jueza o juez, para la toma de decisiones que tutelen los derechos de las personas más vulnerables del grupo familiar.

La auxiliar de servicio será la encargada del área lúdica del juzgado.

Artículo 55. Psicología. Tendrá las siguientes atribuciones principales.

res evidenciados o indicados por el niño, niña o adolescente.

7. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzgado y sujetos al jefe administrativo del despacho.
8. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.
9. Realizar todas aquellas funciones que le asignan Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 56. Trabajo Social. Tendrá las siguientes atribuciones principales.

1. Realizar los estudios socioeconómicos a las partes dentro de los juicios que sean asignados, debiendo hacer énfasis sobre el contexto del niño, niña o adolescente en su familia y comunidad como, también, considerar el tipo o grado de discapacidad cuando fuere el caso, dentro del plazo fijado para el efecto.
2. Practicar las visitas domiciliarias y otras que sean necesarias dentro de los casos concretos.
3. Llevar el registro y control de los casos asignados.
4. Elaborar y presentar a la Secretaría del despacho o a la Coordinación, según corresponda, la programación mensual o semanal del trabajo de campo y de oficina.
5. Permanecer al servicio de los órganos jurisdiccionales asignados, de acuerdo a las necesidades del juzga-

do y sujetos al jefe administrativo del despacho.

6. Registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que genere.
7. Realizar todas aquellas funciones que le asignan Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales

Artículo 57. Encargada del área lúdica. Tendrá las siguientes atribuciones principales.

1. Brindar atención especializada a los niños, niñas con afecto, respeto, empatía, sin preferencia alguna, respetando aspectos individuales, sociales, económicos, culturales, étnicos y geográficos.
2. Desarrollar actividades educativas y de entretenimiento que favorezcan el desarrollo físico e intelectual de los niños y niñas, durante su estancia en el área lúdica del juzgado.
3. Decorar las instalaciones adecuadamente, controlar la limpieza y el orden de las mismas.
4. Implementar y/o gestionar medidas de prevención de accidentes en la sección de juegos, así como en el resto del área lúdica.
5. Llevar un registro de entradas y salidas de los niños y niñas al área lúdica del juzgado. Así como de los padres, tutores o encargado que los presenten y retiran del área lúdica.
6. Realizar todas aquellas funciones que le asignan Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 58. Otras funciones. Las funciones descritas en la sección primera y segunda del presente Capítulo, constituyen las funciones inherentes y representativas de cada puesto, sin excluir las demás atribuciones desarrolladas en los manuales de funciones para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de Familia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 59. Implementación gradual. La Corte Suprema de Justicia emitirá la disposición que autorice la implementación de la gestión por audiencias en los juzgados pluripersonales con competencia especializada para conocer en materia de familia, en aquellos órganos jurisdiccionales donde no se hubiese implementado. La aplicabilidad será gradual y progresiva, en la medida que se produzcan las condiciones mínimas de operación internas del despacho, en cada circunscripción, para celebrar audiencias. Para el efecto, se deberá contar con dictamen de las distintas dependencias del Organismo Judicial, designadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que garanticen la instalación efectiva de las condiciones físicas, tecnológicas y de personal. Además, la implementación gradual se deberá determinar atendiendo a las circunscripciones con mayores índices de demanda de la tutela judicial para los procedimientos del juicio oral relativos a alimentos y de jurisdicción voluntaria relativos a divorcios o separación por mutuo consentimiento, cuidando que la distribución de la carga total del juzgado sea equitativa entre los jueces.

Artículo 60. Implementación Unidades Administrativas del Organismo Judicial. Las unidades administrativas correspon-

dientes serán las responsables de velar por la incorporación de cambios que se requieren para fortalecer y actualizar la organización, la gestión, la elaboración de los manuales y otros documentos, con la finalidad de llevar un proceso de implementación efectivo y acorde a la finalidad del presente acuerdo.

Artículo 61. Condiciones mínimas de Implementación. Para efectos del presente Acuerdo, se tendrán cubiertas las condiciones mínimas para la implementación, una vez el órgano u órganos designados por la Corte Suprema de Justicia, cuenten con la o las salas de audiencias para cada juez o jueces que integren el despacho, con los equipos de audio o audiovisuales, equipos de cómputo de última o reciente generación, mobiliario y equipo de oficina, red interna, Sistema de Gestión de Tribunales, escáner, fotocopidora, teléfono, pantalla para desplegar calendario de audiencias, suministros como el personal auxiliar y técnico indispensable, para su funcionamiento, principalmente.

Artículo 62. Coordinación. La Presidencia del Organismo Judicial impulsará y coordinará con la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, todas las acciones necesarias para la implementación de las disposiciones del presente Reglamento. Para la ejecución operativa de las disposiciones contenidas, la Dirección de Gestión de Familia será la encargada del seguimiento y monitoreo de la gestión por audiencias para los juzgados pluripersonales de primera instancia con competencia especializada en materia de Familia a nivel nacional.

Artículo 63. Guía predefinida. La Corte Suprema de Justicia promoverá a través de la cámara Civil la aprobación de una guía que contenga los requisitos legales para las solicitudes de divorcio o separación por mutuo consentimiento o deman-

das relativas a alimentos, con la finalidad de reducir el índice de requerimientos rechazados a nivel nacional y utilizarlo como estructura estándar para aquellos requerimientos verbales que fueren presentados ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 64. Supletoriedad. El presente Acuerdo podrá ser utilizado de forma supletoria, en lo aplicable al Acuerdo No, 18-2019 de la Corte Suprema de Justicia, por los juzgados con competencia específica para conocer de los procesos de separación o divorcio por mutuo consentimiento y relativas a alimentos.

Artículo 65. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición emitida por la Corte Suprema de Justicia, que contradiga o se oponga el presente Acuerdo.

Artículo 66. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el cinco de febrero de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE,

Silvia Patricia Valdés Quezada, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda; Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas

Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NÚMERO 52-2023**Asuntos de Familia de Ínfima Cuantía y Menor Cuantía y su conocimiento por Jueces de Paz en la forma que se indica****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CONSIDERANDO**

Que es obligación de La Corte Suprema de Justicia emitir disposiciones que coadyuven a la aplicación efectiva de la legislación procesal vigente, particularmente de aquellas que han sido aprobadas para atender y responder a las necesidades actuales de la población, velando por el deber del Estado de tutelar a las personas más vulnerables que integran el núcleo familiar.

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto número 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala, se introdujo reformas a la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206 del Jefe de Gobierno de la República, dentro de las que destaca que además de los Juzgados de Primera Instancia y las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo de Familia, conforman también los Tribunales de Familia los Juzgados de Paz con competencia en ese ramo, los que deben establecerse al menos en todas las cabeceras departamentales y además en los municipios que determine la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo, para conocer y resolver de los asuntos de ínfima y de menor cuantía y, asimismo, en el caso de conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía de estas últimas.

CONSIDERANDO

Que la indicada reforma responde a la problemática originada por el aumento de la población y, por ende, la mayor cantidad de procesos que deben ser resueltos por los Juzgados de Primera Instancia de Familia de la República, lo que ha venido repercutiendo negativamente en la administración de justicia, por lo que se hace necesario emitir la disposición que fije los asuntos de ínfima y menor cuantía de tal forma que se logre la adecuada distribución de los casos.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 2°, 203, 205 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 7, 199 y 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, 51, 52, 54 literales a) y f), 57, 58, 62, 74, 94 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, 2, 3, 6, 7 y 16 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, reformado por el Decreto número 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala; el acta número 46-2023 de la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia del doce de octubre de dos mil veintitrés y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente número 5477-2019.

ACUERDA:

Artículo 1. En los asuntos de familia la ínfima cuantía se fija en dieciocho mil quetzales (Q. 18,000.00) anuales y la menor cuantía se fija en treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00) anuales, los cuales se tramitarán conforme lo establecido en la Ley de Tribunales de Familia.

Artículo 2. Los Juzgados de Paz con competencia en familia de las cabeceras departamentales de la República y los de los municipios donde la Corte Suprema de Justicia los haya establecido mediante Acuerdo con esa competencia, conocerán de los asuntos de ínfima y de menor cuantía.

Artículo 3. Los Juzgados de Paz de toda la República, con excepción de aquellos con competencia específica en materia penal, civil u otra, conocerán de los asuntos de familia de ínfima cuantía.

Artículo 4. Todos los asuntos de familia que excedan el monto estipulado como menor cuantía, deberán ser conocidos por los Juzgados de Primera Instancia de Familia de la República.

Artículo 5. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los asuntos provenientes de los Centros de Mediación establecidos por el Organismo Judicial y las conciliaciones extraprocesales, los cuales para su homologación se atenderá a los Acuerdos específicos de creación de aquellos y a lo previsto en el artículo 66 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 6. Todos los procesos en asuntos de familia que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Acuerdo, incluso aquellos pendientes de ser admitidos para ser objeto de subsanación de requisitos no cumplidos, se regirán por la normativa vigente a la fecha de su presentación.

Artículo 7. Transitorio. En tanto se concreta la creación de Juzgados de Paz en las cabeceras departamentales que actualmente carecen de ellos, continuarán teniendo competencia en asuntos de menor cuantía los Juzgados de Primera Instancia de Familia actualmente establecidos.

Artículo 8. Se derogan los Acuerdos números 4-91, 6-97 y 43- 97, todos de la Corte Suprema de Justicia y cualquier otra disposición que se oponga a lo aquí establecido.

Artículo 9. El presente Acuerdo entrará en vigencia cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

COMUNÍQUESE.

Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Presidenta del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarto; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Blanca Aída Stalling Dávila, Magistrada Vocal Séptima; José Antonio Pineda Barales, Vocal Decimo Primero; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Rafael Morales Solares, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual; Jaime Amilcar González Dávila, Magistrado Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Harold Estuardo Ortiz Pérez,

Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Anabella Esmeralda Cardona Cámara, Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

CIRCULAR NO. 1/2010

Medidas de Seguridad por Violencia Intrafamiliar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia**

A: Señores (as) Jueces de Primera Instancia de Familia y Mixtos y Jueces de Paz de Familia y Mixtos de la República

De: Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: Guatemala, 28 de abril de 2010

Atentamente nos dirigimos a ustedes para hacer de su conocimiento que en los casos de solicitud de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar – para la mejor protección de la vida e integridad personal de las víctimas-, la competencia para tramitar todas sus etapas hasta su fenecimiento, corresponde al juzgado que conoció inicialmente la denuncia, independientemente de su grado.

En el caso que los hechos pueden ser constitutivos de delito, después de otorgarse las medidas urgentes de seguridad, se deben trasladar el asunto a conocimiento del juez competente del orden penal.

El criterio adoptado tiene sustento en el derecho de acceso a tribunales de todas las personas que sean víctimas de violencia intrafamiliar y en los principios procesales de celeridad, concentración, sencillez, disposición e inmediatez; en el espíritu de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y en su reglamento, mismo que –para la

efectividad de la ley- otorga competencia a los juzgados de paz o de instancia de familia; asimismo, tiene como objeto cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala como parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra a Mujer y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Luis Arturo Archila L.

Magistrado Vocal Décimo Segundo de la Corte Suprema de Justicia.

CIRCULAR 09-2020 CÁMARA CIVIL Y MEMORÁNDUM**Exoneración del cobro de honorarios de certificaciones de resoluciones de homologación de adopciones****Contenidos:**

1. Memorándum (Ref. Circular 9-2020 Cámara Civil)
 2. Solicitud
 3. Acuerdo No. CNA-DG- 004-2024 Dirección General del Consejo Nacional de Adopciones
 4. Acuerdo No. CNA-CD-007-2024 El Consejo Directivo Del Consejo Nacional De Adopciones
 5. Acta 002-2024 de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones
 6. Circular No. 9-2020
-

1. Memorandum (Ref. Circular 9-2020 Cámara Civil)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÁMARA CIVIL

Memorandum

(Ref. Circular 9-2020 Cámara Civil)

DE: Magistrados Integrantes de Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia

PARA: Señores (as) Jueces (zas) Juzgados de Primera Instancia de Familia de toda la República

FECHA: Guatemala, 9 de septiembre 2024

ASUNTO: Solicitud del Consejo Nacional de Adopciones, en expedientes de Homologación de adopción nacional.

De la manera más atenta, nos dirigimos a Ustedes, a efecto de hacer de su conocimiento, para lo que tengan a bien considerar, la nueva solicitud adjunta en oficio recibido el 5 de septiembre del año en curso, suscrito por la Subdirectora General del Consejo Nacional de Adopciones, mediante el cual requiere que el cobro de las certificaciones de los autos de homologación efectuadas por el referido Consejo sea exonerado.

Atentamente,

M.A. Manuel Duarte Barrera
Magistrado Vocal X
Presidente de la Cámara Civil

Dra. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
Magistrada Vocal VI

Héctor Ricardo Echeverría Méndez
Magistrado Vocal IX

Doctor. Carlos Humberto Rivera Carrillo
Magistrado Vocal XII

2. Solicitud

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT, de treinta y seis años de edad, casada, Contadora Pública y Auditora, guatemalteca, de este domicilio, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO

1- REPRESENTACIÓN: Actúo en mi calidad de Subdirectora General del Consejo Nacional de Adopciones con funciones temporales de Director General, la cual acredito con la fotocopia simple de 1) Acuerdo de Nombramiento número CNA guion DG guion cero cero cuatro guion dos mil veinticuatro (CNA-DG-004-2024) de fecha 31 de enero de 2024 emitido por la Dirección General del Consejo Nacional de Adopciones; b) Acta de Toma de Posesión número cero cero dos guion dos mil veinticuatro (002-2024) de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro asentada en el libro de actas número L dos (L2) sesenta y un mil ciento diez (61,110) autorizado por la Contraloría General de Cuentas y c) Acuerdo número CNA guion CD guion cero cero siete guion dos mil veinticuatro (CNA CD-007-2024) de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro del Consejo Directo del Consejo Nacional de Adopciones, que acompaño.

2-LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones, el casillero electrónico asignado por la Corte Suprema de Justicia número CA cero cero cero cinco mil ochocientos cuatro (CA00005804) o la sede de mi representada situada en séptima

avenida número seis guion sesenta y ocho de la zona nueve de esta ciudad.

3-RAZÓN DE MI GESTIÓN: El objeto del presente memorial es solicitar su consideración a efecto de que se reitere y ejecute lo resuelto en la **CIRCULAR No. 9-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, relativo a la solicitud de exoneración del costo de emisión de las certificaciones de los autos de homologación, solicitadas por el Consejo Nacional de Adopciones, con base en los siguientes,

HECHOS:

I) De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Adopciones, al concluir el proceso administrativo de adopción, esta Autoridad Central deberá extender la certificación del expediente, para que los interesados puedan adjuntarla a su solicitud ante el Juzgado de Familia, para su homologación y al establecerse que se cumplió con todos los requisitos de la Ley, el juez de familia declarará con lugar la adopción y emitirá la resolución final declarando con lugar la adopción.

II) Posteriormente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Adopciones, la certificación de la resolución judicial de adopción, es decir el Auto de homologación emitido por los Juzgados de Primera Instancia de Familia, deben ser presentados ante el Registro Nacional de las Personas, a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos, debiendo adjuntarse también la certificación del dictamen emitido por la Autoridad Central. Al respecto cabe resaltar que la referida institución de acuerdo con la normativa que le rige, para realizar la inscripción requiere de los siguientes requisitos: - Certificación de la resolución de adoptabilidad emitida por el Juez de la Niñez y la Adolescencia; - Certificación de la resolución judicial, emitida por

el Juez de Familia (homologación); - Certificación de dictamen emitido por el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-; - Fotocopia de documentos de identificación del o los adoptantes; - Certificación de la inscripción de nacimiento de la persona que fue adoptada. - Fotocopia completa del expediente original, debidamente foliada y legalizada; la razón de la auténtica debe identificar los documentos que se legalizan, consignando fecha, lugar y entidad que expide el documento.

III) Con base en lo anterior y en el interés superior del niño, el Consejo Nacional de Adopciones, a fin de garantizar la plena restitución de derechos, principalmente el derecho a la familia e identidad del niño, niña o adolescente en un plazo razonable, presta apoyo a las familias para que puedan realizar el trámite de inscripción y registro de la adopción (tomando en cuenta que los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo); en ese sentido, la mayoría de procesos de homologación son ingresados en las Judicaturas de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Guatemala, para lo cual, el equipo de la Subcoordinación de Atención al Niño, del Equipo Multidisciplinario de esta institución se encarga de procurar y darle seguimiento al expediente. En caso de que las familias residan fuera del departamento de Guatemala o que sean familias que han sido seleccionadas para la adopción de niño, niña o adolescente con perfil prioritario, el Consejo Nacional de Adopciones en su representación, solicita las certificaciones del auto de homologación y aclaraciones, con el fin de poder remitir a través del servicio de mensajería, la documentación a los padres para que puedan realizar el proceso de inscripción de la adopción ante el Registro Nacional de las Personas del lugar en donde residen.

IV) Durante la época de pandemia, el Presidente, Magistrado Vocal XIII de la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia, con base en la solicitud realizada por el Consejo Nacional de Adopciones, derivado de lo anteriormente expuesto y en apoyo a las familias y niños, niñas y adolescentes integrados a través de la adopción, emitió la circular número 9-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigida a los jueces de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de toda la República de Guatemala, para que se considerara que el cobro de las certificaciones de los autos de homologación fuera exonerada, lo cual benefició a las familias en mención; no obstante, recientemente al solicitar la exoneración de las mismas, el personal del Consejo Nacional de Adopciones fue informado con respecto a que, dicha circular ya no se encuentra vigente y han procedido a cobrar las certificaciones, generando a las familias, una erogación monetaria que responde a gastos administrativos de la judicatura; toda vez que el trámite de adopción según el Reglamento de la Ley de Adopciones, es gratuito.

V) Aunado a ello, algunos Juzgados de Familia del área metropolitana han indicado que será la judicatura la que estará enviando directamente la certificación al Registro Nacional de las Personas; no obstante, como se indicó en el numeral II del presente memorial, para solicitar la inscripción de la adopción ante el Registro Nacional de las Personas es necesario que el expediente se ingrese cumpliendo con los requisitos establecidos por la institución de acuerdo a su normativa interna, por lo que se considera que no es viable que la judicatura traslade únicamente la certificación de la resolución del Auto de Homologación, ya que los interesados cuentan por su parte, con la demás documentación requerida.

VI) En virtud que el Consejo Nacional de Adopciones continúa trabajando en beneficio de la niñez y la adolescencia guatemalteca, promoviendo y adoptando medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las familias, como lo establece el artículo 5, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones en sesión de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, resolvió instruir al Director General del Consejo Nacional de Adopciones para: “(...) dirigir nuevamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, un memorial exponiendo dicha situación y se solicite gire nuevamente la instrucción, ya que es en búsqueda del interés superior del niño.”, por lo que atendido a ello, se solicita el valioso apoyo de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia considere la reiteración y ejecución de lo establecido en la Circular No. 9-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, emitida por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la exoneración del costo de emisión de las certificaciones de los autos de homologación, solicitadas por esta Autoridad Central, por ser una entidad del Estado que vela por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad y que han sido integrados a un medio familiar idóneo, para garantizar la plena restitución de sus derechos, tomando en cuenta que el derecho de la niñez y adolescencia en todas sus manifestaciones es un derecho tutelar, que otorga atención jurídica preferente y nunca gravoso para las familias que han integrado a un niño, niña o adolescente al seno familiar y que están tratando de garantizar la plena restitución de sus derechos y el bienestar de sus hijos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

PETICIÓN

- a) Que se admita para su trámite el presente memorial.
- b) Que se reconozca la personería con que actúo de conformidad con los documentos que acompaño.
- c) Que al resolver, los honorables magistrados de la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia reiteren el cumplimiento de lo resuelto a través de la CIRCULAR NO. 9-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, emitida por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la exoneración del pago de tarifas y costos de las Certificaciones del Auto de Homologación extendidas por los Juzgados de Primera Instancia de Familia, que son solicitados como requisito para que el Registro Nacional de las Personas proceda a inscribir la adopción en los libros correspondientes, razonando la partida respectiva; asimismo, que se instruya a los Juzgados de Primera Instancia de Familia del área Metropolitana a entregar la certificación del auto de homologación a los interesados (padres adoptivos) o al personal del Consejo Nacional de Adopciones (que apoya a las familias), a efecto

de agilizar el proceso de registro de la adopción ante el Registro Nacional de las Personas, para cumplir en un solo acto, con la presentación de la documentación; y en consecuencia se dé la restitución plena de los derechos del niño, niña o adolescente que ha sido integrado a través de la adopción a un núcleo familiar.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos 2, 12, 28, 29, 203, 204 y 265 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 4, 17, 20, 23, 39, 43, 48, 49, 50, 53 y 54 de la Ley de Adopciones. 7, 8, 9, 20 y 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Acompaño 7 copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala, 22 de agosto del 2024

Licda. Esmeralda Guadalupe Tintí Esquit

Subdirectora General del Consejo Nacional de Adopciones con Funciones Temporales de Director General

?

3. Acuerdo No. CNA-DG-004-2024 de la Dirección General del Consejo Nacional de Adopciones

ACUERDO No. CNA-DG- 004-2024

GUATEMALA, 31 DE ENERO DE 2024

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 17 y 20 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, y en los Artículos 15 y 17 literales a) y h) del Reglamento de la Ley de Adopciones, del Acuerdo Gubernativo 182-2010 de la Presidencia de la República de Guatemala el Consejo Nacional de Adopciones es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para contraer obligaciones. El Director General es el jefe administrativo y representante legal de la institución, responsable de su buen funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interno de Trabajo y Gestión del Recurso Humano del Consejo Nacional de Adopciones, aprobado mediante Acuerdo número CNA-CD-004-2020 del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, en los artículos 1 y 6 contiene disposiciones que regulan la relación laboral entre el Consejo Nacional de Adopciones y sus trabajadores, así como también instituye como Autoridad Nominadora al Director General para que pueda nombrar a los trabajadores del Consejo Nacional de Adopciones.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 12 del Acuerdo número CNA-CD-004-2020 del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, Reglamento Interno de Trabajo y Gestión del Recurso Humano del Consejo Nacional de Adopciones, clasifica el puesto de Subdirector General dentro de los puestos exentos y del servicio sin oposición, así mismo, el puesto de SUBDIRECTOR GENERAL con ubicación funcional en la SUBDIRECCIÓN GENERAL se encuentra vacante.

POR TANTO

Con base en los considerando y con fundamento en lo establecido en los Artículos 17 y 20 del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones; de las funciones que le confieren los Artículos 15 y 17 literales a) y h) del Acuerdo Gubernativo 182-2010 de la Presidencia de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Adopciones; y de lo establecido en los Artículos 1, 6, 8, 12 numerales 1) y 2), 15, 16, 19, 22, 23, 39, 40, 44, 46, 56, 57, 59 y 60 del Acuerdo número CNA-CD-004-2020, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones, Reglamento Interno de Trabajo y Gestión del Recurso Humano del Consejo Nacional de Adopciones.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Nombrar por Ascenso, dentro del servicio sin oposición a la Licenciada **ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT**, para ocupar el puesto de **SUBDIRECTOR GENERAL**, con ubicación funcional en la **SUBDIRECCIÓN GENERAL** del Consejo Nacional de Adopciones, devengando un salario mensual de diecisiete mil quetzales (Q.17,000.00) con cargo a la partida presupuestaria número 2024-11140067-

01-00-000-001-000-011-0101-11-03-10-01-0007, o la que en el futuro corresponda; mas Bonificación Profesional de treientos setenta y cinco quetzales (Q.375.00) con cargo a la partida presupuestaria número 2024-11140067-01-00-000-001-000-014-0101-11-03-10-01-0007, Bonificación Incentivo de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00), Bono de Responsabilidad de dos mil quetzales (Q.2,000.00) con cargo a la partida presupuestaria número 2024-11140067-01-00-000-001-000-015-0101-11-03-10-01-0007 y Gastos de Representación de un mil quinientos quetzales exactos (Q.1,500.00) con cargo a la partida presupuestaria número 2024-11140067-01-00-000-001-000-063-0101-11-03-10-01-0007.

ARTÍCULO 2. Se instruye a la Unidades de Recursos Humanos y a la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Adopciones, dar acompañamiento en la entrega de toda la documentación e insumos que correspondan al puesto de **SUBDIRECTOR GENERAL** a la Licenciada **ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT** dejando constancia por escrito de esta actuación administrativa en el libro de Actas de la Subdirección General, autorizado por la Contraloría General de Cuentas, de, igual manera mobiliario, equipo y otros que se le deban asignar para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con las leyes vigentes

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo surte efectos a partir del 01 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 4. Notifíquese a la Licenciada **ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT**, Subdirección General y a las Unidades de Administración Financiera, Recursos Humanos, Asesoría Jurídica, Registro y Auditoría Interna del Consejo Nacional de Adopciones.

Lic. Antonio Rafael Campos Olivero
Director General
Consejo Nacional de Adopciones

4. Acuerdo No. CNA- CD-007-2024 del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones

ACUERDO No. CNA-CD-007-2024

GUATEMALA, 06 DE AGOSTO DE 2024

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE ADOPCIONES**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo número 17 del Decreto número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones, el Consejo Nacional de Adopciones es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para contraer obligaciones, asimismo, de acuerdo a lo establecido con el Artículo número 21 del referido Decreto, es facultad del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones nombrar al Director General del Consejo Nacional de Adopciones, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, el cual durará en funciones un período de tres años, pudiendo ejercer tal cargo únicamente por un período.

CONSIDERANDO

Que es facultad del Consejo Directivo nombrar al Director General del Consejo Nacional de Adopciones y como máxima autoridad de este, decidir sobre su remoción si fuera el caso, para lo cual emitirá las disposiciones pertinentes; y que en sesión ordinaria del Consejo Directivo llevada a cabo el seis de agosto de dos mil veinticuatro, cuyas incidencias quedaron plasmadas en el Acta CNA-CD-045-2024 de fecha 06 de

agosto de 2024, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones conforme lo resuelto luego de ser sometido a la votación correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, con base a lo resuelto, instruyó a la Unidad de Recursos Humanos realizar las gestiones administrativas correspondientes con motivo de la remoción y efectos del Licenciado ANTONIO RAFAEL CAMPOS OLIVERO, DIRECTOR GENERAL a partir de su notificación.

POR TANTO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 17 y 21 del Decreto 77-2007 del Congreso de la República. Ley de Adopciones, y de las funciones que le confiere el Artículo 11 literal h) y 19 literal a) del Acuerdo Gubernativo 182-2010, Reglamento de la Ley de Adopciones.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Remover del cargo de Director General al Licenciado **ANTONIO RAFAEL CAMPOS OLIVERO**, con ubicación funcional en la **DIRECCIÓN GENERAL** del Consejo Nacional de Adopciones a partir de la notificación del presente Acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 2. Designar a la Licenciada **ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT**, en su calidad de Subdirector General del Consejo Nacional de Adopciones, para desempeñar temporalmente las funciones del cargo de Director General, a partir de su notificación, en tanto se nombre al titular.

ARTÍCULO 3. El Licenciado **ANTONIO RAFAEL CAMPOS OLIVERO**, deberá entregar formalmente a la Licenciada Esmeralda Guadalupe Tintí Esquit, Subdirectora

General del Consejo Nacional de Adopciones, toda la documentación a su cargo. De esta última actuación administrativa, deberá dejarse constancia por escrito en el libro de Actas de la Subdirección General autorizado por la Contraloría General de Cuentas, debiendo acompañar este proceso la Unidad de Auditoría Interna y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4. Se instruye a la Unidad de Registro realizar copia de respaldo de la información electrónica al equipo de cómputo que fue asignado al Licenciado **ANTONIO RAFAEL CAMPOS OLIVERO**.

ARTÍCULO 5. El Licenciado **ANTONIO RAFAEL CAMPOS OLIVERO**, deberá entregar al Encargado de Inventarios y Almacén de la Unidad de Administración Financiera, el mobiliario y equipo que le fue asignado para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 6. El presente acuerdo surte efectos a partir de su notificación, quedando la Unidad de Recursos Humanos encargada de realizar el acta de entrega del puesto y las acciones administrativas de personal correspondientes, de conformidad con las leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 7. Notifíquese al Licenciado **ANTONIO RAFAEL CAMPOS OLIVERO**, Subdirección General, Coordinación del Equipo Multidisciplinario y a las Unidades de: Recursos Humanos, Administración Financiera, Asesoría Jurídica, Registro y Auditoría Interna del Consejo Nacional de Adopciones.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

Miembro Titular

Por la Corte Suprema de Justicia

Presidente del Consejo Directivo

Licda. Carmen Abelina Gularte Estrada

Miembro Titular

Por la Secretaria de Bienestar Social

Vocal II del Consejo Directivo

Licda. Aricel del Rosario Carballo Corado

Miembro Suplente

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Directiva Suplente del Consejo Directivo

5. Acta 002-2024 de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones

CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

LIBRO DE ACTAS

Acta número cero cero dos guion dos mil veinticuatro (002-2024). En la ciudad de Guatemala, el uno (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho horas con quince minutos (8:15), reunidos en la Unidad de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones, ubicada en la séptima (7^a.) avenida seis guion sesenta y ocho (6-68) zona nueve (9), las siguientes personas: Licenciado Antonio Rafael Campos Olivero, Director General del Consejo Nacional de Adopciones, la Licenciada Esmeralda Guadalupe Tintí Esquit, Licenciado Diego Alejandro Palacios Segura, Coordinador de Recursos Humanos; con la finalidad de hacer constar lo siguiente: PRIMERO: Se tiene a la vista el Acuerdo No. CNA-DG-005-2024 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, el cual en su parte conducente acuerda: "ARTÍCULO 1: Nombrar por ascenso, dentro del servicio sin oposición, a la Licenciada ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT, para ocupar el puesto exento de SUBDIRECTOR GENERAL por ascenso, con ubicación funcional en la SUBDIRECCIÓN GENERAL del Consejo Nacional de Adopciones, devengando un salario mensual de diecisiete mil quetzales exactos (Q.17,000.00) con cargo a la partida presupuestaria número 2024-11140067-01-00-000-001-000-011-0101-11-03-10-01-

0007, Bonificación Profesional de trecientos setenta y cinco quetzales (Q.375.00), Bonificación Incentivo de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00), Bono de Responsabilidad de dos mil quetzales (Q.2,000.00) y Gastos de Representación de un mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Consejo Nacional de Adopciones.” SEGUNDO: Con base en el punto primero de la presente acta la Licenciada ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT, toma posesión del puesto de Subdirector General por ascenso con ubicación funcional en la Subdirección General del Consejo Nacional de Adopciones, el uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, en el referido Acuerdo en su artículo 2 indica que la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Auditoría Interna, deberán dar acompañamiento en la entrega de toda la documentación e insumos que correspondan al puesto de Subdirector General a la Licenciada ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT dejando constancia por escrito de esta actuación administrativa en el libro de Actas de la Unidad de Recursos Humanos autorizado por la Contraloría General de Cuentas, de igual manera mobiliario, equipo y otros que se le deban asignar para el cumplimiento de sus funciones. TERCERO: El Licenciado Antonio Rafael Campos Olivero, Director General del Consejo Nacional de Adopciones, previo Juramento de Fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala por la persona nombrada, procede a dar posesión a la Licenciada ESMERALDA GUADALUPE TINTÍ ESQUIT, del puesto relacionado en el punto anterior, a partir del uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). CUARTO: EL Licenciado Diego Alejandro Palacios Segura declara vacante el puesto de Coordinador de la Unidad de Administración Financiera y deja constancia que de conformidad como lo establece la Resolución de Dirección

número CNA-DG-008- 2024 de fecha 31 de enero de 2024, se designa al Licenciado Jose Pedro Montenegro Santos, para cubrir las funciones de la Coordinación de Administración Financiera en carácter temporal, por lo que solicita a la Licenciada Esmeralda Guadalupe Tintí Esquit, que pueda entregar toda la documentación y equipo su cargo, al Licenciado Montenegro Santos. Se finaliza la presente, quince minutos más tarde, en el mismo lugar y fecha de su inicio, la cual después de ser leída, ratifica y aceptada firman las personas, que en ella intervienen. TESTADO: 005. Omítase. Entre líneas: 004. Léase.

Lic. Antonio Rafael Campos Olivero

Director General

Consejo Nacional de Adopciones

Lic. Diego Alejandro Palacios Segura

Coordinador de Recursos Humanos

Unidad de Recursos Humanos

Licda. Esmeralda Guadalupe Tintí Esquit

Subdirector General

6. Circular 9-2020 Cámara Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÁMARA CIVIL

CIRCULAR NO. 9-2020

A: Señores (as) Jueces (zas): Juzgados de Primera Instancia de Familia de toda la República.

De: M.A. Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal XIII Presidente de Cámara Civil Corte Suprema de Justicia

Asunto: Solicitud del Consejo Nacional de Adopciones, en expedientes de homologación de adopción nacional.

Fecha: Guatemala, 23 de noviembre 2020.

De manera atenta me dirijo a Ustedes, a efecto de hacer de su conocimiento para lo que tengan a bien considerar, el oficio adjunto suscrito por el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, mediante el cual requiere que el cobro de las certificaciones de los autos de homologación efectuadas por el referido Consejo sea exonerado.

Sin otro particular, cordialmente,

M.A. Manuel Duarte Barrera

Magistrado Vocal XIII

Presidente de Cámara Civil



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

www.oj.gob.gt/cenadoj